

**JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., agosto cinco (5) de dos mil veintidós (2022)

**Rad: 2020-0730**

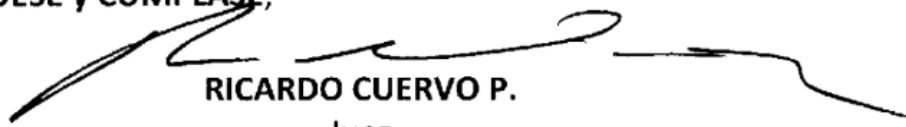
Teniendo en cuenta el informe Secretarial y revisado el diligenciamiento, se observa que no se cumplió con lo ordenado en auto inadmisorio de octubre 30 de 2021 –fls. 26 a 30-, en razón a que no se subsanó la demanda, por lo que habrá de rechazarse de conformidad con el Art. 90 del C.G.P..

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

1. **RECHAZAR** la demanda.
2. **DEVUÉLVASE** la demanda y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.
3. **DÉJENSE** las constancias del caso.

4. **ADVERTIR a las partes** que las eventuales subsiguientes actuaciones, deberá efectuarlas a través del correo electrónico <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, dispuesto exclusivamente para el efecto, enviando el mensaje electrónico, DESDE LA CUENTA QUE APAREZCA EN EL SIRNA, en el que incluya el respectivo memorial adjunto, en archivo digital, durante los **días y horas hábiles judiciales** establecidas por el **Acuerdo N° 4034 de mayo 15/07**, de lunes a viernes, excepto festivos, de las 8:00 a.m. a la 1:00 p.m. y entre las 2:00 y las 5:00 p.m. -Art. 109 C.G.P.-, dentro de los términos concedidos, según el caso.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

  
**RICARDO CUERVO P.**  
Juez

RC/  
jsor

*NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 8 de agosto de 2022 a las 8:00 a.m.*

*La Secretario,*

  
JULIETH ORTIZ R.

**JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**  
Bogotá D.C., agosto cinco (5) de dos mil veintidós (2022)

**Rad: 2021-0690**

Teniendo en cuenta el informe Secretarial y revisado el diligenciamiento, se observa que no se cumplió con lo ordenado en auto inadmisorio de marzo 22 de 2022 –fls. 30 a 34-, en razón a que no se subsanó la demanda, por lo que habrá de rechazarse de conformidad con el Art. 90 del C.G.P..

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

1. **RECHAZAR** la demanda.
2. **DEVUÉLVASE** la demanda y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.
3. **DÉJENSE** las constancias del caso.

4. **ADVERTIR a las partes** que las eventuales subsiguientes actuaciones, deberá efectuarlas a través del correo electrónico <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, dispuesto exclusivamente para el efecto, enviando el mensaje electrónico, DESDE LA CUENTA QUE APAREZCA EN EL SIRNA, en el que incluya el respectivo memorial adjunto, en archivo digital, durante los **días y horas hábiles judiciales** establecidas por el **Acuerdo N° 4034 de mayo 15/07**, de lunes a viernes, excepto festivos, de las 8:00 a.m. a la 1:00 p.m. y entre las 2:00 y las 5:00 p.m. -Art. 109 C.G.P.-, dentro de los términos concedidos, según el caso.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

  
**RICARDO CUERVO P.**  
Juez

RC/  
jsor

*NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 8 de agosto de 2022 a las 8:00 a.m.*  
*La Secretario,*

  
JULIETH ORTIZ R.

**JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., agosto cinco (5) de dos mil veintidós (2022)

**Rad: 2021-1124**


Teniendo en cuenta el informe Secretarial y revisado el diligenciamiento, se observa que no se cumplió con lo ordenado en auto inadmisorio de mayo 2 de 2022 –fls. 30 a 33-, en razón a que no se subsanó la demanda, por lo que habrá de rechazarse de conformidad con el Art. 90 del C.G.P..

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

1. **RECHAZAR** la demanda.
2. **DEVUÉLVASE** la demanda y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.
3. **DÉJENSE** las constancias del caso.

4. **ADVERTIR a las partes** que las eventuales subsiguientes actuaciones, deberá efectuarlas a través del correo electrónico <**secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**>, dispuesto exclusivamente para el efecto, enviando el mensaje electrónico, DESDE LA CUENTA QUE APAREZCA EN EL SIRNA, en el que incluya el respectivo memorial adjunto, en archivo digital, durante los **días y horas hábiles judiciales** establecidas por el **Acuerdo N° 4034 de mayo 15/07**, de lunes a viernes, excepto festivos, de las 8:00 a.m. a la 1:00 p.m. y entre las 2:00 y las 5:00 p.m. -Art. 109 C.G.P.-, dentro de los términos concedidos, según el caso.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

  
**RICARDO CUERVO P.**  
Juez

RC/  
jsor

*NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 8 de agosto de 2022 a las 8:00 a.m.*  
*La Secretario,*

  
JULIETH ORTIZ R.

**JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**  
Bogotá D.C., agosto cinco (5) de dos mil veintidós (2022)

**Rad: 2021-0874**

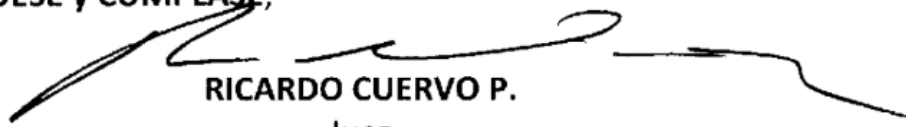
Teniendo en cuenta el informe Secretarial y revisado el diligenciamiento, se observa que no se cumplió con lo ordenado en auto inadmisorio de mayo 27 de 2022 –fls. 53 a 56-, en razón a que no se subsanó la demanda, por lo que habrá de rechazarse de conformidad con el Art. 90 del C.G.P..

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

1. **RECHAZAR** la demanda.
2. **DEVUÉLVASE** la demanda y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.
3. **DÉJENSE** las constancias del caso.

4. **ADVERTIR a las partes** que las eventuales subsiguientes actuaciones, deberá efectuarlas a través del correo electrónico <**secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**>, dispuesto exclusivamente para el efecto, enviando el mensaje electrónico, DESDE LA CUENTA QUE APAREZCA EN EL SIRNA, en el que incluya el respectivo memorial adjunto, en archivo digital, durante los **días y horas hábiles judiciales** establecidas por el **Acuerdo N° 4034 de mayo 15/07**, de lunes a viernes, excepto festivos, de las 8:00 a.m. a la 1:00 p.m. y entre las 2:00 y las 5:00 p.m. -Art. 109 C.G.P.-, dentro de los términos concedidos, según el caso.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

  
**RICARDO CUERVO P.**  
Juez

RC/  
jsor

*NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 8 de agosto de 2022 a las 8:00 a.m.*  
*La Secretario,*

  
JULIETH ORTIZ R.

**JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., agosto cinco (5) de dos mil veintidós (2022)

**Rad: 2021-0901**

Teniendo en cuenta el informe Secretarial y revisado el diligenciamiento, se observa que no se cumplió con lo ordenado en auto inadmisorio de julio 5 de 2022 –fls. 26 a 31-, en razón a que no se subsanó la demanda, por lo que habrá de rechazarse de conformidad con el Art. 90 del C.G.P..

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

1. **RECHAZAR** la demanda.
2. **DEVUÉLVASE** la demanda y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.
3. **DÉJENSE** las constancias del caso.

4. **ADVERTIR a las partes** que las eventuales subsiguientes actuaciones, deberá efectuarlas a través del correo electrónico <**secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**>, dispuesto exclusivamente para el efecto, enviando el mensaje electrónico, DESDE LA CUENTA QUE APAREZCA EN EL SIRNA, en el que incluya el respectivo memorial adjunto, en archivo digital, durante los **días y horas hábiles judiciales** establecidas por el **Acuerdo N° 4034 de mayo 15/07**, de lunes a viernes, excepto festivos, de las 8:00 a.m. a la 1:00 p.m. y entre las 2:00 y las 5:00 p.m. -Art. 109 C.G.P.-, dentro de los términos concedidos, según el caso.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

  
**RICARDO CUERVO P.**  
Juez

RC/  
jsor

*NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 8 de agosto de 2022 a las 8:00 a.m.*  
*La Secretario,*

  
JULIETH ORTIZ R.

**JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., agosto cinco (5) de dos mil veintidós (2022)

**Rad: 2021-0903**

Teniendo en cuenta el informe Secretarial y revisado el diligenciamiento, se observa que no se cumplió con lo ordenado en auto inadmisorio de julio 5 de 2022 –fls. 35 a 34-, en razón a que no se subsanó la demanda, por lo que habrá de rechazarse de conformidad con el Art. 90 del C.G.P..

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

1. **RECHAZAR** la demanda.
2. **DEVUÉLVASE** la demanda y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.
3. **DÉJENSE** las constancias del caso.

4. **ADVERTIR a las partes** que las eventuales subsiguientes actuaciones, deberá efectuarlas a través del correo electrónico <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, dispuesto exclusivamente para el efecto, enviando el mensaje electrónico, DESDE LA CUENTA QUE APAREZCA EN EL SIRNA, en el que incluya el respectivo memorial adjunto, en archivo digital, durante los **días y horas hábiles judiciales** establecidas por el **Acuerdo N° 4034 de mayo 15/07**, de lunes a viernes, excepto festivos, de las 8:00 a.m. a la 1:00 p.m. y entre las 2:00 y las 5:00 p.m. -Art. 109 C.G.P.-, dentro de los términos concedidos, según el caso.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

  
**RICARDO CUERVO P.**  
Juez

RC/  
jsor

*NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 8 de agosto de 2022 a las 8:00 a.m.*

*La Secretario,*

  
JULIETH ORTIZ R.

**JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., agosto cinco (5) de dos mil veintidós (2022)

**Rad: 2021-0907**

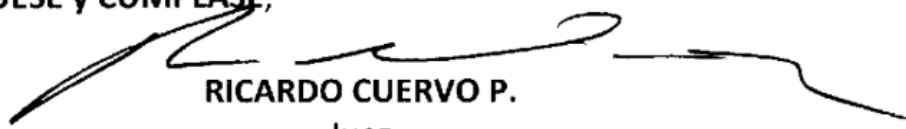
Teniendo en cuenta el informe Secretarial y revisado el diligenciamiento, se observa que no se cumplió con lo ordenado en auto inadmisorio de julio 5 de 2022 –fls. 67 a 72-, en razón a que no se subsanó la demanda, por lo que habrá de rechazarse de conformidad con el Art. 90 del C.G.P..

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

1. **RECHAZAR** la demanda.
2. **DEVUÉLVASE** la demanda y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.
3. **DÉJENSE** las constancias del caso.

4. **ADVERTIR a las partes** que las eventuales subsiguientes actuaciones, deberá efectuarlas a través del correo electrónico <**secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**>, dispuesto exclusivamente para el efecto, enviando el mensaje electrónico, DESDE LA CUENTA QUE APAREZCA EN EL SIRNA, en el que incluya el respectivo memorial adjunto, en archivo digital, durante los **días y horas hábiles judiciales** establecidas por el **Acuerdo N° 4034 de mayo 15/07**, de lunes a viernes, excepto festivos, de las 8:00 a.m. a la 1:00 p.m. y entre las 2:00 y las 5:00 p.m. -Art. 109 C.G.P.-, dentro de los términos concedidos, según el caso.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

  
**RICARDO CUERVO P.**  
Juez

RC/  
jsor

*NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 8 de agosto de 2022 a las 8:00 a.m.*

*La Secretario,*

  
JULIETH ORTIZ R.

**JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., agosto cinco (5) de dos mil veintidós (2022)

**Rad: 2021-1107**

Teniendo en cuenta el informe Secretarial y revisado el diligenciamiento, se observa que no se cumplió con lo ordenado en auto inadmisorio de junio 23 de 2022 –fls. 47 a 52-, en razón a que no se subsanó la demanda, por lo que habrá de rechazarse de conformidad con el Art. 90 del C.G.P..

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

1. **RECHAZAR** la demanda.
2. **DEVUÉLVASE** la demanda y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.
3. **DÉJENSE** las constancias del caso.

4. **ADVERTIR a las partes** que las eventuales subsiguientes actuaciones, deberá efectuarlas a través del correo electrónico <**secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**>, dispuesto exclusivamente para el efecto, enviando el mensaje electrónico, DESDE LA CUENTA QUE APAREZCA EN EL SIRNA, en el que incluya el respectivo memorial adjunto, en archivo digital, durante los **días y horas hábiles judiciales** establecidas por el **Acuerdo N° 4034 de mayo 15/07**, de lunes a viernes, excepto festivos, de las 8:00 a.m. a la 1:00 p.m. y entre las 2:00 y las 5:00 p.m. -Art. 109 C.G.P.-, dentro de los términos concedidos, según el caso.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

  
**RICARDO CUERVO P.**  
Juez

RC/  
jsor

*NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 8 de agosto de 2022 a las 8:00 a.m.*  
*La Secretario,*

  
JULIETH ORTIZ R.



**JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**  
Bogotá D.C., agosto cinco (5) de dos mil veintidós (2022)

**Rad: 2021-1178**


Teniendo en cuenta el informe Secretarial y revisado el diligenciamiento, se observa que no se cumplió con lo ordenado en auto inadmisorio de junio 23 de 2022 –fls. 38 a 43-, en razón a que no se subsanó la demanda, por lo que habrá de rechazarse de conformidad con el Art. 90 del C.G.P..

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

1. **RECHAZAR** la demanda.
2. **DEVUÉLVASE** la demanda y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.
3. **DÉJENSE** las constancias del caso.

4. **ADVERTIR a las partes** que las eventuales subsiguientes actuaciones, deberá efectuarlas a través del correo electrónico <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, dispuesto exclusivamente para el efecto, enviando el mensaje electrónico, DESDE LA CUENTA QUE APAREZCA EN EL SIRNA, en el que incluya el respectivo memorial adjunto, en archivo digital, durante los **días y horas hábiles judiciales** establecidas por el **Acuerdo N° 4034 de mayo 15/07**, de lunes a viernes, excepto festivos, de las 8:00 a.m. a la 1:00 p.m. y entre las 2:00 y las 5:00 p.m. -Art. 109 C.G.P.-, dentro de los términos concedidos, según el caso.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

  
**RICARDO CUERVO P.**  
Juez

RC/  
jsor

*NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 8 de agosto de 2022 a las 8:00 a.m.*  
La Secretario,

  
JULIETH ORTIZ R.

**JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**  
Bogotá D.C., agosto cinco (5) de dos mil veintidós (2022)

**Rad: 2021-1268**


Teniendo en cuenta el informe Secretarial y revisado el diligenciamiento, se observa que no se cumplió con lo ordenado en auto inadmisorio de junio 23 de 2022 –fls. 56 a 61-, en razón a que no se subsanó la demanda, por lo que habrá de rechazarse de conformidad con el Art. 90 del C.G.P..

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

1. **RECHAZAR** la demanda.
2. **DEVUÉLVASE** la demanda y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.
3. **DÉJENSE** las constancias del caso.

4. **ADVERTIR a las partes** que las eventuales subsiguientes actuaciones, deberá efectuarlas a través del correo electrónico <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, dispuesto exclusivamente para el efecto, enviando el mensaje electrónico, DESDE LA CUENTA QUE APAREZCA EN EL SIRNA, en el que incluya el respectivo memorial adjunto, en archivo digital, durante los **días y horas hábiles judiciales** establecidas por el **Acuerdo N° 4034 de mayo 15/07**, de lunes a viernes, excepto festivos, de las 8:00 a.m. a la 1:00 p.m. y entre las 2:00 y las 5:00 p.m. -Art. 109 C.G.P.-, dentro de los términos concedidos, según el caso.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

  
**RICARDO CUERVO P.**  
Juez

RC/  
jsor

*NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 8 de agosto de 2022 a las 8:00 a.m.*  
*La Secretario,*

  
JULIETH ORTIZ R.

**JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**  
Bogotá D.C., agosto cinco (5) de dos mil veintidós (2022)

**Rad: 2021-1299**


Teniendo en cuenta el informe Secretarial y revisado el diligenciamiento, se observa que no se cumplió con lo ordenado en auto inadmisorio de junio 23 de 2022 –fls. 100 a 105-, en razón a que no se subsanó la demanda, por lo que habrá de rechazarse de conformidad con el Art. 90 del C.G.P..

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

1. **RECHAZAR** la demanda.
2. **DEVUÉLVASE** la demanda y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.
3. **DÉJENSE** las constancias del caso.

4. **ADVERTIR a las partes** que las eventuales subsiguientes actuaciones, deberá efectuarlas a través del correo electrónico <**secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**>, dispuesto exclusivamente para el efecto, enviando el mensaje electrónico, DESDE LA CUENTA QUE APAREZCA EN EL SIRNA, en el que incluya el respectivo memorial adjunto, en archivo digital, durante los **días y horas hábiles judiciales** establecidas por el **Acuerdo N° 4034 de mayo 15/07**, de lunes a viernes, excepto festivos, de las 8:00 a.m. a la 1:00 p.m. y entre las 2:00 y las 5:00 p.m. -Art. 109 C.G.P.-, dentro de los términos concedidos, según el caso.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

  
**RICARDO CUERVO P.**  
Juez

RC/  
jsor

*NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 8 de agosto de 2022 a las 8:00 a.m.*  
*La Secretario,*

  
JULIETH ORTIZ R.

**JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**  
Bogotá D.C., agosto cinco (5) de dos mil veintidós (2022)

**Rad: 2021-1477**


Teniendo en cuenta el informe Secretarial y revisado el diligenciamiento, se observa que no se cumplió con lo ordenado en auto inadmisorio de julio 5 de 2022 –fls. 21 a 26-, en razón a que no se subsanó la demanda, por lo que habrá de rechazarse de conformidad con el Art. 90 del C.G.P..

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

1. **RECHAZAR** la demanda.
2. **DEVUÉLVASE** la demanda y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.
3. **DÉJENSE** las constancias del caso.

4. **ADVERTIR a las partes** que las eventuales subsiguientes actuaciones, deberá efectuarlas a través del correo electrónico <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, dispuesto exclusivamente para el efecto, enviando el mensaje electrónico, DESDE LA CUENTA QUE APAREZCA EN EL SIRNA, en el que incluya el respectivo memorial adjunto, en archivo digital, durante los **días y horas hábiles judiciales** establecidas por el **Acuerdo N° 4034 de mayo 15/07**, de lunes a viernes, excepto festivos, de las 8:00 a.m. a la 1:00 p.m. y entre las 2:00 y las 5:00 p.m. -Art. 109 C.G.P.-, dentro de los términos concedidos, según el caso.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

  
**RICARDO CUERVO P.**  
Juez

RC/  
jsor

*NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 8 de agosto de 2022 a las 8:00 a.m.*  
La Secretario,

  
JULIETH ORTIZ R.

**JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**  
Bogotá D.C., agosto cinco (5) de dos mil veintidós (2022)

**Rad: 2022-0344**


Teniendo en cuenta el informe Secretarial y revisado el diligenciamiento, se observa que no se cumplió con lo ordenado en auto inadmisorio de junio 23 de 2022 –fls. 50 a 55-, en razón a que no se subsanó la demanda, por lo que habrá de rechazarse de conformidad con el Art. 90 del C.G.P..

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

1. **RECHAZAR** la demanda.
2. **DEVUÉLVASE** la demanda y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.
3. **DÉJENSE** las constancias del caso.

4. **ADVERTIR a las partes** que las eventuales subsiguientes actuaciones, deberá efectuarlas a través del correo electrónico <**secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**>, dispuesto exclusivamente para el efecto, enviando el mensaje electrónico, DESDE LA CUENTA QUE APAREZCA EN EL SIRNA, en el que incluya el respectivo memorial adjunto, en archivo digital, durante los **días y horas hábiles judiciales** establecidas por el **Acuerdo N° 4034 de mayo 15/07**, de lunes a viernes, excepto festivos, de las 8:00 a.m. a la 1:00 p.m. y entre las 2:00 y las 5:00 p.m. -Art. 109 C.G.P.-, dentro de los términos concedidos, según el caso.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

  
**RICARDO CUERVO P.**  
Juez

RC/  
jsor

*NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 8 de agosto de 2022 a las 8:00 a.m.*  
*La Secretario,*

  
JULIETH ORTIZ R.

**JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**  
Bogotá D.C., agosto cinco (5) de dos mil veintidós (2022)

**Rad: 2021-0939**


Teniendo en cuenta el informe Secretarial y revisado el diligenciamiento, se observa que no se cumplió con lo ordenado en auto inadmisorio de julio 11 de 2022 –fls. 187 a 192-, en razón a que no se subsanó la demanda, por lo que habrá de rechazarse de conformidad con el Art. 90 del C.G.P..

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

1. **RECHAZAR** la demanda.
2. **DEVUÉLVASE** la demanda y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.
3. **DÉJENSE** las constancias del caso.

4. **ADVERTIR a las partes** que las eventuales subsiguientes actuaciones, deberá efectuarlas a través del correo electrónico <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, dispuesto exclusivamente para el efecto, enviando el mensaje electrónico, DESDE LA CUENTA QUE APAREZCA EN EL SIRNA, en el que incluya el respectivo memorial adjunto, en archivo digital, durante los **días y horas hábiles judiciales** establecidas por el **Acuerdo N° 4034 de mayo 15/07**, de lunes a viernes, excepto festivos, de las 8:00 a.m. a la 1:00 p.m. y entre las 2:00 y las 5:00 p.m. -Art. 109 C.G.P.-, dentro de los términos concedidos, según el caso.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

  
**RICARDO CUERVO P.**  
Juez

RC/  
jsor

*NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 8 de agosto de 2022 a las 8:00 a.m.*  
La Secretario,

  
JULIETH ORTIZ R.

**JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**  
Bogotá D.C., agosto cinco (5) de dos mil veintidós (2022)

**Rad: 2021-0948**


Teniendo en cuenta el informe Secretarial y revisado el diligenciamiento, se observa que no se cumplió con lo ordenado en auto inadmisorio de julio 11 de 2022 –fls. 73 a 78-, en razón a que no se subsanó la demanda, por lo que habrá de rechazarse de conformidad con el Art. 90 del C.G.P..

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

1. **RECHAZAR** la demanda.
2. **DEVUÉLVASE** la demanda y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.
3. **DÉJENSE** las constancias del caso.

4. **ADVERTIR a las partes** que las eventuales subsiguientes actuaciones, deberá efectuarlas a través del correo electrónico <**secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**>, dispuesto exclusivamente para el efecto, enviando el mensaje electrónico, DESDE LA CUENTA QUE APAREZCA EN EL SIRNA, en el que incluya el respectivo memorial adjunto, en archivo digital, durante los **días y horas hábiles judiciales** establecidas por el **Acuerdo N° 4034 de mayo 15/07**, de lunes a viernes, excepto festivos, de las 8:00 a.m. a la 1:00 p.m. y entre las 2:00 y las 5:00 p.m. -Art. 109 C.G.P.-, dentro de los términos concedidos, según el caso.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

  
**RICARDO CUERVO P.**  
Juez

RC/  
jsor

*NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 8 de agosto de 2022 a las 8:00 a.m.*  
*La Secretario,*

  
JULIETH ORTIZ R.

**JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**  
Bogotá D.C., agosto cinco (5) de dos mil veintidós (2022)

**Rad: 2021-0964**


Teniendo en cuenta el informe Secretarial y revisado el diligenciamiento, se observa que no se cumplió con lo ordenado en auto inadmisorio de julio 14 de 2022 –fls. 42 a 45-, en razón a que no se subsanó la demanda, por lo que habrá de rechazarse de conformidad con el Art. 90 del C.G.P..

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

1. **RECHAZAR** la demanda.
2. **DEVUÉLVASE** la demanda y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.
3. **DÉJENSE** las constancias del caso.

4. **ADVERTIR a las partes** que las eventuales subsiguientes actuaciones, deberá efectuarlas a través del correo electrónico <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, dispuesto exclusivamente para el efecto, enviando el mensaje electrónico, DESDE LA CUENTA QUE APAREZCA EN EL SIRNA, en el que incluya el respectivo memorial adjunto, en archivo digital, durante los **días y horas hábiles judiciales** establecidas por el **Acuerdo N° 4034 de mayo 15/07**, de lunes a viernes, excepto festivos, de las 8:00 a.m. a la 1:00 p.m. y entre las 2:00 y las 5:00 p.m. -Art. 109 C.G.P.-, dentro de los términos concedidos, según el caso.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

  
**RICARDO CUERVO P.**  
Juez

RC/  
jsor

*NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 8 de agosto de 2022 a las 8:00 a.m.*  
La Secretario,

  
JULIETH ORTIZ R.



**JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**  
Bogotá D.C., agosto cinco (5) de dos mil veintidós (2022)

**Rad: 2021-0972**


Teniendo en cuenta el informe Secretarial y revisado el diligenciamiento, se observa que no se cumplió con lo ordenado en auto inadmisorio de julio 14 de 2022 –fls. 88 a 94-, en razón a que no se subsanó la demanda, por lo que habrá de rechazarse de conformidad con el Art. 90 del C.G.P..

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

1. **RECHAZAR** la demanda.
2. **DEVUÉLVASE** la demanda y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.
3. **DÉJENSE** las constancias del caso.

4. **ADVERTIR a las partes** que las eventuales subsiguientes actuaciones, deberá efectuarlas a través del correo electrónico <**secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**>, dispuesto exclusivamente para el efecto, enviando el mensaje electrónico, DESDE LA CUENTA QUE APAREZCA EN EL SIRNA, en el que incluya el respectivo memorial adjunto, en archivo digital, durante los **días y horas hábiles judiciales** establecidas por el **Acuerdo N° 4034 de mayo 15/07**, de lunes a viernes, excepto festivos, de las 8:00 a.m. a la 1:00 p.m. y entre las 2:00 y las 5:00 p.m. -Art. 109 C.G.P.-, dentro de los términos concedidos, según el caso.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

  
**RICARDO CUERVO P.**  
Juez

RC/  
jsor

*NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 8 de agosto de 2022 a las 8:00 a.m.*  
*La Secretario,*

  
JULIETH ORTIZ R.

**JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**  
Bogotá D.C., agosto cinco (5) de dos mil veintidós (2022)

**Rad: 2021-0975**


Teniendo en cuenta el informe Secretarial y revisado el diligenciamiento, se observa que no se cumplió con lo ordenado en auto inadmisorio de julio 14 de 2022 –fls. 68 a 73-, en razón a que no se subsanó la demanda, por lo que habrá de rechazarse de conformidad con el Art. 90 del C.G.P..

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

1. **RECHAZAR** la demanda.
2. **DEVUÉLVASE** la demanda y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.
3. **DÉJENSE** las constancias del caso.

4. **ADVERTIR a las partes** que las eventuales subsiguientes actuaciones, deberá efectuarlas a través del correo electrónico <**secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**>, dispuesto exclusivamente para el efecto, enviando el mensaje electrónico, DESDE LA CUENTA QUE APAREZCA EN EL SIRNA, en el que incluya el respectivo memorial adjunto, en archivo digital, durante los **días y horas hábiles judiciales** establecidas por el **Acuerdo N° 4034 de mayo 15/07**, de lunes a viernes, excepto festivos, de las 8:00 a.m. a la 1:00 p.m. y entre las 2:00 y las 5:00 p.m. -Art. 109 C.G.P.-, dentro de los términos concedidos, según el caso.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

  
**RICARDO CUERVO P.**  
Juez

RC/  
jsor

*NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 8 de agosto de 2022 a las 8:00 a.m.*  
*La Secretario,*

  
JULIETH ORTIZ R.

**JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**  
Bogotá D.C., agosto cinco (5) de dos mil veintidós (2022)

**Rad: 2021-0998**


Teniendo en cuenta el informe Secretarial y revisado el diligenciamiento, se observa que no se cumplió con lo ordenado en auto inadmisorio de julio 14 de 2022 –fls. 43 a 48-, en razón a que no se subsanó la demanda, por lo que habrá de rechazarse de conformidad con el Art. 90 del C.G.P..

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

1. **RECHAZAR** la demanda.
2. **DEVUÉLVASE** la demanda y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.
3. **DÉJENSE** las constancias del caso.

4. **ADVERTIR a las partes** que las eventuales subsiguientes actuaciones, deberá efectuarlas a través del correo electrónico <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, dispuesto exclusivamente para el efecto, enviando el mensaje electrónico, DESDE LA CUENTA QUE APAREZCA EN EL SIRNA, en el que incluya el respectivo memorial adjunto, en archivo digital, durante los **días y horas hábiles judiciales** establecidas por el **Acuerdo N° 4034 de mayo 15/07**, de lunes a viernes, excepto festivos, de las 8:00 a.m. a la 1:00 p.m. y entre las 2:00 y las 5:00 p.m. -Art. 109 C.G.P.-, dentro de los términos concedidos, según el caso.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

  
**RICARDO CUERVO P.**  
Juez

RC/  
jsor

*NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 8 de agosto de 2022 a las 8:00 a.m.*  
La Secretario,

  
JULIETH ORTIZ R.

**JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**  
Bogotá D.C., agosto cinco (5) de dos mil veintidós (2022)

**Rad: 2021-1000**


Teniendo en cuenta el informe Secretarial y revisado el diligenciamiento, se observa que no se cumplió con lo ordenado en auto inadmisorio de julio 14 de 2022 –fls. 24 a 29-, en razón a que no se subsanó la demanda, por lo que habrá de rechazarse de conformidad con el Art. 90 del C.G.P..

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

1. **RECHAZAR** la demanda.
2. **DEVUÉLVASE** la demanda y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.
3. **DÉJENSE** las constancias del caso.

4. **ADVERTIR a las partes** que las eventuales subsiguientes actuaciones, deberá efectuarlas a través del correo electrónico <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, dispuesto exclusivamente para el efecto, enviando el mensaje electrónico, DESDE LA CUENTA QUE APAREZCA EN EL SIRNA, en el que incluya el respectivo memorial adjunto, en archivo digital, durante los **días y horas hábiles judiciales** establecidas por el **Acuerdo N° 4034 de mayo 15/07**, de lunes a viernes, excepto festivos, de las 8:00 a.m. a la 1:00 p.m. y entre las 2:00 y las 5:00 p.m. -Art. 109 C.G.P.-, dentro de los términos concedidos, según el caso.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

  
**RICARDO CUERVO P.**  
Juez

RC/  
jsor

*NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 8 de agosto de 2022 a las 8:00 a.m.*  
La Secretario,

  
JULIETH ORTIZ R.

**JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**  
Bogotá D.C., agosto cinco (5) de dos mil veintidós (2022)

**Rad: 2021-1019**


Teniendo en cuenta el informe Secretarial y revisado el diligenciamiento, se observa que no se cumplió con lo ordenado en auto inadmisorio de julio 14 de 2022 –fls. 34 a 39-, en razón a que no se subsanó la demanda, por lo que habrá de rechazarse de conformidad con el Art. 90 del C.G.P..

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

1. **RECHAZAR** la demanda.
2. **DEVUÉLVASE** la demanda y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.
3. **DÉJENSE** las constancias del caso.

4. **ADVERTIR a las partes** que las eventuales subsiguientes actuaciones, deberá efectuarlas a través del correo electrónico <**secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**>, dispuesto exclusivamente para el efecto, enviando el mensaje electrónico, DESDE LA CUENTA QUE APAREZCA EN EL SIRNA, en el que incluya el respectivo memorial adjunto, en archivo digital, durante los **días y horas hábiles judiciales** establecidas por el **Acuerdo N° 4034 de mayo 15/07**, de lunes a viernes, excepto festivos, de las 8:00 a.m. a la 1:00 p.m. y entre las 2:00 y las 5:00 p.m. -Art. 109 C.G.P.-, dentro de los términos concedidos, según el caso.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

  
**RICARDO CUERVO P.**  
Juez

RC/  
jsor

*NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 8 de agosto de 2022 a las 8:00 a.m.*  
*La Secretario,*

  
JULIETH ORTIZ R.

**JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**  
Bogotá D.C., agosto cinco (5) de dos mil veintidós (2022)

**Rad: 2021-1346**


Teniendo en cuenta el informe Secretarial y revisado el diligenciamiento, se observa que no se cumplió con lo ordenado en auto inadmisorio de julio 11 de 2022 –fls. 63 a 68-, en razón a que no se subsanó la demanda, por lo que habrá de rechazarse de conformidad con el Art. 90 del C.G.P..

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

1. **RECHAZAR** la demanda.
2. **DEVUÉLVASE** la demanda y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.
3. **DÉJENSE** las constancias del caso.

4. **ADVERTIR a las partes** que las eventuales subsiguientes actuaciones, deberá efectuarlas a través del correo electrónico <[secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)>, dispuesto exclusivamente para el efecto, enviando el mensaje electrónico, DESDE LA CUENTA QUE APAREZCA EN EL SIRNA, en el que incluya el respectivo memorial adjunto, en archivo digital, durante los **días y horas hábiles judiciales** establecidas por el **Acuerdo N° 4034 de mayo 15/07**, de lunes a viernes, excepto festivos, de las 8:00 a.m. a la 1:00 p.m. y entre las 2:00 y las 5:00 p.m. -Art. 109 C.G.P.-, dentro de los términos concedidos, según el caso.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

  
**RICARDO CUERVO P.**  
Juez

RC/  
jsor

*NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 8 de agosto de 2022 a las 8:00 a.m.*  
*La Secretario,*

  
JULIETH ORTIZ R.

**JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**  
Bogotá D.C., agosto cinco (5) de dos mil veintidós (2022)

**Rad: 2021-1412**


Teniendo en cuenta el informe Secretarial y revisado el diligenciamiento, se observa que no se cumplió con lo ordenado en auto inadmisorio de julio 11 de 2022 –fls. 139 a 144-, en razón a que no se subsanó la demanda, por lo que habrá de rechazarse de conformidad con el Art. 90 del C.G.P..

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

1. **RECHAZAR** la demanda.
2. **DEVUÉLVASE** la demanda y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.
3. **DÉJENSE** las constancias del caso.

4. **ADVERTIR a las partes** que las eventuales subsiguientes actuaciones, deberá efectuarlas a través del correo electrónico <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, dispuesto exclusivamente para el efecto, enviando el mensaje electrónico, DESDE LA CUENTA QUE APAREZCA EN EL SIRNA, en el que incluya el respectivo memorial adjunto, en archivo digital, durante los **días y horas hábiles judiciales** establecidas por el **Acuerdo N° 4034 de mayo 15/07**, de lunes a viernes, excepto festivos, de las 8:00 a.m. a la 1:00 p.m. y entre las 2:00 y las 5:00 p.m. -Art. 109 C.G.P.-, dentro de los términos concedidos, según el caso.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

  
**RICARDO CUERVO P.**  
Juez

RC/  
jsor

*NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 8 de agosto de 2022 a las 8:00 a.m.*  
La Secretario,

  
JULIETH ORTIZ R.

**JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**  
Bogotá D.C., agosto cinco (5) de dos mil veintidós (2022)

**Rad: 2021-1021**


Teniendo en cuenta el informe Secretarial y revisado el diligenciamiento, se observa que no se cumplió con lo ordenado en auto inadmisorio de julio 21 de 2022 –fls. 94 a 99-, en razón a que no se subsanó la demanda, por lo que habrá de rechazarse de conformidad con el Art. 90 del C.G.P..

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

1. **RECHAZAR** la demanda.
2. **DEVUÉLVASE** la demanda y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.
3. **DÉJENSE** las constancias del caso.

4. **ADVERTIR a las partes** que las eventuales subsiguientes actuaciones, deberá efectuarlas a través del correo electrónico <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, dispuesto exclusivamente para el efecto, enviando el mensaje electrónico, DESDE LA CUENTA QUE APAREZCA EN EL SIRNA, en el que incluya el respectivo memorial adjunto, en archivo digital, durante los **días y horas hábiles judiciales** establecidas por el **Acuerdo N° 4034 de mayo 15/07**, de lunes a viernes, excepto festivos, de las 8:00 a.m. a la 1:00 p.m. y entre las 2:00 y las 5:00 p.m. -Art. 109 C.G.P.-, dentro de los términos concedidos, según el caso.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

  
**RICARDO CUERVO P.**  
Juez

RC/  
jsor

*NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 8 de agosto de 2022 a las 8:00 a.m.*  
La Secretario,

  
JULIETH ORTIZ R.



**JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**  
Bogotá D.C., agosto cinco (5) de dos mil veintidós (2022)

**Rad: 2021-1023**


Teniendo en cuenta el informe Secretarial y revisado el diligenciamiento, se observa que no se cumplió con lo ordenado en auto inadmisorio de julio 21 de 2022 –fls. 31 a 36-, en razón a que no se subsanó la demanda, por lo que habrá de rechazarse de conformidad con el Art. 90 del C.G.P..

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

1. **RECHAZAR** la demanda.
2. **DEVUÉLVASE** la demanda y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.
3. **DÉJENSE** las constancias del caso.

4. **ADVERTIR a las partes** que las eventuales subsiguientes actuaciones, deberá efectuarlas a través del correo electrónico <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, dispuesto exclusivamente para el efecto, enviando el mensaje electrónico, DESDE LA CUENTA QUE APAREZCA EN EL SIRNA, en el que incluya el respectivo memorial adjunto, en archivo digital, durante los **días y horas hábiles judiciales** establecidas por el **Acuerdo N° 4034 de mayo 15/07**, de lunes a viernes, excepto festivos, de las 8:00 a.m. a la 1:00 p.m. y entre las 2:00 y las 5:00 p.m. -Art. 109 C.G.P.-, dentro de los términos concedidos, según el caso.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

  
**RICARDO CUERVO P.**  
Juez

RC/  
jsor

*NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 8 de agosto de 2022 a las 8:00 a.m.*  
La Secretario,

  
JULIETH ORTIZ R.

**JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**  
Bogotá D.C., agosto cinco (5) de dos mil veintidós (2022)

**Rad: 2021-1024**


Teniendo en cuenta el informe Secretarial y revisado el diligenciamiento, se observa que no se cumplió con lo ordenado en auto inadmisorio de julio 21 de 2022 –fls. 30 a 36-, en razón a que no se subsanó la demanda, por lo que habrá de rechazarse de conformidad con el Art. 90 del C.G.P..

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

1. **RECHAZAR** la demanda.
2. **DEVUÉLVASE** la demanda y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.
3. **DÉJENSE** las constancias del caso.

4. **ADVERTIR a las partes** que las eventuales subsiguientes actuaciones, deberá efectuarlas a través del correo electrónico <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, dispuesto exclusivamente para el efecto, enviando el mensaje electrónico, DESDE LA CUENTA QUE APAREZCA EN EL SIRNA, en el que incluya el respectivo memorial adjunto, en archivo digital, durante los **días y horas hábiles judiciales** establecidas por el **Acuerdo N° 4034 de mayo 15/07**, de lunes a viernes, excepto festivos, de las 8:00 a.m. a la 1:00 p.m. y entre las 2:00 y las 5:00 p.m. -Art. 109 C.G.P.-, dentro de los términos concedidos, según el caso.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

  
**RICARDO CUERVO P.**  
Juez

RC/  
jsor

*NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 8 de agosto de 2022 a las 8:00 a.m.*  
La Secretario,

  
JULIETH ORTIZ R.

**JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**  
Bogotá D.C., agosto cinco (5) de dos mil veintidós (2022)

**Rad: 2021-1026**


Teniendo en cuenta el informe Secretarial y revisado el diligenciamiento, se observa que no se cumplió con lo ordenado en auto inadmisorio de julio 21 de 2022 –fls. 33 a 38-, en razón a que no se subsanó la demanda, por lo que habrá de rechazarse de conformidad con el Art. 90 del C.G.P..

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

1. **RECHAZAR** la demanda.
2. **DEVUÉLVASE** la demanda y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.
3. **DÉJENSE** las constancias del caso.

4. **ADVERTIR a las partes** que las eventuales subsiguientes actuaciones, deberá efectuarlas a través del correo electrónico <**secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**>, dispuesto exclusivamente para el efecto, enviando el mensaje electrónico, DESDE LA CUENTA QUE APAREZCA EN EL SIRNA, en el que incluya el respectivo memorial adjunto, en archivo digital, durante los **días y horas hábiles judiciales** establecidas por el **Acuerdo N° 4034 de mayo 15/07**, de lunes a viernes, excepto festivos, de las 8:00 a.m. a la 1:00 p.m. y entre las 2:00 y las 5:00 p.m. -Art. 109 C.G.P.-, dentro de los términos concedidos, según el caso.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

  
**RICARDO CUERVO P.**  
Juez

RC/  
jsor

*NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 8 de agosto de 2022 a las 8:00 a.m.*  
*La Secretario,*

  
JULIETH ORTIZ R.

**JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**  
Bogotá D.C., agosto cinco (5) de dos mil veintidós (2022)

**Rad: 2020-0803**


Teniendo en cuenta el informe Secretarial y revisado el diligenciamiento, se observa que no se cumplió con lo ordenado en auto inadmisorio de mayo 27 de 2022 –fls. 131 a 136-, en razón a que no se subsanó la demanda, por lo que habrá de rechazarse de conformidad con el Art. 90 del C.G.P..

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

1. **RECHAZAR** la demanda.
2. **DEVUÉLVASE** la demanda y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.
3. **DÉJENSE** las constancias del caso.

4. **ADVERTIR a las partes** que las eventuales subsiguientes actuaciones, deberá efectuarlas a través del correo electrónico <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, dispuesto exclusivamente para el efecto, enviando el mensaje electrónico, DESDE LA CUENTA QUE APAREZCA EN EL SIRNA, en el que incluya el respectivo memorial adjunto, en archivo digital, durante los **días y horas hábiles judiciales** establecidas por el **Acuerdo N° 4034 de mayo 15/07**, de lunes a viernes, excepto festivos, de las 8:00 a.m. a la 1:00 p.m. y entre las 2:00 y las 5:00 p.m. -Art. 109 C.G.P.-, dentro de los términos concedidos, según el caso.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

  
**RICARDO CUERVO P.**  
Juez

RC/  
jsor

*NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 8 de agosto de 2022 a las 8:00 a.m.*  
La Secretario,

  
JULIETH ORTIZ R.

**JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**  
Bogotá D.C., agosto cinco (5) de dos mil veintidós (2022)

**Rad: 2020-1199**


Teniendo en cuenta el informe Secretarial y revisado el diligenciamiento, se observa que no se cumplió con lo ordenado en auto inadmisorio de junio 7 de 2022 –fls. 318-, en razón a que no se subsanó la demanda, por lo que habrá de rechazarse de conformidad con el Art. 90 del C.G.P..

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

1. **RECHAZAR** la demanda.
2. **DEVUÉLVASE** la demanda y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.
3. **DÉJENSE** las constancias del caso.

4. **ADVERTIR a las partes** que las eventuales subsiguientes actuaciones, deberá efectuarlas a través del correo electrónico <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, dispuesto exclusivamente para el efecto, enviando el mensaje electrónico, DESDE LA CUENTA QUE APAREZCA EN EL SIRNA, en el que incluya el respectivo memorial adjunto, en archivo digital, durante los **días y horas hábiles judiciales** establecidas por el **Acuerdo N° 4034 de mayo 15/07**, de lunes a viernes, excepto festivos, de las 8:00 a.m. a la 1:00 p.m. y entre las 2:00 y las 5:00 p.m. -Art. 109 C.G.P.-, dentro de los términos concedidos, según el caso.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

  
**RICARDO CUERVO P.**  
Juez

RC/  
jsor

*NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 8 de agosto de 2022 a las 8:00 a.m.*  
*La Secretario,*

  
JULIETH ORTIZ R.

**JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**  
Bogotá D.C., agosto cinco (5) de dos mil veintidós (2022)

**Rad: 2021-0006**


Teniendo en cuenta el informe Secretarial y revisado el diligenciamiento, se observa que no se cumplió con lo ordenado en auto inadmisorio de junio 7 de 2022 –fls. 242-, en razón a que no se subsanó la demanda, por lo que habrá de rechazarse de conformidad con el Art. 90 del C.G.P..

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

1. **RECHAZAR** la demanda.
2. **DEVUÉLVASE** la demanda y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.
3. **DÉJENSE** las constancias del caso.

4. **ADVERTIR a las partes** que las eventuales subsiguientes actuaciones, deberá efectuarlas a través del correo electrónico <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, dispuesto exclusivamente para el efecto, enviando el mensaje electrónico, DESDE LA CUENTA QUE APAREZCA EN EL SIRNA, en el que incluya el respectivo memorial adjunto, en archivo digital, durante los **días y horas hábiles judiciales** establecidas por el **Acuerdo N° 4034 de mayo 15/07**, de lunes a viernes, excepto festivos, de las 8:00 a.m. a la 1:00 p.m. y entre las 2:00 y las 5:00 p.m. -Art. 109 C.G.P.-, dentro de los términos concedidos, según el caso.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

  
**RICARDO CUERVO P.**  
Juez

RC/  
jsor

*NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 8 de agosto de 2022 a las 8:00 a.m.*  
*La Secretario,*

  
JULIETH ORTIZ R.

**JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**  
Bogotá D.C., agosto cinco (5) de dos mil veintidós (2022)

**Rad: 2021-0511**


Teniendo en cuenta el informe Secretarial y revisado el diligenciamiento, se observa que no se cumplió con lo ordenado en auto inadmisorio de mayo 27 de 2022 –fls. 73 a 78-, en razón a que no se subsanó la demanda, por lo que habrá de rechazarse de conformidad con el Art. 90 del C.G.P..

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

1. **RECHAZAR** la demanda.
2. **DEVUÉLVASE** la demanda y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.
3. **DÉJENSE** las constancias del caso.

4. **ADVERTIR a las partes** que las eventuales subsiguientes actuaciones, deberá efectuarlas a través del correo electrónico <**secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**>, dispuesto exclusivamente para el efecto, enviando el mensaje electrónico, DESDE LA CUENTA QUE APAREZCA EN EL SIRNA, en el que incluya el respectivo memorial adjunto, en archivo digital, durante los **días y horas hábiles judiciales** establecidas por el **Acuerdo N° 4034 de mayo 15/07**, de lunes a viernes, excepto festivos, de las 8:00 a.m. a la 1:00 p.m. y entre las 2:00 y las 5:00 p.m. -Art. 109 C.G.P.-, dentro de los términos concedidos, según el caso.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

  
**RICARDO CUERVO P.**  
Juez

RC/  
jsor

*NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 8 de agosto de 2022 a las 8:00 a.m.*  
*La Secretario,*

  
JULIETH ORTIZ R.

**JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**  
Bogotá D.C., agosto cinco (5) de dos mil veintidós (2022)

**Rad: 2021-0539**


Teniendo en cuenta el informe Secretarial y revisado el diligenciamiento, se observa que no se cumplió con lo ordenado en auto inadmisorio de mayo 27 de 2022 –fls. 44 a 49-, en razón a que no se subsanó la demanda, por lo que habrá de rechazarse de conformidad con el Art. 90 del C.G.P..

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

1. **RECHAZAR** la demanda.
2. **DEVUÉLVASE** la demanda y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.
3. **DÉJENSE** las constancias del caso.

4. **ADVERTIR a las partes** que las eventuales subsiguientes actuaciones, deberá efectuarlas a través del correo electrónico <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, dispuesto exclusivamente para el efecto, enviando el mensaje electrónico, DESDE LA CUENTA QUE APAREZCA EN EL SIRNA, en el que incluya el respectivo memorial adjunto, en archivo digital, durante los **días y horas hábiles judiciales** establecidas por el **Acuerdo N° 4034 de mayo 15/07**, de lunes a viernes, excepto festivos, de las 8:00 a.m. a la 1:00 p.m. y entre las 2:00 y las 5:00 p.m. -Art. 109 C.G.P.-, dentro de los términos concedidos, según el caso.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

  
**RICARDO CUERVO P.**  
Juez

RC/  
jsor

*NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 8 de agosto de 2022 a las 8:00 a.m.*  
La Secretario,

  
JULIETH ORTIZ R.



**JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**  
Bogotá D.C., agosto cinco (5) de dos mil veintidós (2022)

**Rad: 2021-0767**


Teniendo en cuenta el informe Secretarial y revisado el diligenciamiento, se observa que no se cumplió con lo ordenado en auto inadmisorio de mayo 27 de 2022 –fls. 50 a 55-, en razón a que no se subsanó la demanda, por lo que habrá de rechazarse de conformidad con el Art. 90 del C.G.P..

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

1. **RECHAZAR** la demanda.
2. **DEVUÉLVASE** la demanda y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.
3. **DÉJENSE** las constancias del caso.

4. **ADVERTIR a las partes** que las eventuales subsiguientes actuaciones, deberá efectuarlas a través del correo electrónico <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, dispuesto exclusivamente para el efecto, enviando el mensaje electrónico, DESDE LA CUENTA QUE APAREZCA EN EL SIRNA, en el que incluya el respectivo memorial adjunto, en archivo digital, durante los **días y horas hábiles judiciales** establecidas por el **Acuerdo N° 4034 de mayo 15/07**, de lunes a viernes, excepto festivos, de las 8:00 a.m. a la 1:00 p.m. y entre las 2:00 y las 5:00 p.m. -Art. 109 C.G.P.-, dentro de los términos concedidos, según el caso.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

  
**RICARDO CUERVO P.**  
Juez

RC/  
jsor

*NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 8 de agosto de 2022 a las 8:00 a.m.*  
La Secretario,

  
JULIETH ORTIZ R.

**JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**  
Bogotá D.C., agosto cinco (5) de dos mil veintidós (2022)

**Rad: 2021-0806**


Teniendo en cuenta el informe Secretarial y revisado el diligenciamiento, se observa que no se cumplió con lo ordenado en auto inadmisorio de mayo 27 de 2022 –fls. 30 a 35-, en razón a que no se subsanó la demanda, por lo que habrá de rechazarse de conformidad con el Art. 90 del C.G.P..

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

1. **RECHAZAR** la demanda.
2. **DEVUÉLVASE** la demanda y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.
3. **DÉJENSE** las constancias del caso.

4. **ADVERTIR a las partes** que las eventuales subsiguientes actuaciones, deberá efectuarlas a través del correo electrónico <**secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**>, dispuesto exclusivamente para el efecto, enviando el mensaje electrónico, DESDE LA CUENTA QUE APAREZCA EN EL SIRNA, en el que incluya el respectivo memorial adjunto, en archivo digital, durante los **días y horas hábiles judiciales** establecidas por el **Acuerdo N° 4034 de mayo 15/07**, de lunes a viernes, excepto festivos, de las 8:00 a.m. a la 1:00 p.m. y entre las 2:00 y las 5:00 p.m. -Art. 109 C.G.P.-, dentro de los términos concedidos, según el caso.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

  
**RICARDO CUERVO P.**  
Juez

RC/  
jsor

*NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 8 de agosto de 2022 a las 8:00 a.m.*  
*La Secretario,*

  
JULIETH ORTIZ R.

**JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**  
Bogotá D.C., agosto cinco (5) de dos mil veintidós (2022)

**Rad: 2021-0881**


Teniendo en cuenta el informe Secretarial y revisado el diligenciamiento, se observa que no se cumplió con lo ordenado en auto inadmisorio de mayo 27 de 2022 –fls. 31 a 36-, en razón a que no se subsanó la demanda, por lo que habrá de rechazarse de conformidad con el Art. 90 del C.G.P..

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

1. **RECHAZAR** la demanda.
2. **DEVUÉLVASE** la demanda y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.
3. **DÉJENSE** las constancias del caso.

4. **ADVERTIR a las partes** que las eventuales subsiguientes actuaciones, deberá efectuarlas a través del correo electrónico <**secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**>, dispuesto exclusivamente para el efecto, enviando el mensaje electrónico, DESDE LA CUENTA QUE APAREZCA EN EL SIRNA, en el que incluya el respectivo memorial adjunto, en archivo digital, durante los **días y horas hábiles judiciales** establecidas por el **Acuerdo N° 4034 de mayo 15/07**, de lunes a viernes, excepto festivos, de las 8:00 a.m. a la 1:00 p.m. y entre las 2:00 y las 5:00 p.m. -Art. 109 C.G.P.-, dentro de los términos concedidos, según el caso.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

  
**RICARDO CUERVO P.**  
Juez

RC/  
jsor

*NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 8 de agosto de 2022 a las 8:00 a.m.*  
*La Secretario,*

  
JULIETH ORTIZ R.

**JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**  
Bogotá D.C., agosto cinco (5) de dos mil veintidós (2022)

**Rad: 2021-1564**

En consideración a que feneció el término sin que la parte demandante le diera cumplimiento al requerimiento dispuesto en auto ejecutoriado, habrá de negarse la orden de apremio en tanto no obra documento que **provenga del deudor o de su causante** en donde consten obligaciones expresas, claras y exigibles como lo exige el Art. 422 del C.G.P..

En efecto, por tal desacato de la parte Demandante, no queda legalmente habilitado el Despacho para proceder a librar el Mandamiento de pago solicitado, como quiera que sin acompañarse a la demanda el “documento que preste mérito ejecutivo”, pese a la oportunidad concedida, quedó incumplido el requisito o presupuesto esencial del Art. 430 C.G.P., que procesalmente no puede ignorarse bajo pretexto de darle un alcance que no tienen a las normas que permiten el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, tanto del Código General del Proceso, como del Decreto Legislativo 806 de 2020 -hoy Ley 2213/22-.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

**1. DENEGAR** el mandamiento de pago deprecado.


**2. ADVERTIR** que el diligenciamiento no califica para compensación en tanto no reúne los requisitos del Art. 8° del Acuerdo PSA06-3501 de 2006 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura

**3. DÉJENSE** las anotaciones de rigor.

**4. ADVERTIR a las partes** que las subsiguientes actuaciones deberán adelantarlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los **procesos civiles**: <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, como CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN fijado en vigencia y cumplimiento del Art. 2. inciso 3° del Decreto Legislativo 806/20, enviando el mensaje de datos electrónico, para el caso de los apoderados desde la cuenta de correo electrónico registrada en el SIRNA del C.S. de la J., incluyendo **adjunto el respectivo memorial** en archivo digital, durante los **días y horas hábiles judiciales** establecidas por el **Acuerdo N° 4034 de mayo 15/07**.

**5. ARCHÍVESE.**

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**RICARDO CUERVO P.**  
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 8 de agosto de 2022 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

  
JULIETH ORTIZ R.

**JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**  
Bogotá D.C., agosto cinco (5) de dos mil veintidós (2022)

**Rad: 2022-0103**

En consideración a que feneció el término sin que la parte demandante le diera cumplimiento al requerimiento dispuesto en auto ejecutoriado, habrá de negarse la orden de apremio en tanto no obra documento que **provenga del deudor o de su causante** en donde consten obligaciones expresas, claras y exigibles como lo exige el Art. 422 del C.G.P..

En efecto, por tal desacato de la parte Demandante, no queda legalmente habilitado el Despacho para proceder a librar el Mandamiento de pago solicitado, como quiera que sin acompañarse a la demanda el “documento que preste mérito ejecutivo”, pese a la oportunidad concedida, quedó incumplido el requisito o presupuesto esencial del Art. 430 C.G.P., que procesalmente no puede ignorarse bajo pretexto de darle un alcance que no tienen a las normas que permiten el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, tanto del Código General del Proceso, como del Decreto Legislativo 806 de 2020 -hoy Ley 2213/22-.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

**1. DENEGAR** el mandamiento de pago deprecado.


**2. ADVERTIR** que el diligenciamiento no califica para compensación en tanto no reúne los requisitos del Art. 8° del Acuerdo PSA06-3501 de 2006 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura

**3. DÉJENSE** las anotaciones de rigor.

**4. ADVERTIR a las partes** que las subsiguientes actuaciones deberán adelantarlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los **procesos civiles**: <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, como CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN fijado en vigencia y cumplimiento del Art. 2. inciso 3° del Decreto Legislativo 806/20, enviando el mensaje de datos electrónico, para el caso de los apoderados desde la cuenta de correo electrónico registrada en el SIRNA del C.S. de la J., incluyendo **adjunto el respectivo memorial** en archivo digital, durante los **días y horas hábiles judiciales** establecidas por el **Acuerdo N° 4034 de mayo 15/07**.

**5. ARCHÍVESE.**

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**RICARDO CUERVO P.**  
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 8 de agosto de 2022 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

  
JULIETH ORTIZ R.

**JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**  
Bogotá D.C., agosto cinco (5) de dos mil veintidós (2022)

**Rad: 2022-0120**

En consideración a que feneció el término sin que la parte demandante le diera cumplimiento al requerimiento dispuesto en auto ejecutoriado, habrá de negarse la orden de apremio en tanto no obra documento que **provenga del deudor o de su causante** en donde consten obligaciones expresas, claras y exigibles como lo exige el Art. 422 del C.G.P..

En efecto, por tal desacato de la parte Demandante, no queda legalmente habilitado el Despacho para proceder a librar el Mandamiento de pago solicitado, como quiera que sin acompañarse a la demanda el “documento que preste mérito ejecutivo”, pese a la oportunidad concedida, quedó incumplido el requisito o presupuesto esencial del Art. 430 C.G.P., que procesalmente no puede ignorarse bajo pretexto de darle un alcance que no tienen a las normas que permiten el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, tanto del Código General del Proceso, como del Decreto Legislativo 806 de 2020 -hoy Ley 2213/22-.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

**1. DENEGAR** el mandamiento de pago deprecado.


**2. ADVERTIR** que el diligenciamiento no califica para compensación en tanto no reúne los requisitos del Art. 8° del Acuerdo PSA06-3501 de 2006 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura

**3. DÉJENSE** las anotaciones de rigor.

**4. ADVERTIR a las partes** que las subsiguientes actuaciones deberán adelantarlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los **procesos civiles**: <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, como CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN fijado en vigencia y cumplimiento del Art. 2. inciso 3° del Decreto Legislativo 806/20, enviando el mensaje de datos electrónico, para el caso de los apoderados desde la cuenta de correo electrónico registrada en el SIRNA del C.S. de la J., incluyendo **adjunto el respectivo memorial** en archivo digital, durante los **días y horas hábiles judiciales** establecidas por el **Acuerdo N° 4034 de mayo 15/07.**

**5. ARCHÍVESE.**

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**RICARDO CUERVO P.**  
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 8 de agosto de 2022 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

  
JULIETH ORTIZ R.

**JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**  
Bogotá D.C., agosto cinco (5) de dos mil veintidós (2022)

**Rad: 2022-0220**

En consideración a que feneció el término sin que la parte demandante le diera cumplimiento al requerimiento dispuesto en auto ejecutoriado, habrá de negarse la orden de apremio en tanto no obra documento que **provenga del deudor o de su causante** en donde consten obligaciones expresas, claras y exigibles como lo exige el Art. 422 del C.G.P..

En efecto, por tal desacato de la parte Demandante, no queda legalmente habilitado el Despacho para proceder a librar el Mandamiento de pago solicitado, como quiera que sin acompañarse a la demanda el “documento que preste mérito ejecutivo”, pese a la oportunidad concedida, quedó incumplido el requisito o presupuesto esencial del Art. 430 C.G.P., que procesalmente no puede ignorarse bajo pretexto de darle un alcance que no tienen a las normas que permiten el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, tanto del Código General del Proceso, como del Decreto Legislativo 806 de 2020 -hoy Ley 2213/22-.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

**1. DENEGAR** el mandamiento de pago deprecado.

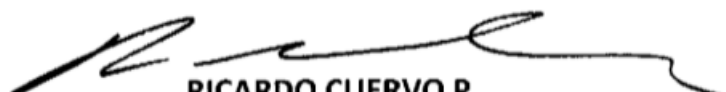
**2. ADVERTIR** que el diligenciamiento no califica para compensación en tanto no reúne los requisitos del Art. 8° del Acuerdo PSA06-3501 de 2006 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura

**3. DÉJENSE** las anotaciones de rigor.

**4. ADVERTIR a las partes** que las subsiguientes actuaciones deberán adelantarlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los **procesos civiles**: <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, como CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN fijado en vigencia y cumplimiento del Art. 2. inciso 3° del Decreto Legislativo 806/20, enviando el mensaje de datos electrónico, para el caso de los apoderados desde la cuenta de correo electrónico registrada en el SIRNA del C.S. de la J., incluyendo **adjunto el respectivo memorial** en archivo digital, durante los **días y horas hábiles judiciales** establecidas por el **Acuerdo N° 4034 de mayo 15/07**.

**5. ARCHÍVESE.**

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**RICARDO CUERVO P.**  
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 8 de agosto de 2022 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

  
JULIETH ORTIZ R.

**JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**  
Bogotá D.C., agosto cinco (5) de dos mil veintidós (2022)

**Rad: 2022-0221**

En consideración a que feneció el término sin que la parte demandante le diera cumplimiento al requerimiento dispuesto en auto ejecutoriado, habrá de negarse la orden de apremio en tanto no obra documento que **provenga del deudor o de su causante** en donde consten obligaciones expresas, claras y exigibles como lo exige el Art. 422 del C.G.P..

En efecto, por tal desacato de la parte Demandante, no queda legalmente habilitado el Despacho para proceder a librar el Mandamiento de pago solicitado, como quiera que sin acompañarse a la demanda el “documento que preste mérito ejecutivo”, pese a la oportunidad concedida, quedó incumplido el requisito o presupuesto esencial del Art. 430 C.G.P., que procesalmente no puede ignorarse bajo pretexto de darle un alcance que no tienen a las normas que permiten el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, tanto del Código General del Proceso, como del Decreto Legislativo 806 de 2020 -hoy Ley 2213/22-.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

**1. DENEGAR** el mandamiento de pago deprecado.


**2. ADVERTIR** que el diligenciamiento no califica para compensación en tanto no reúne los requisitos del Art. 8° del Acuerdo PSA06-3501 de 2006 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura

**3. DÉJENSE** las anotaciones de rigor.

**4. ADVERTIR a las partes** que las subsiguientes actuaciones deberán adelantarlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los **procesos civiles**: <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, como CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN fijado en vigencia y cumplimiento del Art. 2. inciso 3° del Decreto Legislativo 806/20, enviando el mensaje de datos electrónico, para el caso de los apoderados desde la cuenta de correo electrónico registrada en el SIRNA del C.S. de la J., incluyendo **adjunto el respectivo memorial** en archivo digital, durante los **días y horas hábiles judiciales** establecidas por el **Acuerdo N° 4034 de mayo 15/07**.

**5. ARCHÍVESE.**

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**RICARDO CUERVO P.**  
Juez



NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 8 de agosto de 2022 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

  
JULIETH ORTIZ R.

**JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**  
Bogotá D.C., agosto cinco (5) de dos mil veintidós (2022)

**Rad: 2022-0229**

En consideración a que feneció el término sin que la parte demandante le diera cumplimiento al requerimiento dispuesto en auto ejecutoriado, habrá de negarse la orden de apremio en tanto no obra documento que **provenga del deudor o de su causante** en donde consten obligaciones expresas, claras y exigibles como lo exige el Art. 422 del C.G.P..

En efecto, por tal desacato de la parte Demandante, no queda legalmente habilitado el Despacho para proceder a librar el Mandamiento de pago solicitado, como quiera que sin acompañarse a la demanda el “documento que preste mérito ejecutivo”, pese a la oportunidad concedida, quedó incumplido el requisito o presupuesto esencial del Art. 430 C.G.P., que procesalmente no puede ignorarse bajo pretexto de darle un alcance que no tienen a las normas que permiten el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, tanto del Código General del Proceso, como del Decreto Legislativo 806 de 2020 -hoy Ley 2213/22-.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

**1. DENEGAR** el mandamiento de pago deprecado.


**2. ADVERTIR** que el diligenciamiento no califica para compensación en tanto no reúne los requisitos del Art. 8° del Acuerdo PSA06-3501 de 2006 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura

**3. DÉJENSE** las anotaciones de rigor.

**4. ADVERTIR a las partes** que las subsiguientes actuaciones deberán adelantarlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los **procesos civiles**: <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, como CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN fijado en vigencia y cumplimiento del Art. 2. inciso 3° del Decreto Legislativo 806/20, enviando el mensaje de datos electrónico, para el caso de los apoderados desde la cuenta de correo electrónico registrada en el SIRNA del C.S. de la J., incluyendo **adjunto el respectivo memorial** en archivo digital, durante los **días y horas hábiles judiciales** establecidas por el **Acuerdo N° 4034 de mayo 15/07**.

**6. ARCHÍVESE.**

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**RICARDO CUERVO P.**  
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 8 de agosto de 2022 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

  
JULIETH ORTIZ R.

**JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**  
Bogotá D.C., agosto cinco (5) de dos mil veintidós (2022)

**Rad: 2022-0233**

En consideración a que feneció el término sin que la parte demandante le diera cumplimiento al requerimiento dispuesto en auto ejecutoriado, habrá de negarse la orden de apremio en tanto no obra documento que **provenga del deudor o de su causante** en donde consten obligaciones expresas, claras y exigibles como lo exige el Art. 422 del C.G.P..

En efecto, por tal desacato de la parte Demandante, no queda legalmente habilitado el Despacho para proceder a librar el Mandamiento de pago solicitado, como quiera que sin acompañarse a la demanda el “documento que preste mérito ejecutivo”, pese a la oportunidad concedida, quedó incumplido el requisito o presupuesto esencial del Art. 430 C.G.P., que procesalmente no puede ignorarse bajo pretexto de darle un alcance que no tienen a las normas que permiten el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, tanto del Código General del Proceso, como del Decreto Legislativo 806 de 2020 -hoy Ley 2213/22-.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

**1. DENEGAR** el mandamiento de pago deprecado.

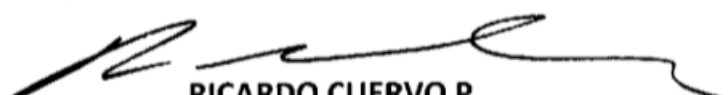
**2. ADVERTIR** que el diligenciamiento no califica para compensación en tanto no reúne los requisitos del Art. 8° del Acuerdo PSA06-3501 de 2006 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura

**3. DÉJENSE** las anotaciones de rigor.

**4. ADVERTIR a las partes** que las subsiguientes actuaciones deberán adelantarlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los **procesos civiles**: <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, como CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN fijado en vigencia y cumplimiento del Art. 2. inciso 3° del Decreto Legislativo 806/20, enviando el mensaje de datos electrónico, para el caso de los apoderados desde la cuenta de correo electrónico registrada en el SIRNA del C.S. de la J., incluyendo **adjunto el respectivo memorial** en archivo digital, durante los **días y horas hábiles judiciales** establecidas por el **Acuerdo N° 4034 de mayo 15/07**.

**5. ARCHÍVESE.**

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**RICARDO CUERVO P.**  
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 8 de agosto de 2022 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

  
JULIETH ORTIZ R.

**JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**  
Bogotá D.C., agosto cinco (5) de dos mil veintidós (2022)

**Rad: 2022-0236**

En consideración a que feneció el término sin que la parte demandante le diera cumplimiento al requerimiento dispuesto en auto ejecutoriado, habrá de negarse la orden de apremio en tanto no obra documento que **provenga del deudor o de su causante** en donde consten obligaciones expresas, claras y exigibles como lo exige el Art. 422 del C.G.P..

En efecto, por tal desacato de la parte Demandante, no queda legalmente habilitado el Despacho para proceder a librar el Mandamiento de pago solicitado, como quiera que sin acompañarse a la demanda el “documento que preste mérito ejecutivo”, pese a la oportunidad concedida, quedó incumplido el requisito o presupuesto esencial del Art. 430 C.G.P., que procesalmente no puede ignorarse bajo pretexto de darle un alcance que no tienen a las normas que permiten el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, tanto del Código General del Proceso, como del Decreto Legislativo 806 de 2020 -hoy Ley 2213/22-.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

**1. DENEGAR** el mandamiento de pago deprecado.

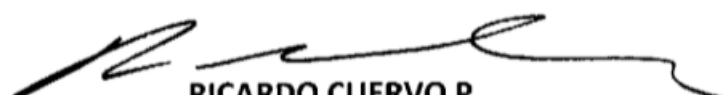
**2. ADVERTIR** que el diligenciamiento no califica para compensación en tanto no reúne los requisitos del Art. 8° del Acuerdo PSA06-3501 de 2006 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura

**3. DÉJENSE** las anotaciones de rigor.

**4. ADVERTIR a las partes** que las subsiguientes actuaciones deberán adelantarlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los **procesos civiles**: <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, como CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN fijado en vigencia y cumplimiento del Art. 2. inciso 3° del Decreto Legislativo 806/20, enviando el mensaje de datos electrónico, para el caso de los apoderados desde la cuenta de correo electrónico registrada en el SIRNA del C.S. de la J., incluyendo **adjunto el respectivo memorial** en archivo digital, durante los **días y horas hábiles judiciales** establecidas por el **Acuerdo N° 4034 de mayo 15/07**.

**6. ARCHÍVESE.**

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**RICARDO CUERVO P.**  
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 8 de agosto de 2022 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

  
JULIETH ORTIZ R.

**JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**  
Bogotá D.C., agosto cinco (5) de dos mil veintidós (2022)

**Rad: 2022-0250**

En consideración a que feneció el término sin que la parte demandante le diera cumplimiento al requerimiento dispuesto en auto ejecutoriado, habrá de negarse la orden de apremio en tanto no obra documento que **provenga del deudor o de su causante** en donde consten obligaciones expresas, claras y exigibles como lo exige el Art. 422 del C.G.P..

En efecto, por tal desacato de la parte Demandante, no queda legalmente habilitado el Despacho para proceder a librar el Mandamiento de pago solicitado, como quiera que sin acompañarse a la demanda el “documento que preste mérito ejecutivo”, pese a la oportunidad concedida, quedó incumplido el requisito o presupuesto esencial del Art. 430 C.G.P., que procesalmente no puede ignorarse bajo pretexto de darle un alcance que no tienen a las normas que permiten el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, tanto del Código General del Proceso, como del Decreto Legislativo 806 de 2020 -hoy Ley 2213/22-.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

**1. DENEGAR** el mandamiento de pago deprecado.

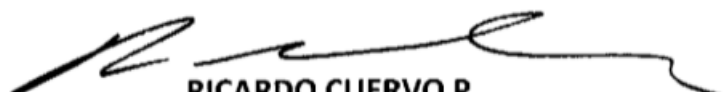
**2. ADVERTIR** que el diligenciamiento no califica para compensación en tanto no reúne los requisitos del Art. 8° del Acuerdo PSA06-3501 de 2006 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura

**3. DÉJENSE** las anotaciones de rigor.

**4. ADVERTIR a las partes** que las subsiguientes actuaciones deberán adelantarlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los **procesos civiles**: <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, como CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN fijado en vigencia y cumplimiento del Art. 2. inciso 3° del Decreto Legislativo 806/20, enviando el mensaje de datos electrónico, para el caso de los apoderados desde la cuenta de correo electrónico registrada en el SIRNA del C.S. de la J., incluyendo **adjunto el respectivo memorial** en archivo digital, durante los **días y horas hábiles judiciales** establecidas por el **Acuerdo N° 4034 de mayo 15/07**.

**5. ARCHÍVESE.**

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**RICARDO CUERVO P.**  
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 8 de agosto de 2022 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

  
JULIETH ORTIZ R.

**JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**  
Bogotá D.C., agosto cinco (5) de dos mil veintidós (2022)

**Rad: 2022-0259**

En consideración a que feneció el término sin que la parte demandante le diera cumplimiento al requerimiento dispuesto en auto ejecutoriado, habrá de negarse la orden de apremio en tanto no obra documento que **provenga del deudor o de su causante** en donde consten obligaciones expresas, claras y exigibles como lo exige el Art. 422 del C.G.P..

En efecto, por tal desacato de la parte Demandante, no queda legalmente habilitado el Despacho para proceder a librar el Mandamiento de pago solicitado, como quiera que sin acompañarse a la demanda el “documento que preste mérito ejecutivo”, pese a la oportunidad concedida, quedó incumplido el requisito o presupuesto esencial del Art. 430 C.G.P., que procesalmente no puede ignorarse bajo pretexto de darle un alcance que no tienen a las normas que permiten el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, tanto del Código General del Proceso, como del Decreto Legislativo 806 de 2020 -hoy Ley 2213/22-.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

**1. DENEGAR** el mandamiento de pago deprecado.

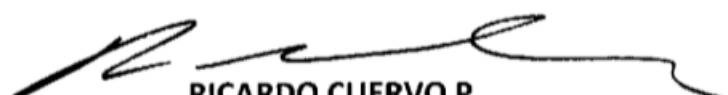
**2. ADVERTIR** que el diligenciamiento no califica para compensación en tanto no reúne los requisitos del Art. 8° del Acuerdo PSA06-3501 de 2006 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura

**3. DÉJENSE** las anotaciones de rigor.

**4. ADVERTIR a las partes** que las subsiguientes actuaciones deberán adelantarlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los **procesos civiles**: <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, como CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN fijado en vigencia y cumplimiento del Art. 2. inciso 3° del Decreto Legislativo 806/20, enviando el mensaje de datos electrónico, para el caso de los apoderados desde la cuenta de correo electrónico registrada en el SIRNA del C.S. de la J., incluyendo **adjunto el respectivo memorial** en archivo digital, durante los **días y horas hábiles judiciales** establecidas por el **Acuerdo N° 4034 de mayo 15/07**.

**5. ARCHÍVESE.**

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**RICARDO CUERVO P.**  
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 8 de agosto de 2022 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

  
JULIETH ORTIZ R.

**JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**  
Bogotá D.C., agosto cinco (5) de dos mil veintidós (2022)

**Rad: 2022-0263**

En consideración a que feneció el término sin que la parte demandante le diera cumplimiento al requerimiento dispuesto en auto ejecutoriado, habrá de negarse la orden de apremio en tanto no obra documento que **provenga del deudor o de su causante** en donde consten obligaciones expresas, claras y exigibles como lo exige el Art. 422 del C.G.P..

En efecto, por tal desacato de la parte Demandante, no queda legalmente habilitado el Despacho para proceder a librar el Mandamiento de pago solicitado, como quiera que sin acompañarse a la demanda el “documento que preste mérito ejecutivo”, pese a la oportunidad concedida, quedó incumplido el requisito o presupuesto esencial del Art. 430 C.G.P., que procesalmente no puede ignorarse bajo pretexto de darle un alcance que no tienen a las normas que permiten el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, tanto del Código General del Proceso, como del Decreto Legislativo 806 de 2020 -hoy Ley 2213/22-.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

**1. DENEGAR** el mandamiento de pago deprecado.

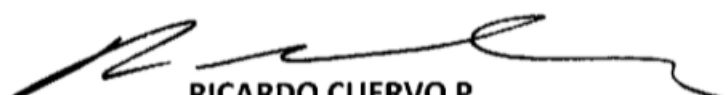
**2. ADVERTIR** que el diligenciamiento no califica para compensación en tanto no reúne los requisitos del Art. 8° del Acuerdo PSA06-3501 de 2006 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura

**3. DÉJENSE** las anotaciones de rigor.

**4. ADVERTIR a las partes** que las subsiguientes actuaciones deberán adelantarlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los **procesos civiles**: <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, como CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN fijado en vigencia y cumplimiento del Art. 2. inciso 3° del Decreto Legislativo 806/20, enviando el mensaje de datos electrónico, para el caso de los apoderados desde la cuenta de correo electrónico registrada en el SIRNA del C.S. de la J., incluyendo **adjunto el respectivo memorial** en archivo digital, durante los **días y horas hábiles judiciales** establecidas por el **Acuerdo N° 4034 de mayo 15/07**.

**5. ARCHÍVESE.**

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**RICARDO CUERVO P.**  
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 8 de agosto de 2022 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

  
JULIETH ORTIZ R.

**JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**  
Bogotá D.C., agosto cinco (5) de dos mil veintidós (2022)

**Rad: 2022-0268**

En consideración a que feneció el término sin que la parte demandante le diera cumplimiento al requerimiento dispuesto en auto ejecutoriado, habrá de negarse la orden de apremio en tanto no obra documento que **provenga del deudor o de su causante** en donde consten obligaciones expresas, claras y exigibles como lo exige el Art. 422 del C.G.P..

En efecto, por tal desacato de la parte Demandante, no queda legalmente habilitado el Despacho para proceder a librar el Mandamiento de pago solicitado, como quiera que sin acompañarse a la demanda el “documento que preste mérito ejecutivo”, pese a la oportunidad concedida, quedó incumplido el requisito o presupuesto esencial del Art. 430 C.G.P., que procesalmente no puede ignorarse bajo pretexto de darle un alcance que no tienen a las normas que permiten el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, tanto del Código General del Proceso, como del Decreto Legislativo 806 de 2020 -hoy Ley 2213/22-.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

**1. DENEGAR** el mandamiento de pago deprecado.

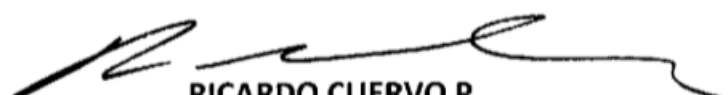
**2. ADVERTIR** que el diligenciamiento no califica para compensación en tanto no reúne los requisitos del Art. 8° del Acuerdo PSA06-3501 de 2006 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura

**3. DÉJENSE** las anotaciones de rigor.

**4. ADVERTIR a las partes** que las subsiguientes actuaciones deberán adelantarlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los **procesos civiles**: <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, como CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN fijado en vigencia y cumplimiento del Art. 2. inciso 3° del Decreto Legislativo 806/20, enviando el mensaje de datos electrónico, para el caso de los apoderados desde la cuenta de correo electrónico registrada en el SIRNA del C.S. de la J., incluyendo **adjunto el respectivo memorial** en archivo digital, durante los **días y horas hábiles judiciales** establecidas por el **Acuerdo N° 4034 de mayo 15/07**.

**5. ARCHÍVESE.**

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**RICARDO CUERVO P.**  
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 8 de agosto de 2022 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

  
JULIETH ORTIZ R.

**JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**  
Bogotá D.C., agosto cinco (5) de dos mil veintidós (2022)

**Rad: 2022-0273**

En consideración a que feneció el término sin que la parte demandante le diera cumplimiento al requerimiento dispuesto en auto ejecutoriado, habrá de negarse la orden de apremio en tanto no obra documento que **provenga del deudor o de su causante** en donde consten obligaciones expresas, claras y exigibles como lo exige el Art. 422 del C.G.P..

En efecto, por tal desacato de la parte Demandante, no queda legalmente habilitado el Despacho para proceder a librar el Mandamiento de pago solicitado, como quiera que sin acompañarse a la demanda el “documento que preste mérito ejecutivo”, pese a la oportunidad concedida, quedó incumplido el requisito o presupuesto esencial del Art. 430 C.G.P., que procesalmente no puede ignorarse bajo pretexto de darle un alcance que no tienen a las normas que permiten el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, tanto del Código General del Proceso, como del Decreto Legislativo 806 de 2020 -hoy Ley 2213/22-.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

**1. DENEGAR** el mandamiento de pago deprecado.

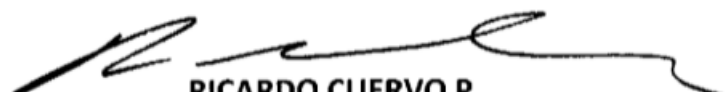
**2. ADVERTIR** que el diligenciamiento no califica para compensación en tanto no reúne los requisitos del Art. 8° del Acuerdo PSA06-3501 de 2006 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura

**3. DÉJENSE** las anotaciones de rigor.

**4. ADVERTIR a las partes** que las subsiguientes actuaciones deberán adelantarlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los **procesos civiles**: <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, como CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN fijado en vigencia y cumplimiento del Art. 2. inciso 3° del Decreto Legislativo 806/20, enviando el mensaje de datos electrónico, para el caso de los apoderados desde la cuenta de correo electrónico registrada en el SIRNA del C.S. de la J., incluyendo **adjunto el respectivo memorial** en archivo digital, durante los **días y horas hábiles judiciales** establecidas por el **Acuerdo N° 4034 de mayo 15/07**.

**5. ARCHÍVESE.**

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**RICARDO CUERVO P.**  
Juez



NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 8 de agosto de 2022 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

  
JULIETH ORTIZ R.

**JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**  
Bogotá D.C., agosto cinco (5) de dos mil veintidós (2022)

**Rad: 2022-0274**

En consideración a que feneció el término sin que la parte demandante le diera cumplimiento al requerimiento dispuesto en auto ejecutoriado, habrá de negarse la orden de apremio en tanto no obra documento que **provenga del deudor o de su causante** en donde consten obligaciones expresas, claras y exigibles como lo exige el Art. 422 del C.G.P..

En efecto, por tal desacato de la parte Demandante, no queda legalmente habilitado el Despacho para proceder a librar el Mandamiento de pago solicitado, como quiera que sin acompañarse a la demanda el “documento que preste mérito ejecutivo”, pese a la oportunidad concedida, quedó incumplido el requisito o presupuesto esencial del Art. 430 C.G.P., que procesalmente no puede ignorarse bajo pretexto de darle un alcance que no tienen a las normas que permiten el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, tanto del Código General del Proceso, como del Decreto Legislativo 806 de 2020 -hoy Ley 2213/22-.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

**1. DENEGAR** el mandamiento de pago deprecado.

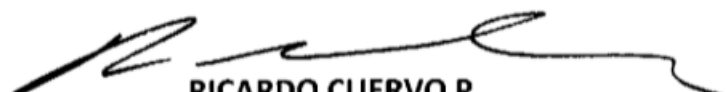
**2. ADVERTIR** que el diligenciamiento no califica para compensación en tanto no reúne los requisitos del Art. 8° del Acuerdo PSA06-3501 de 2006 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura

**3. DÉJENSE** las anotaciones de rigor.

**4. ADVERTIR a las partes** que las subsiguientes actuaciones deberán adelantarlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los **procesos civiles**: <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, como CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN fijado en vigencia y cumplimiento del Art. 2. inciso 3° del Decreto Legislativo 806/20, enviando el mensaje de datos electrónico, para el caso de los apoderados desde la cuenta de correo electrónico registrada en el SIRNA del C.S. de la J., incluyendo **adjunto el respectivo memorial** en archivo digital, durante los **días y horas hábiles judiciales** establecidas por el **Acuerdo N° 4034 de mayo 15/07**.

**5. ARCHÍVESE.**

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**RICARDO CUERVO P.**  
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 8 de agosto de 2022 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

  
JULIETH ORTIZ R.

**JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**  
Bogotá D.C., agosto cinco (5) de dos mil veintidós (2022)

**Rad: 2022-0275**

En consideración a que feneció el término sin que la parte demandante le diera cumplimiento al requerimiento dispuesto en auto ejecutoriado, habrá de negarse la orden de apremio en tanto no obra documento que **provenga del deudor o de su causante** en donde consten obligaciones expresas, claras y exigibles como lo exige el Art. 422 del C.G.P..

En efecto, por tal desacato de la parte Demandante, no queda legalmente habilitado el Despacho para proceder a librar el Mandamiento de pago solicitado, como quiera que sin acompañarse a la demanda el “documento que preste mérito ejecutivo”, pese a la oportunidad concedida, quedó incumplido el requisito o presupuesto esencial del Art. 430 C.G.P., que procesalmente no puede ignorarse bajo pretexto de darle un alcance que no tienen a las normas que permiten el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, tanto del Código General del Proceso, como del Decreto Legislativo 806 de 2020 -hoy Ley 2213/22-.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

**1. DENEGAR** el mandamiento de pago deprecado.

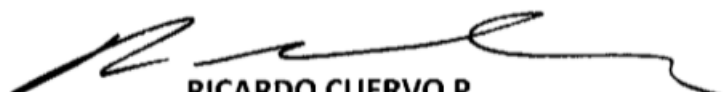
**2. ADVERTIR** que el diligenciamiento no califica para compensación en tanto no reúne los requisitos del Art. 8° del Acuerdo PSA06-3501 de 2006 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura

**3. DÉJENSE** las anotaciones de rigor.

**4. ADVERTIR a las partes** que las subsiguientes actuaciones deberán adelantarlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los **procesos civiles**: <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, como CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN fijado en vigencia y cumplimiento del Art. 2. inciso 3° del Decreto Legislativo 806/20, enviando el mensaje de datos electrónico, para el caso de los apoderados desde la cuenta de correo electrónico registrada en el SIRNA del C.S. de la J., incluyendo **adjunto el respectivo memorial** en archivo digital, durante los **días y horas hábiles judiciales** establecidas por el **Acuerdo N° 4034 de mayo 15/07**.

**5. ARCHÍVESE.**

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**RICARDO CUERVO P.**  
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 8 de agosto de 2022 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

  
JULIETH ORTIZ R.

**JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**  
Bogotá D.C., agosto cinco (5) de dos mil veintidós (2022)

**Rad: 2022-0276**

En consideración a que feneció el término sin que la parte demandante le diera cumplimiento al requerimiento dispuesto en auto ejecutoriado, habrá de negarse la orden de apremio en tanto no obra documento que **provenga del deudor o de su causante** en donde consten obligaciones expresas, claras y exigibles como lo exige el Art. 422 del C.G.P..

En efecto, por tal desacato de la parte Demandante, no queda legalmente habilitado el Despacho para proceder a librar el Mandamiento de pago solicitado, como quiera que sin acompañarse a la demanda el “documento que preste mérito ejecutivo”, pese a la oportunidad concedida, quedó incumplido el requisito o presupuesto esencial del Art. 430 C.G.P., que procesalmente no puede ignorarse bajo pretexto de darle un alcance que no tienen a las normas que permiten el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, tanto del Código General del Proceso, como del Decreto Legislativo 806 de 2020 -hoy Ley 2213/22-.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

**1. DENEGAR** el mandamiento de pago deprecado.

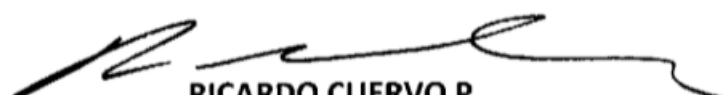
**2. ADVERTIR** que el diligenciamiento no califica para compensación en tanto no reúne los requisitos del Art. 8° del Acuerdo PSA06-3501 de 2006 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura

**3. DÉJENSE** las anotaciones de rigor.

**4. ADVERTIR a las partes** que las subsiguientes actuaciones deberán adelantarlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los **procesos civiles**: <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, como CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN fijado en vigencia y cumplimiento del Art. 2. inciso 3° del Decreto Legislativo 806/20, enviando el mensaje de datos electrónico, para el caso de los apoderados desde la cuenta de correo electrónico registrada en el SIRNA del C.S. de la J., incluyendo **adjunto el respectivo memorial** en archivo digital, durante los **días y horas hábiles judiciales** establecidas por el **Acuerdo N° 4034 de mayo 15/07**.

**5. ARCHÍVESE.**

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**RICARDO CUERVO P.**  
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 8 de agosto de 2022 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

  
JULIETH ORTIZ R.

**JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**  
Bogotá D.C., agosto cinco (5) de dos mil veintidós (2022)

**Rad: 2022-0281**

En consideración a que feneció el término sin que la parte demandante le diera cumplimiento al requerimiento dispuesto en auto ejecutoriado, habrá de negarse la orden de apremio en tanto no obra documento que **provenga del deudor o de su causante** en donde consten obligaciones expresas, claras y exigibles como lo exige el Art. 422 del C.G.P..

En efecto, por tal desacato de la parte Demandante, no queda legalmente habilitado el Despacho para proceder a librar el Mandamiento de pago solicitado, como quiera que sin acompañarse a la demanda el “documento que preste mérito ejecutivo”, pese a la oportunidad concedida, quedó incumplido el requisito o presupuesto esencial del Art. 430 C.G.P., que procesalmente no puede ignorarse bajo pretexto de darle un alcance que no tienen a las normas que permiten el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, tanto del Código General del Proceso, como del Decreto Legislativo 806 de 2020 -hoy Ley 2213/22-.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

**1. DENEGAR** el mandamiento de pago deprecado.

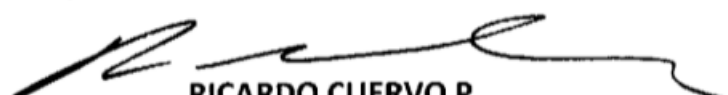
**2. ADVERTIR** que el diligenciamiento no califica para compensación en tanto no reúne los requisitos del Art. 8° del Acuerdo PSA06-3501 de 2006 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura

**3. DÉJENSE** las anotaciones de rigor.

**4. ADVERTIR a las partes** que las subsiguientes actuaciones deberán adelantarlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los **procesos civiles**: <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, como CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN fijado en vigencia y cumplimiento del Art. 2. inciso 3° del Decreto Legislativo 806/20, enviando el mensaje de datos electrónico, para el caso de los apoderados desde la cuenta de correo electrónico registrada en el SIRNA del C.S. de la J., incluyendo **adjunto el respectivo memorial** en archivo digital, durante los **días y horas hábiles judiciales** establecidas por el **Acuerdo N° 4034 de mayo 15/07**.

**5. ARCHÍVESE.**

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**RICARDO CUERVO P.**  
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 8 de agosto de 2022 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

  
JULIETH ORTIZ R.

**JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**  
Bogotá D.C., agosto cinco (5) de dos mil veintidós (2022)

**Rad: 2022-0293**

En consideración a que feneció el término sin que la parte demandante le diera cumplimiento al requerimiento dispuesto en auto ejecutoriado, habrá de negarse la orden de apremio en tanto no obra documento que **provenga del deudor o de su causante** en donde consten obligaciones expresas, claras y exigibles como lo exige el Art. 422 del C.G.P..

En efecto, por tal desacato de la parte Demandante, no queda legalmente habilitado el Despacho para proceder a librar el Mandamiento de pago solicitado, como quiera que sin acompañarse a la demanda el “documento que preste mérito ejecutivo”, pese a la oportunidad concedida, quedó incumplido el requisito o presupuesto esencial del Art. 430 C.G.P., que procesalmente no puede ignorarse bajo pretexto de darle un alcance que no tienen a las normas que permiten el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, tanto del Código General del Proceso, como del Decreto Legislativo 806 de 2020 -hoy Ley 2213/22-.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

**1. DENEGAR** el mandamiento de pago deprecado.

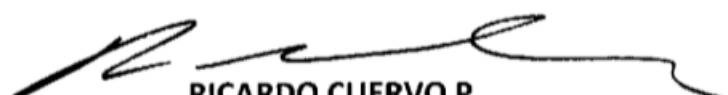
**2. ADVERTIR** que el diligenciamiento no califica para compensación en tanto no reúne los requisitos del Art. 8° del Acuerdo PSA06-3501 de 2006 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura

**3. DÉJENSE** las anotaciones de rigor.

**4. ADVERTIR a las partes** que las subsiguientes actuaciones deberán adelantarlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los **procesos civiles**: <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, como CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN fijado en vigencia y cumplimiento del Art. 2. inciso 3° del Decreto Legislativo 806/20, enviando el mensaje de datos electrónico, para el caso de los apoderados desde la cuenta de correo electrónico registrada en el SIRNA del C.S. de la J., incluyendo **adjunto el respectivo memorial** en archivo digital, durante los **días y horas hábiles judiciales** establecidas por el **Acuerdo N° 4034 de mayo 15/07.**

**5. ARCHÍVESE.**

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**RICARDO CUERVO P.**  
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 8 de agosto de 2022 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

  
JULIETH ORTIZ R.

**JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**  
Bogotá D.C., agosto cinco (5) de dos mil veintidós (2022)

**Rad: 2022-0300**

En consideración a que feneció el término sin que la parte demandante le diera cumplimiento al requerimiento dispuesto en auto ejecutoriado, habrá de negarse la orden de apremio en tanto no obra documento en donde consten obligaciones expresas, claras y exigibles como lo exige el Art. 422 del C.G.P..

En efecto, por tal desacato de la parte Demandante, no queda legalmente habilitado el Despacho para proceder a librar el Mandamiento de pago solicitado, como quiera que sin acompañarse a la demanda el “documento que preste mérito ejecutivo”, pese a la oportunidad concedida, quedó incumplido el requisito o presupuesto esencial del Art. 430 C.G.P., que procesalmente no puede ignorarse bajo pretexto de darle un alcance que no tienen a las normas que permiten el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, tanto del Código General del Proceso, como del Decreto Legislativo 806 de 2020 -hoy Ley 2213/22-.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

**1. DENEGAR** el mandamiento de pago deprecado.

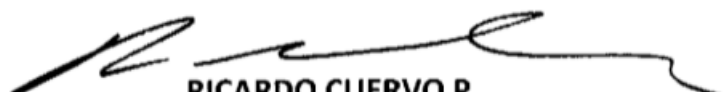
**2. ADVERTIR** que el diligenciamiento no califica para compensación en tanto no reúne los requisitos del Art. 8° del Acuerdo PSA06-3501 de 2006 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura

**3. DÉJENSE** las anotaciones de rigor.

**4. ADVERTIR a las partes** que las subsiguientes actuaciones deberán adelantarlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los **procesos civiles**: <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, como CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN fijado en vigencia y cumplimiento del Art. 2. inciso 3° del Decreto Legislativo 806/20, enviando el mensaje de datos electrónico, para el caso de los apoderados desde la cuenta de correo electrónico registrada en el SIRNA del C.S. de la J., incluyendo **adjunto el respectivo memorial** en archivo digital, durante los **días y horas hábiles judiciales** establecidas por el **Acuerdo N° 4034 de mayo 15/07**.

**5. ARCHÍVESE.**

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**RICARDO CUERVO P.**  
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 8 de agosto de 2022 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

  
JULIETH ORTIZ R.

**JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**  
Bogotá D.C., agosto cinco (5) de dos mil veintidós (2022)

**Rad: 2022-0311**

En consideración a que feneció el término sin que la parte demandante le diera cumplimiento al requerimiento dispuesto en auto ejecutoriado, habrá de negarse la orden de apremio en tanto no obra documento que **provenga del deudor o de su causante** en donde consten obligaciones expresas, claras y exigibles como lo exige el Art. 422 del C.G.P..

En efecto, por tal desacato de la parte Demandante, no queda legalmente habilitado el Despacho para proceder a librar el Mandamiento de pago solicitado, como quiera que sin acompañarse a la demanda el “documento que preste mérito ejecutivo”, pese a la oportunidad concedida, quedó incumplido el requisito o presupuesto esencial del Art. 430 C.G.P., que procesalmente no puede ignorarse bajo pretexto de darle un alcance que no tienen a las normas que permiten el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, tanto del Código General del Proceso, como del Decreto Legislativo 806 de 2020 -hoy Ley 2213/22-.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

**1. DENEGAR** el mandamiento de pago deprecado.

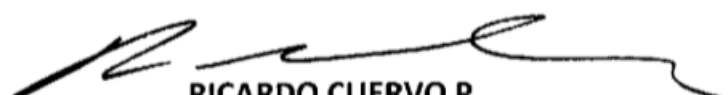
**2. ADVERTIR** que el diligenciamiento no califica para compensación en tanto no reúne los requisitos del Art. 8° del Acuerdo PSA06-3501 de 2006 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura

**3. DÉJENSE** las anotaciones de rigor.

**4. ADVERTIR a las partes** que las subsiguientes actuaciones deberán adelantarlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los **procesos civiles**: <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, como CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN fijado en vigencia y cumplimiento del Art. 2. inciso 3° del Decreto Legislativo 806/20, enviando el mensaje de datos electrónico, para el caso de los apoderados desde la cuenta de correo electrónico registrada en el SIRNA del C.S. de la J., incluyendo **adjunto el respectivo memorial** en archivo digital, durante los **días y horas hábiles judiciales** establecidas por el **Acuerdo N° 4034 de mayo 15/07**.

**5. ARCHÍVESE.**

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**RICARDO CUERVO P.**  
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 8 de agosto de 2022 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

  
JULIETH ORTIZ R.

**JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**  
Bogotá D.C., agosto cinco (5) de dos mil veintidós (2022)

**Rad: 2022-0312**

En consideración a que feneció el término sin que la parte demandante le diera cumplimiento al requerimiento dispuesto en auto ejecutoriado, habrá de negarse la orden de apremio en tanto no obra documento que **provenga del deudor o de su causante** en donde consten obligaciones expresas, claras y exigibles como lo exige el Art. 422 del C.G.P..

En efecto, por tal desacato de la parte Demandante, no queda legalmente habilitado el Despacho para proceder a librar el Mandamiento de pago solicitado, como quiera que sin acompañarse a la demanda el “documento que preste mérito ejecutivo”, pese a la oportunidad concedida, quedó incumplido el requisito o presupuesto esencial del Art. 430 C.G.P., que procesalmente no puede ignorarse bajo pretexto de darle un alcance que no tienen a las normas que permiten el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, tanto del Código General del Proceso, como del Decreto Legislativo 806 de 2020 -hoy Ley 2213/22-.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

**1. DENEGAR** el mandamiento de pago deprecado.

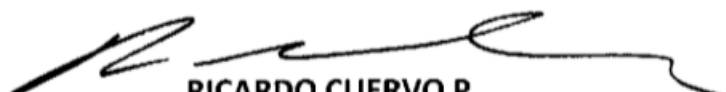
**2. ADVERTIR** que el diligenciamiento no califica para compensación en tanto no reúne los requisitos del Art. 8° del Acuerdo PSA06-3501 de 2006 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura

**3. DÉJENSE** las anotaciones de rigor.

**4. ADVERTIR a las partes** que las subsiguientes actuaciones deberán adelantarlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los **procesos civiles**: <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, como CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN fijado en vigencia y cumplimiento del Art. 2. inciso 3° del Decreto Legislativo 806/20, enviando el mensaje de datos electrónico, para el caso de los apoderados desde la cuenta de correo electrónico registrada en el SIRNA del C.S. de la J., incluyendo **adjunto el respectivo memorial** en archivo digital, durante los **días y horas hábiles judiciales** establecidas por el **Acuerdo N° 4034 de mayo 15/07**.

**5. ARCHÍVESE.**

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**RICARDO CUERVO P.**  
Juez



NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 8 de agosto de 2022 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

  
JULIETH ORTIZ R.

**JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**  
Bogotá D.C., agosto cinco (5) de dos mil veintidós (2022)

**Rad: 2022-0314**

En consideración a que feneció el término sin que la parte demandante le diera cumplimiento al requerimiento dispuesto en auto ejecutoriado, habrá de negarse la orden de apremio en tanto no obra documento que **provenga del deudor o de su causante** en donde consten obligaciones expresas, claras y exigibles como lo exige el Art. 422 del C.G.P..

En efecto, por tal desacato de la parte Demandante, no queda legalmente habilitado el Despacho para proceder a librar el Mandamiento de pago solicitado, como quiera que sin acompañarse a la demanda el “documento que preste mérito ejecutivo”, pese a la oportunidad concedida, quedó incumplido el requisito o presupuesto esencial del Art. 430 C.G.P., que procesalmente no puede ignorarse bajo pretexto de darle un alcance que no tienen a las normas que permiten el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, tanto del Código General del Proceso, como del Decreto Legislativo 806 de 2020 -hoy Ley 2213/22-.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

**1. DENEGAR** el mandamiento de pago deprecado.

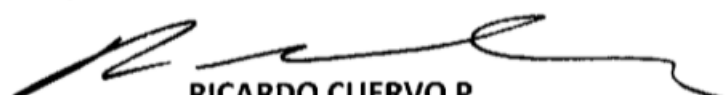
**2. ADVERTIR** que el diligenciamiento no califica para compensación en tanto no reúne los requisitos del Art. 8° del Acuerdo PSA06-3501 de 2006 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura

**3. DÉJENSE** las anotaciones de rigor.

**4. ADVERTIR a las partes** que las subsiguientes actuaciones deberán adelantarlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los **procesos civiles**: <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, como CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN fijado en vigencia y cumplimiento del Art. 2. inciso 3° del Decreto Legislativo 806/20, enviando el mensaje de datos electrónico, para el caso de los apoderados desde la cuenta de correo electrónico registrada en el SIRNA del C.S. de la J., incluyendo **adjunto el respectivo memorial** en archivo digital, durante los **días y horas hábiles judiciales** establecidas por el **Acuerdo N° 4034 de mayo 15/07**.

**5. ARCHÍVESE.**

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**RICARDO CUERVO P.**  
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 8 de agosto de 2022 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

  
JULIETH ORTIZ R.

**JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**  
Bogotá D.C., agosto cinco (5) de dos mil veintidós (2022)

**Rad: 2022-0316**

En consideración a que feneció el término sin que la parte demandante le diera cumplimiento al requerimiento dispuesto en auto ejecutoriado, habrá de negarse la orden de apremio en tanto no obra documento que **provenga del deudor o de su causante** en donde consten obligaciones expresas, claras y exigibles como lo exige el Art. 422 del C.G.P..

En efecto, por tal desacato de la parte Demandante, no queda legalmente habilitado el Despacho para proceder a librar el Mandamiento de pago solicitado, como quiera que sin acompañarse a la demanda el “documento que preste mérito ejecutivo”, pese a la oportunidad concedida, quedó incumplido el requisito o presupuesto esencial del Art. 430 C.G.P., que procesalmente no puede ignorarse bajo pretexto de darle un alcance que no tienen a las normas que permiten el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, tanto del Código General del Proceso, como del Decreto Legislativo 806 de 2020 -hoy Ley 2213/22-.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

**1. DENEGAR** el mandamiento de pago deprecado.

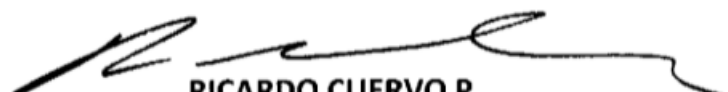
**2. ADVERTIR** que el diligenciamiento no califica para compensación en tanto no reúne los requisitos del Art. 8° del Acuerdo PSA06-3501 de 2006 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura

**3. DÉJENSE** las anotaciones de rigor.

**4. ADVERTIR a las partes** que las subsiguientes actuaciones deberán adelantarlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los **procesos civiles**: <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, como CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN fijado en vigencia y cumplimiento del Art. 2. inciso 3° del Decreto Legislativo 806/20, enviando el mensaje de datos electrónico, para el caso de los apoderados desde la cuenta de correo electrónico registrada en el SIRNA del C.S. de la J., incluyendo **adjunto el respectivo memorial** en archivo digital, durante los **días y horas hábiles judiciales** establecidas por el **Acuerdo N° 4034 de mayo 15/07**.

**5. ARCHÍVESE.**

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**RICARDO CUERVO P.**  
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 8 de agosto de 2022 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

  
JULIETH ORTIZ R.

**JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**  
Bogotá D.C., agosto cinco (5) de dos mil veintidós (2022)

**Rad: 2022-0320**

En consideración a que feneció el término sin que la parte demandante le diera cumplimiento al requerimiento dispuesto en auto ejecutoriado, habrá de negarse la orden de apremio en tanto no obra documento que **provenga del deudor o de su causante** en donde consten obligaciones expresas, claras y exigibles como lo exige el Art. 422 del C.G.P..

En efecto, por tal desacato de la parte Demandante, no queda legalmente habilitado el Despacho para proceder a librar el Mandamiento de pago solicitado, como quiera que sin acompañarse a la demanda el “documento que preste mérito ejecutivo”, pese a la oportunidad concedida, quedó incumplido el requisito o presupuesto esencial del Art. 430 C.G.P., que procesalmente no puede ignorarse bajo pretexto de darle un alcance que no tienen a las normas que permiten el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, tanto del Código General del Proceso, como del Decreto Legislativo 806 de 2020 -hoy Ley 2213/22-.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

**1. DENEGAR** el mandamiento de pago deprecado.

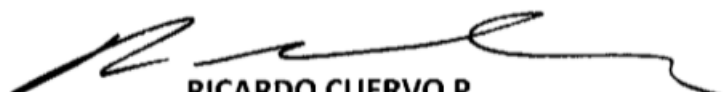
**2. ADVERTIR** que el diligenciamiento no califica para compensación en tanto no reúne los requisitos del Art. 8° del Acuerdo PSA06-3501 de 2006 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura

**3. DÉJENSE** las anotaciones de rigor.

**4. ADVERTIR a las partes** que las subsiguientes actuaciones deberán adelantarlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los **procesos civiles**: <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, como CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN fijado en vigencia y cumplimiento del Art. 2. inciso 3° del Decreto Legislativo 806/20, enviando el mensaje de datos electrónico, para el caso de los apoderados desde la cuenta de correo electrónico registrada en el SIRNA del C.S. de la J., incluyendo **adjunto el respectivo memorial** en archivo digital, durante los **días y horas hábiles judiciales** establecidas por el **Acuerdo N° 4034 de mayo 15/07**.

**5. ARCHÍVESE.**

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**RICARDO CUERVO P.**  
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 8 de agosto de 2022 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

  
JULIETH ORTIZ R.

**JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**  
Bogotá D.C., agosto cinco (5) de dos mil veintidós (2022)

**Rad: 2022-0323**

En consideración a que feneció el término sin que la parte demandante le diera cumplimiento al requerimiento dispuesto en auto ejecutoriado, habrá de negarse la orden de apremio en tanto no obra documento que **provenga del deudor o de su causante** en donde consten obligaciones expresas, claras y exigibles como lo exige el Art. 422 del C.G.P..

En efecto, por tal desacato de la parte Demandante, no queda legalmente habilitado el Despacho para proceder a librar el Mandamiento de pago solicitado, como quiera que sin acompañarse a la demanda el “documento que preste mérito ejecutivo”, pese a la oportunidad concedida, quedó incumplido el requisito o presupuesto esencial del Art. 430 C.G.P., que procesalmente no puede ignorarse bajo pretexto de darle un alcance que no tienen a las normas que permiten el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, tanto del Código General del Proceso, como del Decreto Legislativo 806 de 2020 -hoy Ley 2213/22-.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

**1. DENEGAR** el mandamiento de pago deprecado.

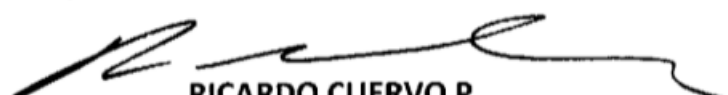
**2. ADVERTIR** que el diligenciamiento no califica para compensación en tanto no reúne los requisitos del Art. 8° del Acuerdo PSA06-3501 de 2006 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura

**3. DÉJENSE** las anotaciones de rigor.

**4. ADVERTIR a las partes** que las subsiguientes actuaciones deberán adelantarlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los **procesos civiles**: <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, como CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN fijado en vigencia y cumplimiento del Art. 2. inciso 3° del Decreto Legislativo 806/20, enviando el mensaje de datos electrónico, para el caso de los apoderados desde la cuenta de correo electrónico registrada en el SIRNA del C.S. de la J., incluyendo **adjunto el respectivo memorial** en archivo digital, durante los **días y horas hábiles judiciales** establecidas por el **Acuerdo N° 4034 de mayo 15/07**.

**5. ARCHÍVESE.**

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**RICARDO CUERVO P.**  
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 8 de agosto de 2022 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

  
JULIETH ORTIZ R.

**JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**  
Bogotá D.C., agosto cinco (5) de dos mil veintidós (2022)

**Rad: 2022-0327**

En consideración a que feneció el término sin que la parte demandante le diera cumplimiento al requerimiento dispuesto en auto ejecutoriado, habrá de negarse la orden de apremio en tanto no obra documento que **provenga del deudor o de su causante** en donde consten obligaciones expresas, claras y exigibles como lo exige el Art. 422 del C.G.P..

En efecto, por tal desacato de la parte Demandante, no queda legalmente habilitado el Despacho para proceder a librar el Mandamiento de pago solicitado, como quiera que sin acompañarse a la demanda el “documento que preste mérito ejecutivo”, pese a la oportunidad concedida, quedó incumplido el requisito o presupuesto esencial del Art. 430 C.G.P., que procesalmente no puede ignorarse bajo pretexto de darle un alcance que no tienen a las normas que permiten el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, tanto del Código General del Proceso, como del Decreto Legislativo 806 de 2020 -hoy Ley 2213/22-.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

**1. DENEGAR** el mandamiento de pago deprecado.

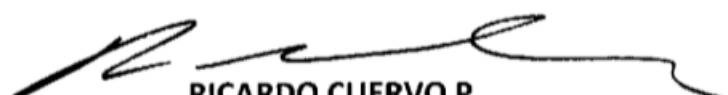
**2. ADVERTIR** que el diligenciamiento no califica para compensación en tanto no reúne los requisitos del Art. 8° del Acuerdo PSA06-3501 de 2006 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura

**3. DÉJENSE** las anotaciones de rigor.

**4. ADVERTIR a las partes** que las subsiguientes actuaciones deberán adelantarlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los **procesos civiles**: <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, como CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN fijado en vigencia y cumplimiento del Art. 2. inciso 3° del Decreto Legislativo 806/20, enviando el mensaje de datos electrónico, para el caso de los apoderados desde la cuenta de correo electrónico registrada en el SIRNA del C.S. de la J., incluyendo **adjunto el respectivo memorial** en archivo digital, durante los **días y horas hábiles judiciales** establecidas por el **Acuerdo N° 4034 de mayo 15/07**.

**5. ARCHÍVESE.**

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**RICARDO CUERVO P.**  
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 8 de agosto de 2022 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

  
JULIETH ORTIZ R.

**JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**  
Bogotá D.C., agosto cinco (5) de dos mil veintidós (2022)

**Rad: 2022-0330**

En consideración a que feneció el término sin que la parte demandante le diera cumplimiento al requerimiento dispuesto en auto ejecutoriado, habrá de negarse la orden de apremio en tanto no obra documento que **provenga del deudor o de su causante** en donde consten obligaciones expresas, claras y exigibles como lo exige el Art. 422 del C.G.P..

En efecto, por tal desacato de la parte Demandante, no queda legalmente habilitado el Despacho para proceder a librar el Mandamiento de pago solicitado, como quiera que sin acompañarse a la demanda el “documento que preste mérito ejecutivo”, pese a la oportunidad concedida, quedó incumplido el requisito o presupuesto esencial del Art. 430 C.G.P., que procesalmente no puede ignorarse bajo pretexto de darle un alcance que no tienen a las normas que permiten el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, tanto del Código General del Proceso, como del Decreto Legislativo 806 de 2020 -hoy Ley 2213/22-.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

**1. DENEGAR** el mandamiento de pago deprecado.

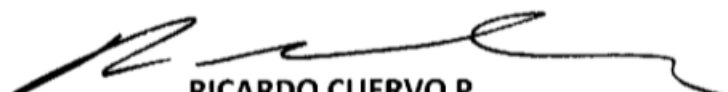
**2. ADVERTIR** que el diligenciamiento no califica para compensación en tanto no reúne los requisitos del Art. 8° del Acuerdo PSA06-3501 de 2006 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura

**3. DÉJENSE** las anotaciones de rigor.

**4. ADVERTIR a las partes** que las subsiguientes actuaciones deberán adelantarlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los **procesos civiles**: <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, como CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN fijado en vigencia y cumplimiento del Art. 2. inciso 3° del Decreto Legislativo 806/20, enviando el mensaje de datos electrónico, para el caso de los apoderados desde la cuenta de correo electrónico registrada en el SIRNA del C.S. de la J., incluyendo **adjunto el respectivo memorial** en archivo digital, durante los **días y horas hábiles judiciales** establecidas por el **Acuerdo N° 4034 de mayo 15/07**.

**5. ARCHÍVESE.**

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**RICARDO CUERVO P.**  
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 8 de agosto de 2022 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

  
JULIETH ORTIZ R.

**JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**  
Bogotá D.C., agosto cinco (5) de dos mil veintidós (2022)

**Rad: 2022-0338**

En consideración a que feneció el término sin que la parte demandante le diera cumplimiento al requerimiento dispuesto en auto ejecutoriado, habrá de negarse la orden de apremio en tanto no obra documento que **provenga del deudor o de su causante** en donde consten obligaciones expresas, claras y exigibles como lo exige el Art. 422 del C.G.P..

En efecto, por tal desacato de la parte Demandante, no queda legalmente habilitado el Despacho para proceder a librar el Mandamiento de pago solicitado, como quiera que sin acompañarse a la demanda el “documento que preste mérito ejecutivo”, pese a la oportunidad concedida, quedó incumplido el requisito o presupuesto esencial del Art. 430 C.G.P., que procesalmente no puede ignorarse bajo pretexto de darle un alcance que no tienen a las normas que permiten el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, tanto del Código General del Proceso, como del Decreto Legislativo 806 de 2020 -hoy Ley 2213/22-.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

**1. DENEGAR** el mandamiento de pago deprecado.

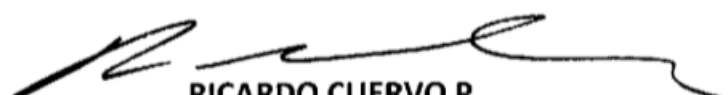
**2. ADVERTIR** que el diligenciamiento no califica para compensación en tanto no reúne los requisitos del Art. 8° del Acuerdo PSA06-3501 de 2006 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura

**3. DÉJENSE** las anotaciones de rigor.

**4. ADVERTIR a las partes** que las subsiguientes actuaciones deberán adelantarlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los **procesos civiles**: <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, como CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN fijado en vigencia y cumplimiento del Art. 2. inciso 3° del Decreto Legislativo 806/20, enviando el mensaje de datos electrónico, para el caso de los apoderados desde la cuenta de correo electrónico registrada en el SIRNA del C.S. de la J., incluyendo **adjunto el respectivo memorial** en archivo digital, durante los **días y horas hábiles judiciales** establecidas por el **Acuerdo N° 4034 de mayo 15/07**.

**5. ARCHÍVESE.**

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**RICARDO CUERVO P.**  
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 8 de agosto de 2022 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

  
JULIETH ORTIZ R.

**JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**  
Bogotá D.C., agosto cinco (5) de dos mil veintidós (2022)

**Rad: 2022-0358**

En consideración a que feneció el término sin que la parte demandante le diera cumplimiento al requerimiento dispuesto en auto ejecutoriado, habrá de negarse la orden de apremio en tanto no obra documento que **provenga del deudor o de su causante** en donde consten obligaciones expresas, claras y exigibles como lo exige el Art. 422 del C.G.P..

En efecto, por tal desacato de la parte Demandante, no queda legalmente habilitado el Despacho para proceder a librar el Mandamiento de pago solicitado, como quiera que sin acompañarse a la demanda el “documento que preste mérito ejecutivo”, pese a la oportunidad concedida, quedó incumplido el requisito o presupuesto esencial del Art. 430 C.G.P., que procesalmente no puede ignorarse bajo pretexto de darle un alcance que no tienen a las normas que permiten el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, tanto del Código General del Proceso, como del Decreto Legislativo 806 de 2020 -hoy Ley 2213/22-.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

**1. DENEGAR** el mandamiento de pago deprecado.

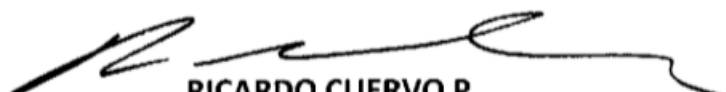
**2. ADVERTIR** que el diligenciamiento no califica para compensación en tanto no reúne los requisitos del Art. 8° del Acuerdo PSA06-3501 de 2006 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura

**3. DÉJENSE** las anotaciones de rigor.

**4. ADVERTIR a las partes** que las subsiguientes actuaciones deberán adelantarlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los **procesos civiles**: <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, como CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN fijado en vigencia y cumplimiento del Art. 2. inciso 3° del Decreto Legislativo 806/20, enviando el mensaje de datos electrónico, para el caso de los apoderados desde la cuenta de correo electrónico registrada en el SIRNA del C.S. de la J., incluyendo **adjunto el respectivo memorial** en archivo digital, durante los **días y horas hábiles judiciales** establecidas por el **Acuerdo N° 4034 de mayo 15/07**.

**5. ARCHÍVESE.**

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**RICARDO CUERVO P.**  
Juez



NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 8 de agosto de 2022 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

  
JULIETH ORTIZ R.

**JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**  
Bogotá D.C., agosto cinco (5) de dos mil veintidós (2022)

**Rad: 2022-0361**

En consideración a que feneció el término sin que la parte demandante le diera cumplimiento al requerimiento dispuesto en auto ejecutoriado, habrá de negarse la orden de apremio en tanto no obra documento que **provenga del deudor o de su causante** en donde consten obligaciones expresas, claras y exigibles como lo exige el Art. 422 del C.G.P..

En efecto, por tal desacato de la parte Demandante, no queda legalmente habilitado el Despacho para proceder a librar el Mandamiento de pago solicitado, como quiera que sin acompañarse a la demanda el “documento que preste mérito ejecutivo”, pese a la oportunidad concedida, quedó incumplido el requisito o presupuesto esencial del Art. 430 C.G.P., que procesalmente no puede ignorarse bajo pretexto de darle un alcance que no tienen a las normas que permiten el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, tanto del Código General del Proceso, como del Decreto Legislativo 806 de 2020 -hoy Ley 2213/22-.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

**1. DENEGAR** el mandamiento de pago deprecado.

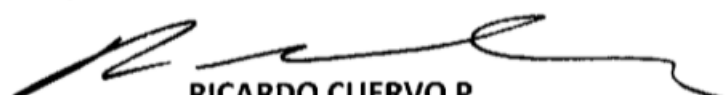
**2. ADVERTIR** que el diligenciamiento no califica para compensación en tanto no reúne los requisitos del Art. 8° del Acuerdo PSA06-3501 de 2006 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura

**3. DÉJENSE** las anotaciones de rigor.

**4. ADVERTIR a las partes** que las subsiguientes actuaciones deberán adelantarlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los **procesos civiles**: <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, como CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN fijado en vigencia y cumplimiento del Art. 2. inciso 3° del Decreto Legislativo 806/20, enviando el mensaje de datos electrónico, para el caso de los apoderados desde la cuenta de correo electrónico registrada en el SIRNA del C.S. de la J., incluyendo **adjunto el respectivo memorial** en archivo digital, durante los **días y horas hábiles judiciales** establecidas por el **Acuerdo N° 4034 de mayo 15/07**.

**5. ARCHÍVESE.**

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**RICARDO CUERVO P.**  
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 8 de agosto de 2022 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

  
JULIETH ORTIZ R.

**JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**  
Bogotá D.C., agosto cinco (5) de dos mil veintidós (2022)

**Rad: 2022-0362**

En consideración a que feneció el término sin que la parte demandante le diera cumplimiento al requerimiento dispuesto en auto ejecutoriado, habrá de negarse la orden de apremio en tanto no obra documento que **provenga del deudor o de su causante** en donde consten obligaciones expresas, claras y exigibles como lo exige el Art. 422 del C.G.P..

En efecto, por tal desacato de la parte Demandante, no queda legalmente habilitado el Despacho para proceder a librar el Mandamiento de pago solicitado, como quiera que sin acompañarse a la demanda el “documento que preste mérito ejecutivo”, pese a la oportunidad concedida, quedó incumplido el requisito o presupuesto esencial del Art. 430 C.G.P., que procesalmente no puede ignorarse bajo pretexto de darle un alcance que no tienen a las normas que permiten el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, tanto del Código General del Proceso, como del Decreto Legislativo 806 de 2020 -hoy Ley 2213/22-.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

**1. DENEGAR** el mandamiento de pago deprecado.

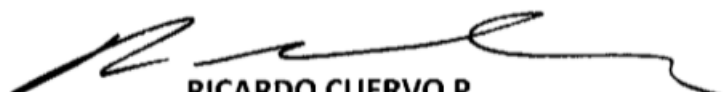
**2. ADVERTIR** que el diligenciamiento no califica para compensación en tanto no reúne los requisitos del Art. 8° del Acuerdo PSA06-3501 de 2006 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura

**3. DÉJENSE** las anotaciones de rigor.

**4. ADVERTIR a las partes** que las subsiguientes actuaciones deberán adelantarlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los **procesos civiles**: <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, como CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN fijado en vigencia y cumplimiento del Art. 2. inciso 3° del Decreto Legislativo 806/20, enviando el mensaje de datos electrónico, para el caso de los apoderados desde la cuenta de correo electrónico registrada en el SIRNA del C.S. de la J., incluyendo **adjunto el respectivo memorial** en archivo digital, durante los **días y horas hábiles judiciales** establecidas por el **Acuerdo N° 4034 de mayo 15/07**.

**5. ARCHÍVESE.**

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**RICARDO CUERVO P.**  
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 8 de agosto de 2022 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

  
JULIETH ORTIZ R.

**JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**  
Bogotá D.C., agosto cinco (5) de dos mil veintidós (2022)

**Rad: 2022-0366**

En consideración a que feneció el término sin que la parte demandante le diera cumplimiento al requerimiento dispuesto en auto ejecutoriado, habrá de negarse la orden de apremio en tanto no obra documento que **provenga del deudor o de su causante** en donde consten obligaciones expresas, claras y exigibles como lo exige el Art. 422 del C.G.P..

En efecto, por tal desacato de la parte Demandante, no queda legalmente habilitado el Despacho para proceder a librar el Mandamiento de pago solicitado, como quiera que sin acompañarse a la demanda el “documento que preste mérito ejecutivo”, pese a la oportunidad concedida, quedó incumplido el requisito o presupuesto esencial del Art. 430 C.G.P., que procesalmente no puede ignorarse bajo pretexto de darle un alcance que no tienen a las normas que permiten el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, tanto del Código General del Proceso, como del Decreto Legislativo 806 de 2020 -hoy Ley 2213/22-.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

**1. DENEGAR** el mandamiento de pago deprecado.

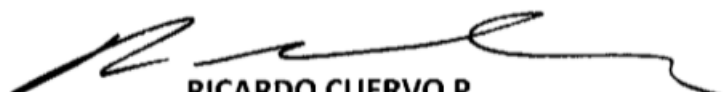
**2. ADVERTIR** que el diligenciamiento no califica para compensación en tanto no reúne los requisitos del Art. 8° del Acuerdo PSA06-3501 de 2006 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura

**3. DÉJENSE** las anotaciones de rigor.

**4. ADVERTIR a las partes** que las subsiguientes actuaciones deberán adelantarlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los **procesos civiles**: <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, como CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN fijado en vigencia y cumplimiento del Art. 2. inciso 3° del Decreto Legislativo 806/20, enviando el mensaje de datos electrónico, para el caso de los apoderados desde la cuenta de correo electrónico registrada en el SIRNA del C.S. de la J., incluyendo **adjunto el respectivo memorial** en archivo digital, durante los **días y horas hábiles judiciales** establecidas por el **Acuerdo N° 4034 de mayo 15/07**.

**5. ARCHÍVESE.**

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**RICARDO CUERVO P.**  
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 8 de agosto de 2022 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

  
JULIETH ORTIZ R.

**JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**  
Bogotá D.C., agosto cinco (5) de dos mil veintidós (2022)

**Rad: 2022-0368**

En consideración a que feneció el término sin que la parte demandante le diera cumplimiento al requerimiento dispuesto en auto ejecutoriado, habrá de negarse la orden de apremio en tanto no obra documento que **provenga del deudor o de su causante** en donde consten obligaciones expresas, claras y exigibles como lo exige el Art. 422 del C.G.P..

En efecto, por tal desacato de la parte Demandante, no queda legalmente habilitado el Despacho para proceder a librar el Mandamiento de pago solicitado, como quiera que sin acompañarse a la demanda el “documento que preste mérito ejecutivo”, pese a la oportunidad concedida, quedó incumplido el requisito o presupuesto esencial del Art. 430 C.G.P., que procesalmente no puede ignorarse bajo pretexto de darle un alcance que no tienen a las normas que permiten el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, tanto del Código General del Proceso, como del Decreto Legislativo 806 de 2020 -hoy Ley 2213/22-.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

**1. DENEGAR** el mandamiento de pago deprecado.

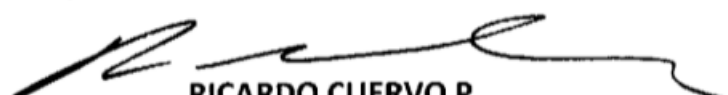
**2. ADVERTIR** que el diligenciamiento no califica para compensación en tanto no reúne los requisitos del Art. 8° del Acuerdo PSA06-3501 de 2006 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura

**3. DÉJENSE** las anotaciones de rigor.

**4. ADVERTIR a las partes** que las subsiguientes actuaciones deberán adelantarlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los **procesos civiles**: <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, como CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN fijado en vigencia y cumplimiento del Art. 2. inciso 3° del Decreto Legislativo 806/20, enviando el mensaje de datos electrónico, para el caso de los apoderados desde la cuenta de correo electrónico registrada en el SIRNA del C.S. de la J., incluyendo **adjunto el respectivo memorial** en archivo digital, durante los **días y horas hábiles judiciales** establecidas por el **Acuerdo N° 4034 de mayo 15/07**.

**5. ARCHÍVESE.**

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**RICARDO CUERVO P.**  
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 8 de agosto de 2022 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

  
JULIETH ORTIZ R.

**JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**  
Bogotá D.C., agosto cinco (5) de dos mil veintidós (2022)

**Rad: 2022-0369**

En consideración a que feneció el término sin que la parte demandante le diera cumplimiento al requerimiento dispuesto en auto ejecutoriado, habrá de negarse la orden de apremio en tanto no obra documento que **provenga del deudor o de su causante** en donde consten obligaciones expresas, claras y exigibles como lo exige el Art. 422 del C.G.P..

En efecto, por tal desacato de la parte Demandante, no queda legalmente habilitado el Despacho para proceder a librar el Mandamiento de pago solicitado, como quiera que sin acompañarse a la demanda el “documento que preste mérito ejecutivo”, pese a la oportunidad concedida, quedó incumplido el requisito o presupuesto esencial del Art. 430 C.G.P., que procesalmente no puede ignorarse bajo pretexto de darle un alcance que no tienen a las normas que permiten el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, tanto del Código General del Proceso, como del Decreto Legislativo 806 de 2020 -hoy Ley 2213/22-.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

**1. DENEGAR** el mandamiento de pago deprecado.

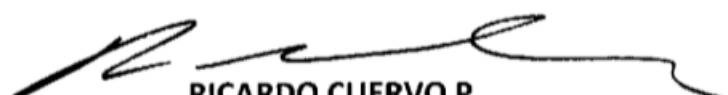
**2. ADVERTIR** que el diligenciamiento no califica para compensación en tanto no reúne los requisitos del Art. 8° del Acuerdo PSA06-3501 de 2006 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura

**3. DÉJENSE** las anotaciones de rigor.

**4. ADVERTIR a las partes** que las subsiguientes actuaciones deberán adelantarlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los **procesos civiles**: <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, como CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN fijado en vigencia y cumplimiento del Art. 2. inciso 3° del Decreto Legislativo 806/20, enviando el mensaje de datos electrónico, para el caso de los apoderados desde la cuenta de correo electrónico registrada en el SIRNA del C.S. de la J., incluyendo **adjunto el respectivo memorial** en archivo digital, durante los **días y horas hábiles judiciales** establecidas por el **Acuerdo N° 4034 de mayo 15/07**.

**5. ARCHÍVESE.**

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**RICARDO CUERVO P.**  
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 8 de agosto de 2022 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

  
JULIETH ORTIZ R.

**JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**  
Bogotá D.C., agosto cinco (5) de dos mil veintidós (2022)

**Rad: 2022-0372**

En consideración a que feneció el término sin que la parte demandante le diera cumplimiento al requerimiento dispuesto en auto ejecutoriado, habrá de negarse la orden de apremio en tanto no obra documento que **provenga del deudor o de su causante** en donde consten obligaciones expresas, claras y exigibles como lo exige el Art. 422 del C.G.P..

En efecto, por tal desacato de la parte Demandante, no queda legalmente habilitado el Despacho para proceder a librar el Mandamiento de pago solicitado, como quiera que sin acompañarse a la demanda el “documento que preste mérito ejecutivo”, pese a la oportunidad concedida, quedó incumplido el requisito o presupuesto esencial del Art. 430 C.G.P., que procesalmente no puede ignorarse bajo pretexto de darle un alcance que no tienen a las normas que permiten el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, tanto del Código General del Proceso, como del Decreto Legislativo 806 de 2020 -hoy Ley 2213/22-.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

**1. DENEGAR** el mandamiento de pago deprecado.

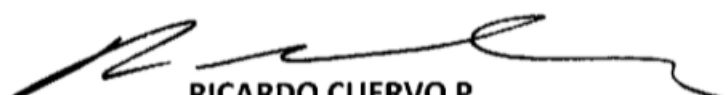
**2. ADVERTIR** que el diligenciamiento no califica para compensación en tanto no reúne los requisitos del Art. 8° del Acuerdo PSA06-3501 de 2006 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura

**3. DÉJENSE** las anotaciones de rigor.

**4. ADVERTIR a las partes** que las subsiguientes actuaciones deberán adelantarlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los **procesos civiles**: <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, como CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN fijado en vigencia y cumplimiento del Art. 2. inciso 3° del Decreto Legislativo 806/20, enviando el mensaje de datos electrónico, para el caso de los apoderados desde la cuenta de correo electrónico registrada en el SIRNA del C.S. de la J., incluyendo **adjunto el respectivo memorial** en archivo digital, durante los **días y horas hábiles judiciales** establecidas por el **Acuerdo N° 4034 de mayo 15/07**.

**5. ARCHÍVESE.**

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**RICARDO CUERVO P.**  
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 8 de agosto de 2022 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

  
JULIETH ORTIZ R.

**JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**  
Bogotá D.C., agosto cinco (5) de dos mil veintidós (2022)

**Rad: 2022-0377**

En consideración a que feneció el término sin que la parte demandante le diera cumplimiento al requerimiento dispuesto en auto ejecutoriado, habrá de negarse la orden de apremio en tanto no obra documento que **provenga del deudor o de su causante** en donde consten obligaciones expresas, claras y exigibles como lo exige el Art. 422 del C.G.P..

En efecto, por tal desacato de la parte Demandante, no queda legalmente habilitado el Despacho para proceder a librar el Mandamiento de pago solicitado, como quiera que sin acompañarse a la demanda el “documento que preste mérito ejecutivo”, pese a la oportunidad concedida, quedó incumplido el requisito o presupuesto esencial del Art. 430 C.G.P., que procesalmente no puede ignorarse bajo pretexto de darle un alcance que no tienen a las normas que permiten el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, tanto del Código General del Proceso, como del Decreto Legislativo 806 de 2020 -hoy Ley 2213/22-.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

**1. DENEGAR** el mandamiento de pago deprecado.

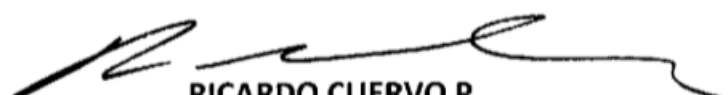
**2. ADVERTIR** que el diligenciamiento no califica para compensación en tanto no reúne los requisitos del Art. 8° del Acuerdo PSA06-3501 de 2006 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura

**3. DÉJENSE** las anotaciones de rigor.

**4. ADVERTIR a las partes** que las subsiguientes actuaciones deberán adelantarlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los **procesos civiles**: <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, como CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN fijado en vigencia y cumplimiento del Art. 2. inciso 3° del Decreto Legislativo 806/20, enviando el mensaje de datos electrónico, para el caso de los apoderados desde la cuenta de correo electrónico registrada en el SIRNA del C.S. de la J., incluyendo **adjunto el respectivo memorial** en archivo digital, durante los **días y horas hábiles judiciales** establecidas por el **Acuerdo N° 4034 de mayo 15/07**.

**5. ARCHÍVESE.**

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**RICARDO CUERVO P.**  
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 8 de agosto de 2022 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

  
JULIETH ORTIZ R.

**JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**  
Bogotá D.C., agosto cinco (5) de dos mil veintidós (2022)

**Rad: 2022-0392**

En consideración a que feneció el término sin que la parte demandante le diera cumplimiento al requerimiento dispuesto en auto ejecutoriado, habrá de negarse la orden de apremio en tanto no obra documento que **provenga del deudor o de su causante** en donde consten obligaciones expresas, claras y exigibles como lo exige el Art. 422 del C.G.P..

En efecto, por tal desacato de la parte Demandante, no queda legalmente habilitado el Despacho para proceder a librar el Mandamiento de pago solicitado, como quiera que sin acompañarse a la demanda el “documento que preste mérito ejecutivo”, pese a la oportunidad concedida, quedó incumplido el requisito o presupuesto esencial del Art. 430 C.G.P., que procesalmente no puede ignorarse bajo pretexto de darle un alcance que no tienen a las normas que permiten el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, tanto del Código General del Proceso, como del Decreto Legislativo 806 de 2020 -hoy Ley 2213/22-.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

**1. DENEGAR** el mandamiento de pago deprecado.

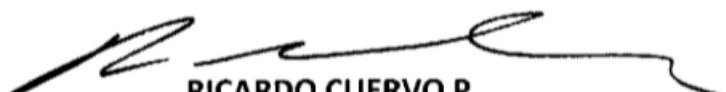
**2. ADVERTIR** que el diligenciamiento no califica para compensación en tanto no reúne los requisitos del Art. 8° del Acuerdo PSA06-3501 de 2006 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura

**3. DÉJENSE** las anotaciones de rigor.

**4. ADVERTIR a las partes** que las subsiguientes actuaciones deberán adelantarlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los **procesos civiles**: <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, como CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN fijado en vigencia y cumplimiento del Art. 2. inciso 3° del Decreto Legislativo 806/20, enviando el mensaje de datos electrónico, para el caso de los apoderados desde la cuenta de correo electrónico registrada en el SIRNA del C.S. de la J., incluyendo **adjunto el respectivo memorial** en archivo digital, durante los **días y horas hábiles judiciales** establecidas por el **Acuerdo N° 4034 de mayo 15/07**.

**5. ARCHÍVESE.**

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**RICARDO CUERVO P.**  
Juez



NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 8 de agosto de 2022 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

  
JULIETH ORTIZ R.

**JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**  
Bogotá D.C., agosto cinco (5) de dos mil veintidós (2022)

**Rad: 2022-0401**

En consideración a que feneció el término sin que la parte demandante le diera cumplimiento al requerimiento dispuesto en auto ejecutoriado, habrá de negarse la orden de apremio en tanto no obra documento que **provenga del deudor o de su causante** en donde consten obligaciones expresas, claras y exigibles como lo exige el Art. 422 del C.G.P..

En efecto, por tal desacato de la parte Demandante, no queda legalmente habilitado el Despacho para proceder a librar el Mandamiento de pago solicitado, como quiera que sin acompañarse a la demanda el “documento que preste mérito ejecutivo”, pese a la oportunidad concedida, quedó incumplido el requisito o presupuesto esencial del Art. 430 C.G.P., que procesalmente no puede ignorarse bajo pretexto de darle un alcance que no tienen a las normas que permiten el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, tanto del Código General del Proceso, como del Decreto Legislativo 806 de 2020 -hoy Ley 2213/22-.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

**1. DENEGAR** el mandamiento de pago deprecado.

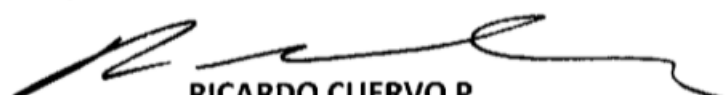
**2. ADVERTIR** que el diligenciamiento no califica para compensación en tanto no reúne los requisitos del Art. 8° del Acuerdo PSA06-3501 de 2006 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura

**3. DÉJENSE** las anotaciones de rigor.

**4. ADVERTIR a las partes** que las subsiguientes actuaciones deberán adelantarlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los **procesos civiles**: <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, como CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN fijado en vigencia y cumplimiento del Art. 2. inciso 3° del Decreto Legislativo 806/20, enviando el mensaje de datos electrónico, para el caso de los apoderados desde la cuenta de correo electrónico registrada en el SIRNA del C.S. de la J., incluyendo **adjunto el respectivo memorial** en archivo digital, durante los **días y horas hábiles judiciales** establecidas por el **Acuerdo N° 4034 de mayo 15/07**.

**5. ARCHÍVESE.**

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**RICARDO CUERVO P.**  
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 8 de agosto de 2022 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

  
JULIETH ORTIZ R.

**JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**  
Bogotá D.C., agosto cinco (5) de dos mil veintidós (2022)

**Rad: 2022-0408**

En consideración a que feneció el término sin que la parte demandante le diera cumplimiento al requerimiento dispuesto en auto ejecutoriado, habrá de negarse la orden de apremio en tanto no obra documento que **provenga del deudor o de su causante** en donde consten obligaciones expresas, claras y exigibles como lo exige el Art. 422 del C.G.P..

En efecto, por tal desacato de la parte Demandante, no queda legalmente habilitado el Despacho para proceder a librar el Mandamiento de pago solicitado, como quiera que sin acompañarse a la demanda el “documento que preste mérito ejecutivo”, pese a la oportunidad concedida, quedó incumplido el requisito o presupuesto esencial del Art. 430 C.G.P., que procesalmente no puede ignorarse bajo pretexto de darle un alcance que no tienen a las normas que permiten el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, tanto del Código General del Proceso, como del Decreto Legislativo 806 de 2020 -hoy Ley 2213/22-.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

**1. DENEGAR** el mandamiento de pago deprecado.

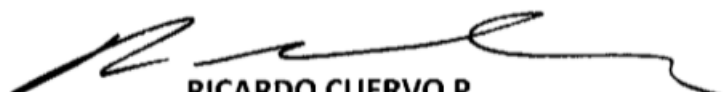
**2. ADVERTIR** que el diligenciamiento no califica para compensación en tanto no reúne los requisitos del Art. 8° del Acuerdo PSA06-3501 de 2006 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura

**3. DÉJENSE** las anotaciones de rigor.

**4. ADVERTIR a las partes** que las subsiguientes actuaciones deberán adelantarlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los **procesos civiles**: <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, como CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN fijado en vigencia y cumplimiento del Art. 2. inciso 3° del Decreto Legislativo 806/20, enviando el mensaje de datos electrónico, para el caso de los apoderados desde la cuenta de correo electrónico registrada en el SIRNA del C.S. de la J., incluyendo **adjunto el respectivo memorial** en archivo digital, durante los **días y horas hábiles judiciales** establecidas por el **Acuerdo N° 4034 de mayo 15/07**.

**5. ARCHÍVESE.**

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**RICARDO CUERVO P.**  
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 8 de agosto de 2022 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

  
JULIETH ORTIZ R.

**JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**  
Bogotá D.C., agosto cinco (5) de dos mil veintidós (2022)

**Rad: 2022-0426**

En consideración a que feneció el término sin que la parte demandante le diera cumplimiento al requerimiento dispuesto en auto ejecutoriado, habrá de negarse la orden de apremio en tanto no obra documento que **provenga del deudor o de su causante** en donde consten obligaciones expresas, claras y exigibles como lo exige el Art. 422 del C.G.P..

En efecto, por tal desacato de la parte Demandante, no queda legalmente habilitado el Despacho para proceder a librar el Mandamiento de pago solicitado, como quiera que sin acompañarse a la demanda el “documento que preste mérito ejecutivo”, pese a la oportunidad concedida, quedó incumplido el requisito o presupuesto esencial del Art. 430 C.G.P., que procesalmente no puede ignorarse bajo pretexto de darle un alcance que no tienen a las normas que permiten el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, tanto del Código General del Proceso, como del Decreto Legislativo 806 de 2020 -hoy Ley 2213/22-.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

**1. DENEGAR** el mandamiento de pago deprecado.

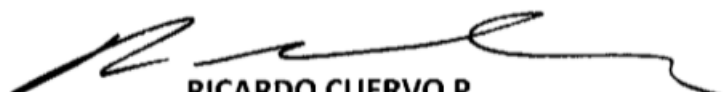
**2. ADVERTIR** que el diligenciamiento no califica para compensación en tanto no reúne los requisitos del Art. 8° del Acuerdo PSA06-3501 de 2006 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura

**3. DÉJENSE** las anotaciones de rigor.

**4. ADVERTIR a las partes** que las subsiguientes actuaciones deberán adelantarlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los **procesos civiles**: <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, como CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN fijado en vigencia y cumplimiento del Art. 2. inciso 3° del Decreto Legislativo 806/20, enviando el mensaje de datos electrónico, para el caso de los apoderados desde la cuenta de correo electrónico registrada en el SIRNA del C.S. de la J., incluyendo **adjunto el respectivo memorial** en archivo digital, durante los **días y horas hábiles judiciales** establecidas por el **Acuerdo N° 4034 de mayo 15/07**.

**5. ARCHÍVESE.**

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**RICARDO CUERVO P.**  
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 8 de agosto de 2022 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

  
JULIETH ORTIZ R.

**JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**  
Bogotá D.C., agosto cinco (5) de dos mil veintidós (2022)

**Rad: 2022-0428**

En consideración a que feneció el término sin que la parte demandante le diera cumplimiento al requerimiento dispuesto en auto ejecutoriado, habrá de negarse la orden de apremio en tanto no obra documento que **provenga del deudor o de su causante** en donde consten obligaciones expresas, claras y exigibles como lo exige el Art. 422 del C.G.P..

En efecto, por tal desacato de la parte Demandante, no queda legalmente habilitado el Despacho para proceder a librar el Mandamiento de pago solicitado, como quiera que sin acompañarse a la demanda el “documento que preste mérito ejecutivo”, pese a la oportunidad concedida, quedó incumplido el requisito o presupuesto esencial del Art. 430 C.G.P., que procesalmente no puede ignorarse bajo pretexto de darle un alcance que no tienen a las normas que permiten el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, tanto del Código General del Proceso, como del Decreto Legislativo 806 de 2020 -hoy Ley 2213/22-.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

**1. DENEGAR** el mandamiento de pago deprecado.

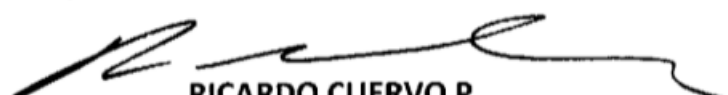
**2. ADVERTIR** que el diligenciamiento no califica para compensación en tanto no reúne los requisitos del Art. 8° del Acuerdo PSA06-3501 de 2006 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura

**3. DÉJENSE** las anotaciones de rigor.

**4. ADVERTIR a las partes** que las subsiguientes actuaciones deberán adelantarlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los **procesos civiles**: <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, como CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN fijado en vigencia y cumplimiento del Art. 2. inciso 3° del Decreto Legislativo 806/20, enviando el mensaje de datos electrónico, para el caso de los apoderados desde la cuenta de correo electrónico registrada en el SIRNA del C.S. de la J., incluyendo **adjunto el respectivo memorial** en archivo digital, durante los **días y horas hábiles judiciales** establecidas por el **Acuerdo N° 4034 de mayo 15/07**.

**5. ARCHÍVESE.**

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**RICARDO CUERVO P.**  
Juez

*NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 8 de agosto de 2022 a las 8:00 a.m.*

*La Secretario,*

  
JULIETH ORTIZ R.

**JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**  
Bogotá D.C., agosto cinco (5) de dos mil veintidós (2022)

**Rad: 2022-0436**

En consideración a que feneció el término sin que la parte demandante le diera cumplimiento al requerimiento dispuesto en auto ejecutoriado, habrá de negarse la orden de apremio en tanto no obra documento que **provenga del deudor o de su causante** en donde consten obligaciones expresas, claras y exigibles como lo exige el Art. 422 del C.G.P..

En efecto, por tal desacato de la parte Demandante, no queda legalmente habilitado el Despacho para proceder a librar el Mandamiento de pago solicitado, como quiera que sin acompañarse a la demanda el “documento que preste mérito ejecutivo”, pese a la oportunidad concedida, quedó incumplido el requisito o presupuesto esencial del Art. 430 C.G.P., que procesalmente no puede ignorarse bajo pretexto de darle un alcance que no tienen a las normas que permiten el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, tanto del Código General del Proceso, como del Decreto Legislativo 806 de 2020 -hoy Ley 2213/22-.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

**1. DENEGAR** el mandamiento de pago deprecado.


**2. ADVERTIR** que el diligenciamiento no califica para compensación en tanto no reúne los requisitos del Art. 8° del Acuerdo PSA06-3501 de 2006 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura

**3. DÉJENSE** las anotaciones de rigor.

**4. ADVERTIR a las partes** que las subsiguientes actuaciones deberán adelantarlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los **procesos civiles**: <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, como CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN fijado en vigencia y cumplimiento del Art. 2. inciso 3° del Decreto Legislativo 806/20, enviando el mensaje de datos electrónico, para el caso de los apoderados desde la cuenta de correo electrónico registrada en el SIRNA del C.S. de la J., incluyendo **adjunto el respectivo memorial** en archivo digital, durante los **días y horas hábiles judiciales** establecidas por el **Acuerdo N° 4034 de mayo 15/07**.

**5. ARCHÍVESE.**

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**RICARDO CUERVO P.**  
Juez

RC/jsor

*NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 8 de agosto de 2022 a las 8:00 a.m.*

*La Secretario,*

  
JULIETH ORTIZ R.

**JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**  
Bogotá D.C., agosto cinco (5) de dos mil veintidós (2022)

**Rad: 2022-0462**

En consideración a que feneció el término sin que la parte demandante le diera cumplimiento al requerimiento dispuesto en auto ejecutoriado, habrá de negarse la orden de apremio en tanto no obra documento que **provenga del deudor o de su causante** en donde consten obligaciones expresas, claras y exigibles como lo exige el Art. 422 del C.G.P..

En efecto, por tal desacato de la parte Demandante, no queda legalmente habilitado el Despacho para proceder a librar el Mandamiento de pago solicitado, como quiera que sin acompañarse a la demanda el “documento que preste mérito ejecutivo”, pese a la oportunidad concedida, quedó incumplido el requisito o presupuesto esencial del Art. 430 C.G.P., que procesalmente no puede ignorarse bajo pretexto de darle un alcance que no tienen a las normas que permiten el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, tanto del Código General del Proceso, como del Decreto Legislativo 806 de 2020 -hoy Ley 2213/22-.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

**1. DENEGAR** el mandamiento de pago deprecado.


**2. ADVERTIR** que el diligenciamiento no califica para compensación en tanto no reúne los requisitos del Art. 8° del Acuerdo PSA06-3501 de 2006 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura

**3. DÉJENSE** las anotaciones de rigor.

**4. ADVERTIR a las partes** que las subsiguientes actuaciones deberán adelantarlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los **procesos civiles**: <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, como CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN fijado en vigencia y cumplimiento del Art. 2. inciso 3° del Decreto Legislativo 806/20, enviando el mensaje de datos electrónico, para el caso de los apoderados desde la cuenta de correo electrónico registrada en el SIRNA del C.S. de la J., incluyendo **adjunto el respectivo memorial** en archivo digital, durante los **días y horas hábiles judiciales** establecidas por el **Acuerdo N° 4034 de mayo 15/07**.

**5. ARCHÍVESE.**

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**RICARDO CUERVO P.**  
Juez

RC/jsor

*NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 8 de agosto de 2022 a las 8:00 a.m.*

*La Secretario,*

  
JULIETH ORTIZ R.

**JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**  
Bogotá D.C., agosto cinco (5) de dos mil veintidós (2022)

**Rad: 2022-0350**

En consideración a que feneció el término sin que la parte demandante le diera cumplimiento al requerimiento dispuesto en auto ejecutoriado, habrá de negarse la orden de apremio en tanto no obra documento que **provenga del deudor o de su causante** en donde consten obligaciones expresas, claras y exigibles como lo exige el Art. 422 del C.G.P..

En efecto, por tal desacato de la parte Demandante, no queda legalmente habilitado el Despacho para proceder a librar el Mandamiento de pago solicitado, como quiera que sin acompañarse a la demanda el “documento que preste mérito ejecutivo”, pese a la oportunidad concedida, quedó incumplido el requisito o presupuesto esencial del Art. 430 C.G.P., que procesalmente no puede ignorarse bajo pretexto de darle un alcance que no tienen a las normas que permiten el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, tanto del Código General del Proceso, como del Decreto Legislativo 806 de 2020 -hoy Ley 2213/22-.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

**1. DENEGAR** el mandamiento de pago deprecado.

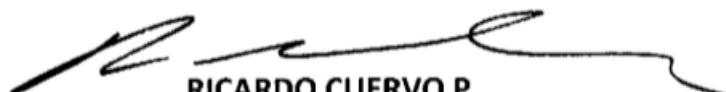
**2. ADVERTIR** que el diligenciamiento no califica para compensación en tanto no reúne los requisitos del Art. 8° del Acuerdo PSA06-3501 de 2006 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura

**3. DÉJENSE** las anotaciones de rigor.

**4. ADVERTIR a las partes** que las subsiguientes actuaciones deberán adelantarlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los **procesos civiles**: <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, como CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN fijado en vigencia y cumplimiento del Art. 2. inciso 3° del Decreto Legislativo 806/20, enviando el mensaje de datos electrónico, para el caso de los apoderados desde la cuenta de correo electrónico registrada en el SIRNA del C.S. de la J., incluyendo **adjunto el respectivo memorial** en archivo digital, durante los **días y horas hábiles judiciales** establecidas por el **Acuerdo N° 4034 de mayo 15/07**.

**5. ARCHÍVESE.**

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**RICARDO CUERVO P.**  
Juez

RC/jsor

*NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 8 de agosto de 2022 a las 8:00 a.m.*

*La Secretario,*

  
JULIETH ORTIZ R.



**JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**  
Bogotá D.C., agosto cinco (5) de dos mil veintidós (2022)

**Rad: 2022-0351**

En consideración a que feneció el término sin que la parte demandante le diera cumplimiento al requerimiento dispuesto en auto ejecutoriado, habrá de negarse la orden de apremio en tanto no obra documento que **provenga del deudor o de su causante** en donde consten obligaciones expresas, claras y exigibles como lo exige el Art. 422 del C.G.P..

En efecto, por tal desacato de la parte Demandante, no queda legalmente habilitado el Despacho para proceder a librar el Mandamiento de pago solicitado, como quiera que sin acompañarse a la demanda el “documento que preste mérito ejecutivo”, pese a la oportunidad concedida, quedó incumplido el requisito o presupuesto esencial del Art. 430 C.G.P., que procesalmente no puede ignorarse bajo pretexto de darle un alcance que no tienen a las normas que permiten el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, tanto del Código General del Proceso, como del Decreto Legislativo 806 de 2020 -hoy Ley 2213/22-.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

**1. DENEGAR** el mandamiento de pago deprecado.

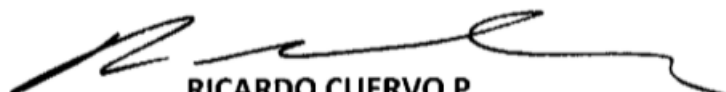
**2. ADVERTIR** que el diligenciamiento no califica para compensación en tanto no reúne los requisitos del Art. 8° del Acuerdo PSA06-3501 de 2006 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura

**3. DÉJENSE** las anotaciones de rigor.

**4. ADVERTIR a las partes** que las subsiguientes actuaciones deberán adelantarlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los **procesos civiles**: <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, como CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN fijado en vigencia y cumplimiento del Art. 2. inciso 3° del Decreto Legislativo 806/20, enviando el mensaje de datos electrónico, para el caso de los apoderados desde la cuenta de correo electrónico registrada en el SIRNA del C.S. de la J., incluyendo **adjunto el respectivo memorial** en archivo digital, durante los **días y horas hábiles judiciales** establecidas por el **Acuerdo N° 4034 de mayo 15/07**.

**5. ARCHÍVESE.**

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**RICARDO CUERVO P.**  
Juez

RC/jsor

*NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 8 de agosto de 2022 a las 8:00 a.m.*

*La Secretario,*

  
JULIETH ORTIZ R.

**JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**  
Bogotá D.C., agosto cinco (5) de dos mil veintidós (2022)

**Rad: 2022-0356**

En consideración a que feneció el término sin que la parte demandante le diera cumplimiento al requerimiento dispuesto en auto ejecutoriado, habrá de negarse la orden de apremio en tanto no obra documento que **provenga del deudor o de su causante** en donde consten obligaciones expresas, claras y exigibles como lo exige el Art. 422 del C.G.P..

En efecto, por tal desacato de la parte Demandante, no queda legalmente habilitado el Despacho para proceder a librar el Mandamiento de pago solicitado, como quiera que sin acompañarse a la demanda el “documento que preste mérito ejecutivo”, pese a la oportunidad concedida, quedó incumplido el requisito o presupuesto esencial del Art. 430 C.G.P., que procesalmente no puede ignorarse bajo pretexto de darle un alcance que no tienen a las normas que permiten el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, tanto del Código General del Proceso, como del Decreto Legislativo 806 de 2020 -hoy Ley 2213/22-.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

**1. DENEGAR** el mandamiento de pago deprecado.

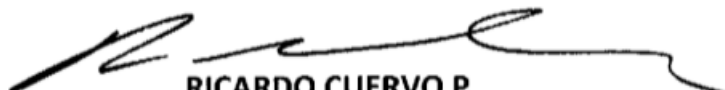
**2. ADVERTIR** que el diligenciamiento no califica para compensación en tanto no reúne los requisitos del Art. 8° del Acuerdo PSA06-3501 de 2006 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura

**3. DÉJENSE** las anotaciones de rigor.

**4. ADVERTIR a las partes** que las subsiguientes actuaciones deberán adelantarlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los **procesos civiles**: <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, como CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN fijado en vigencia y cumplimiento del Art. 2. inciso 3° del Decreto Legislativo 806/20, enviando el mensaje de datos electrónico, para el caso de los apoderados desde la cuenta de correo electrónico registrada en el SIRNA del C.S. de la J., incluyendo **adjunto el respectivo memorial** en archivo digital, durante los **días y horas hábiles judiciales** establecidas por el **Acuerdo N° 4034 de mayo 15/07**.

**5. ARCHÍVESE.**

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**RICARDO CUERVO P.**  
Juez

RC/jsor

*NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 8 de agosto de 2022 a las 8:00 a.m.*

*La Secretario,*

  
JULIETH ORTIZ R.

**JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**  
Bogotá D.C., agosto cinco (5) de dos mil veintidós (2022)

**Rad: 2022-0364**

En consideración a que feneció el término sin que la parte demandante le diera cumplimiento al requerimiento dispuesto en auto ejecutoriado, habrá de negarse la orden de apremio en tanto no obra documento que **provenga del deudor o de su causante** en donde consten obligaciones expresas, claras y exigibles como lo exige el Art. 422 del C.G.P..

En efecto, por tal desacato de la parte Demandante, no queda legalmente habilitado el Despacho para proceder a librar el Mandamiento de pago solicitado, como quiera que sin acompañarse a la demanda el “documento que preste mérito ejecutivo”, pese a la oportunidad concedida, quedó incumplido el requisito o presupuesto esencial del Art. 430 C.G.P., que procesalmente no puede ignorarse bajo pretexto de darle un alcance que no tienen a las normas que permiten el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, tanto del Código General del Proceso, como del Decreto Legislativo 806 de 2020 -hoy Ley 2213/22-.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

**1. DENEGAR** el mandamiento de pago deprecado.

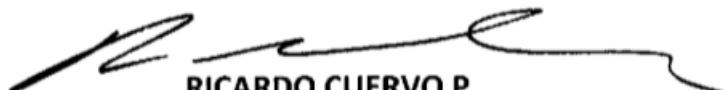
**2. ADVERTIR** que el diligenciamiento no califica para compensación en tanto no reúne los requisitos del Art. 8° del Acuerdo PSA06-3501 de 2006 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura

**3. DÉJENSE** las anotaciones de rigor.

**4. ADVERTIR a las partes** que las subsiguientes actuaciones deberán adelantarlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los **procesos civiles**: <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, como CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN fijado en vigencia y cumplimiento del Art. 2. inciso 3° del Decreto Legislativo 806/20, enviando el mensaje de datos electrónico, para el caso de los apoderados desde la cuenta de correo electrónico registrada en el SIRNA del C.S. de la J., incluyendo **adjunto el respectivo memorial** en archivo digital, durante los **días y horas hábiles judiciales** establecidas por el **Acuerdo N° 4034 de mayo 15/07**.

**5. ARCHÍVESE.**

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**RICARDO CUERVO P.**  
Juez

RC/jsor

*NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 8 de agosto de 2022 a las 8:00 a.m.*

*La Secretario,*

  
JULIETH ORTIZ R.

**JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**  
Bogotá D.C., agosto cinco (5) de dos mil veintidós (2022)

**Rad: 2022-0430**

En consideración a que feneció el término sin que la parte demandante le diera cumplimiento al requerimiento dispuesto en auto ejecutoriado, habrá de negarse la orden de apremio en tanto no obra documento que **provenga del deudor o de su causante** en donde consten obligaciones expresas, claras y exigibles como lo exige el Art. 422 del C.G.P..

En efecto, por tal desacato de la parte Demandante, no queda legalmente habilitado el Despacho para proceder a librar el Mandamiento de pago solicitado, como quiera que sin acompañarse a la demanda el “documento que preste mérito ejecutivo”, pese a la oportunidad concedida, quedó incumplido el requisito o presupuesto esencial del Art. 430 C.G.P., que procesalmente no puede ignorarse bajo pretexto de darle un alcance que no tienen a las normas que permiten el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, tanto del Código General del Proceso, como del Decreto Legislativo 806 de 2020 -hoy Ley 2213/22-.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

**1. DENEGAR** el mandamiento de pago deprecado.

**2. ADVERTIR** que el diligenciamiento no califica para compensación en tanto no reúne los requisitos del Art. 8° del Acuerdo PSA06-3501 de 2006 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura

**3. DÉJENSE** las anotaciones de rigor.

**4. ADVERTIR a las partes** que las subsiguientes actuaciones deberán adelantarlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los **procesos civiles**: <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, como CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN fijado en vigencia y cumplimiento del Art. 2. inciso 3° del Decreto Legislativo 806/20, enviando el mensaje de datos electrónico, para el caso de los apoderados desde la cuenta de correo electrónico registrada en el SIRNA del C.S. de la J., incluyendo **adjunto el respectivo memorial** en archivo digital, durante los **días y horas hábiles judiciales** establecidas por el **Acuerdo N° 4034 de mayo 15/07**.

**5. ARCHÍVESE.**

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**RICARDO CUERVO P.**  
Juez

RC/jsor

*NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 8 de agosto de 2022 a las 8:00 a.m.*

*La Secretario,*

  
JULIETH ORTIZ R.

**JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**  
Bogotá D.C., agosto cinco (5) de dos mil veintidós (2022)

**Rad: 2022-0438**

En consideración a que feneció el término sin que la parte demandante le diera cumplimiento al requerimiento dispuesto en auto ejecutoriado, habrá de negarse la orden de apremio en tanto no obra documento que **provenga del deudor o de su causante** en donde consten obligaciones expresas, claras y exigibles como lo exige el Art. 422 del C.G.P..

En efecto, por tal desacato de la parte Demandante, no queda legalmente habilitado el Despacho para proceder a librar el Mandamiento de pago solicitado, como quiera que sin acompañarse a la demanda el “documento que preste mérito ejecutivo”, pese a la oportunidad concedida, quedó incumplido el requisito o presupuesto esencial del Art. 430 C.G.P., que procesalmente no puede ignorarse bajo pretexto de darle un alcance que no tienen a las normas que permiten el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, tanto del Código General del Proceso, como del Decreto Legislativo 806 de 2020 -hoy Ley 2213/22-.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

**1. DENEGAR** el mandamiento de pago deprecado.

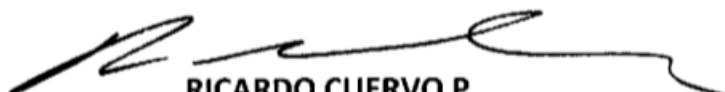
**2. ADVERTIR** que el diligenciamiento no califica para compensación en tanto no reúne los requisitos del Art. 8° del Acuerdo PSA06-3501 de 2006 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura

**3. DÉJENSE** las anotaciones de rigor.

**4. ADVERTIR a las partes** que las subsiguientes actuaciones deberán adelantarlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los **procesos civiles**: <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, como CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN fijado en vigencia y cumplimiento del Art. 2. inciso 3° del Decreto Legislativo 806/20, enviando el mensaje de datos electrónico, para el caso de los apoderados desde la cuenta de correo electrónico registrada en el SIRNA del C.S. de la J., incluyendo **adjunto el respectivo memorial** en archivo digital, durante los **días y horas hábiles judiciales** establecidas por el **Acuerdo N° 4034 de mayo 15/07**.

**5. ARCHÍVESE.**

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**RICARDO CUERVO P.**  
Juez

RC/jsor

*NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 8 de agosto de 2022 a las 8:00 a.m.*

*La Secretario,*

  
JULIETH ORTIZ R.

**JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**  
Bogotá D.C., agosto cinco (5) de dos mil veintidós (2022)

**Rad: 2022-0446**

En consideración a que feneció el término sin que la parte demandante le diera cumplimiento al requerimiento dispuesto en auto ejecutoriado, habrá de negarse la orden de apremio en tanto no obra documento que **provenga del deudor o de su causante** en donde consten obligaciones expresas, claras y exigibles como lo exige el Art. 422 del C.G.P..

En efecto, por tal desacato de la parte Demandante, no queda legalmente habilitado el Despacho para proceder a librar el Mandamiento de pago solicitado, como quiera que sin acompañarse a la demanda el “documento que preste mérito ejecutivo”, pese a la oportunidad concedida, quedó incumplido el requisito o presupuesto esencial del Art. 430 C.G.P., que procesalmente no puede ignorarse bajo pretexto de darle un alcance que no tienen a las normas que permiten el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, tanto del Código General del Proceso, como del Decreto Legislativo 806 de 2020 -hoy Ley 2213/22-.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

**1. DENEGAR** el mandamiento de pago deprecado.


**2. ADVERTIR** que el diligenciamiento no califica para compensación en tanto no reúne los requisitos del Art. 8° del Acuerdo PSA06-3501 de 2006 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura

**3. DÉJENSE** las anotaciones de rigor.

**4. ADVERTIR a las partes** que las subsiguientes actuaciones deberán adelantarlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los **procesos civiles**: <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, como CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN fijado en vigencia y cumplimiento del Art. 2. inciso 3° del Decreto Legislativo 806/20, enviando el mensaje de datos electrónico, para el caso de los apoderados desde la cuenta de correo electrónico registrada en el SIRNA del C.S. de la J., incluyendo **adjunto el respectivo memorial** en archivo digital, durante los **días y horas hábiles judiciales** establecidas por el **Acuerdo N° 4034 de mayo 15/07**.

**5. ARCHÍVESE.**

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**RICARDO CUERVO P.**  
Juez

RC/jsor

*NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 8 de agosto de 2022 a las 8:00 a.m.*

*La Secretario,*

  
JULIETH ORTIZ R.

**JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**  
Bogotá D.C., agosto cinco (5) de dos mil veintidós (2022)

**Rad: 2022-0447**

En consideración a que feneció el término sin que la parte demandante le diera cumplimiento al requerimiento dispuesto en auto ejecutoriado, habrá de negarse la orden de apremio en tanto no obra documento que **provenga del deudor o de su causante** en donde consten obligaciones expresas, claras y exigibles como lo exige el Art. 422 del C.G.P..

En efecto, por tal desacato de la parte Demandante, no queda legalmente habilitado el Despacho para proceder a librar el Mandamiento de pago solicitado, como quiera que sin acompañarse a la demanda el “documento que preste mérito ejecutivo”, pese a la oportunidad concedida, quedó incumplido el requisito o presupuesto esencial del Art. 430 C.G.P., que procesalmente no puede ignorarse bajo pretexto de darle un alcance que no tienen a las normas que permiten el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, tanto del Código General del Proceso, como del Decreto Legislativo 806 de 2020 -hoy Ley 2213/22-.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

**1. DENEGAR** el mandamiento de pago deprecado.

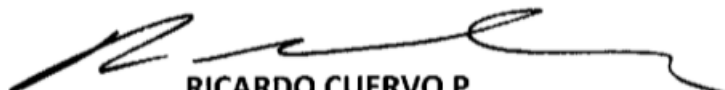
**2. ADVERTIR** que el diligenciamiento no califica para compensación en tanto no reúne los requisitos del Art. 8° del Acuerdo PSA06-3501 de 2006 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura

**3. DÉJENSE** las anotaciones de rigor.

**4. ADVERTIR a las partes** que las subsiguientes actuaciones deberán adelantarlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los **procesos civiles**: <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, como CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN fijado en vigencia y cumplimiento del Art. 2. inciso 3° del Decreto Legislativo 806/20, enviando el mensaje de datos electrónico, para el caso de los apoderados desde la cuenta de correo electrónico registrada en el SIRNA del C.S. de la J., incluyendo **adjunto el respectivo memorial** en archivo digital, durante los **días y horas hábiles judiciales** establecidas por el **Acuerdo N° 4034 de mayo 15/07**.

**5. ARCHÍVESE.**

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**RICARDO CUERVO P.**  
Juez

RC/jsor

*NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 8 de agosto de 2022 a las 8:00 a.m.*

*La Secretario,*

  
JULIETH ORTIZ R.

**JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**  
Bogotá D.C., agosto cinco (5) de dos mil veintidós (2022)

**Rad: 2022-0448**

En consideración a que feneció el término sin que la parte demandante le diera cumplimiento al requerimiento dispuesto en auto ejecutoriado, habrá de negarse la orden de apremio en tanto no obra documento que **provenga del deudor o de su causante** en donde consten obligaciones expresas, claras y exigibles como lo exige el Art. 422 del C.G.P..

En efecto, por tal desacato de la parte Demandante, no queda legalmente habilitado el Despacho para proceder a librar el Mandamiento de pago solicitado, como quiera que sin acompañarse a la demanda el “documento que preste mérito ejecutivo”, pese a la oportunidad concedida, quedó incumplido el requisito o presupuesto esencial del Art. 430 C.G.P., que procesalmente no puede ignorarse bajo pretexto de darle un alcance que no tienen a las normas que permiten el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, tanto del Código General del Proceso, como del Decreto Legislativo 806 de 2020 -hoy Ley 2213/22-.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

**1. DENEGAR** el mandamiento de pago deprecado.

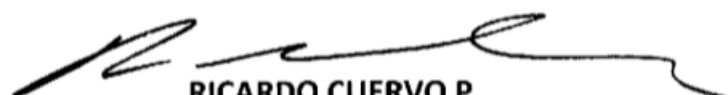
**2. ADVERTIR** que el diligenciamiento no califica para compensación en tanto no reúne los requisitos del Art. 8° del Acuerdo PSA06-3501 de 2006 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura

**3. DÉJENSE** las anotaciones de rigor.

**4. ADVERTIR a las partes** que las subsiguientes actuaciones deberán adelantarlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los **procesos civiles**: <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, como CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN fijado en vigencia y cumplimiento del Art. 2. inciso 3° del Decreto Legislativo 806/20, enviando el mensaje de datos electrónico, para el caso de los apoderados desde la cuenta de correo electrónico registrada en el SIRNA del C.S. de la J., incluyendo **adjunto el respectivo memorial** en archivo digital, durante los **días y horas hábiles judiciales** establecidas por el **Acuerdo N° 4034 de mayo 15/07**.

**5. ARCHÍVESE.**

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**RICARDO CUERVO P.**  
Juez

RC/jsor

*NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 8 de agosto de 2022 a las 8:00 a.m.*

*La Secretario,*

  
JULIETH ORTIZ R.



**JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**  
Bogotá D.C., agosto cinco (5) de dos mil veintidós (2022)

**Rad: 2022-0452**

En consideración a que feneció el término sin que la parte demandante le diera cumplimiento al requerimiento dispuesto en auto ejecutoriado, habrá de negarse la orden de apremio en tanto no obra documento que **provenga del deudor o de su causante** en donde consten obligaciones expresas, claras y exigibles como lo exige el Art. 422 del C.G.P..

En efecto, por tal desacato de la parte Demandante, no queda legalmente habilitado el Despacho para proceder a librar el Mandamiento de pago solicitado, como quiera que sin acompañarse a la demanda el “documento que preste mérito ejecutivo”, pese a la oportunidad concedida, quedó incumplido el requisito o presupuesto esencial del Art. 430 C.G.P., que procesalmente no puede ignorarse bajo pretexto de darle un alcance que no tienen a las normas que permiten el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, tanto del Código General del Proceso, como del Decreto Legislativo 806 de 2020 -hoy Ley 2213/22-.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

**1. DENEGAR** el mandamiento de pago deprecado.


**2. ADVERTIR** que el diligenciamiento no califica para compensación en tanto no reúne los requisitos del Art. 8° del Acuerdo PSA06-3501 de 2006 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura

**3. DÉJENSE** las anotaciones de rigor.

**4. ADVERTIR a las partes** que las subsiguientes actuaciones deberán adelantarlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los **procesos civiles**: <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, como CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN fijado en vigencia y cumplimiento del Art. 2. inciso 3° del Decreto Legislativo 806/20, enviando el mensaje de datos electrónico, para el caso de los apoderados desde la cuenta de correo electrónico registrada en el SIRNA del C.S. de la J., incluyendo **adjunto el respectivo memorial** en archivo digital, durante los **días y horas hábiles judiciales** establecidas por el **Acuerdo N° 4034 de mayo 15/07**.

**5. ARCHÍVESE.**

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**RICARDO CUERVO P.**  
Juez

RC/jsor

*NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 8 de agosto de 2022 a las 8:00 a.m.*

*La Secretario,*

  
JULIETH ORTIZ R.

**JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**  
Bogotá D.C., agosto cinco (5) de dos mil veintidós (2022)

**Rad: 2022-0485**

En consideración a que feneció el término sin que la parte demandante le diera cumplimiento al requerimiento dispuesto en auto ejecutoriado, habrá de negarse la orden de apremio en tanto no obra documento que **provenga del deudor o de su causante** en donde consten obligaciones expresas, claras y exigibles como lo exige el Art. 422 del C.G.P..

En efecto, por tal desacato de la parte Demandante, no queda legalmente habilitado el Despacho para proceder a librar el Mandamiento de pago solicitado, como quiera que sin acompañarse a la demanda el “documento que preste mérito ejecutivo”, pese a la oportunidad concedida, quedó incumplido el requisito o presupuesto esencial del Art. 430 C.G.P., que procesalmente no puede ignorarse bajo pretexto de darle un alcance que no tienen a las normas que permiten el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, tanto del Código General del Proceso, como del Decreto Legislativo 806 de 2020 -hoy Ley 2213/22-.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

**1. DENEGAR** el mandamiento de pago deprecado.

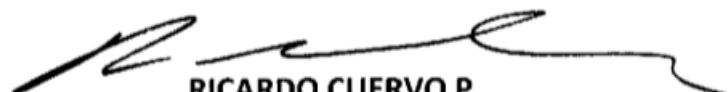
**2. ADVERTIR** que el diligenciamiento no califica para compensación en tanto no reúne los requisitos del Art. 8° del Acuerdo PSA06-3501 de 2006 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura

**3. DÉJENSE** las anotaciones de rigor.

**4. ADVERTIR a las partes** que las subsiguientes actuaciones deberán adelantarlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los **procesos civiles**: <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, como CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN fijado en vigencia y cumplimiento del Art. 2. inciso 3° del Decreto Legislativo 806/20, enviando el mensaje de datos electrónico, para el caso de los apoderados desde la cuenta de correo electrónico registrada en el SIRNA del C.S. de la J., incluyendo **adjunto el respectivo memorial** en archivo digital, durante los **días y horas hábiles judiciales** establecidas por el **Acuerdo N° 4034 de mayo 15/07**.

**5. ARCHÍVESE.**

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**RICARDO CUERVO P.**  
Juez

RC/jsor

*NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 8 de agosto de 2022 a las 8:00 a.m.*

*La Secretario,*

  
JULIETH ORTIZ R.

**JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**  
Bogotá D.C., agosto cinco (5) de dos mil veintidós (2022)

**Rad: 2022-0489**

En consideración a que feneció el término sin que la parte demandante le diera cumplimiento al requerimiento dispuesto en auto ejecutoriado, habrá de negarse la orden de apremio en tanto no obra documento que **provenga del deudor o de su causante** en donde consten obligaciones expresas, claras y exigibles como lo exige el Art. 422 del C.G.P..

En efecto, por tal desacato de la parte Demandante, no queda legalmente habilitado el Despacho para proceder a librar el Mandamiento de pago solicitado, como quiera que sin acompañarse a la demanda el “documento que preste mérito ejecutivo”, pese a la oportunidad concedida, quedó incumplido el requisito o presupuesto esencial del Art. 430 C.G.P., que procesalmente no puede ignorarse bajo pretexto de darle un alcance que no tienen a las normas que permiten el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, tanto del Código General del Proceso, como del Decreto Legislativo 806 de 2020 -hoy Ley 2213/22-.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

**1. DENEGAR** el mandamiento de pago deprecado.


**2. ADVERTIR** que el diligenciamiento no califica para compensación en tanto no reúne los requisitos del Art. 8° del Acuerdo PSA06-3501 de 2006 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura

**3. DÉJENSE** las anotaciones de rigor.

**4. ADVERTIR a las partes** que las subsiguientes actuaciones deberán adelantarlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los **procesos civiles**: <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, como CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN fijado en vigencia y cumplimiento del Art. 2. inciso 3° del Decreto Legislativo 806/20, enviando el mensaje de datos electrónico, para el caso de los apoderados desde la cuenta de correo electrónico registrada en el SIRNA del C.S. de la J., incluyendo **adjunto el respectivo memorial** en archivo digital, durante los **días y horas hábiles judiciales** establecidas por el **Acuerdo N° 4034 de mayo 15/07**.

**5. ARCHÍVESE.**

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**RICARDO CUERVO P.**  
Juez

RC/jsor

*NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 8 de agosto de 2022 a las 8:00 a.m.*

*La Secretario,*

  
JULIETH ORTIZ R.

**JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**  
Bogotá D.C., agosto cinco (5) de dos mil veintidós (2022)

**Rad: 2022-0491**

En consideración a que feneció el término sin que la parte demandante le diera cumplimiento al requerimiento dispuesto en auto ejecutoriado, habrá de negarse la orden de apremio en tanto no obra documento que **provenga del deudor o de su causante** en donde consten obligaciones expresas, claras y exigibles como lo exige el Art. 422 del C.G.P..

En efecto, por tal desacato de la parte Demandante, no queda legalmente habilitado el Despacho para proceder a librar el Mandamiento de pago solicitado, como quiera que sin acompañarse a la demanda el “documento que preste mérito ejecutivo”, pese a la oportunidad concedida, quedó incumplido el requisito o presupuesto esencial del Art. 430 C.G.P., que procesalmente no puede ignorarse bajo pretexto de darle un alcance que no tienen a las normas que permiten el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, tanto del Código General del Proceso, como del Decreto Legislativo 806 de 2020 -hoy Ley 2213/22-.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

**1. DENEGAR** el mandamiento de pago deprecado.

**2. ADVERTIR** que el diligenciamiento no califica para compensación en tanto no reúne los requisitos del Art. 8° del Acuerdo PSA06-3501 de 2006 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura

**3. DÉJENSE** las anotaciones de rigor.

**4. ADVERTIR a las partes** que las subsiguientes actuaciones deberán adelantarlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los **procesos civiles**: <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, como CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN fijado en vigencia y cumplimiento del Art. 2. inciso 3° del Decreto Legislativo 806/20, enviando el mensaje de datos electrónico, para el caso de los apoderados desde la cuenta de correo electrónico registrada en el SIRNA del C.S. de la J., incluyendo **adjunto el respectivo memorial** en archivo digital, durante los **días y horas hábiles judiciales** establecidas por el **Acuerdo N° 4034 de mayo 15/07**.

**5. ARCHÍVESE.**

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**RICARDO CUERVO P.**  
Juez

RC/jsor

*NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 8 de agosto de 2022 a las 8:00 a.m.*

*La Secretario,*

  
JULIETH ORTIZ R.

**JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**  
Bogotá D.C., agosto cinco (5) de dos mil veintidós (2022)

**Rad: 2022-0503**

En consideración a que feneció el término sin que la parte demandante le diera cumplimiento al requerimiento dispuesto en auto ejecutoriado, habrá de negarse la orden de apremio en tanto no obra documento que **provenga del deudor o de su causante** en donde consten obligaciones expresas, claras y exigibles como lo exige el Art. 422 del C.G.P..

En efecto, por tal desacato de la parte Demandante, no queda legalmente habilitado el Despacho para proceder a librar el Mandamiento de pago solicitado, como quiera que sin acompañarse a la demanda el “documento que preste mérito ejecutivo”, pese a la oportunidad concedida, quedó incumplido el requisito o presupuesto esencial del Art. 430 C.G.P., que procesalmente no puede ignorarse bajo pretexto de darle un alcance que no tienen a las normas que permiten el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, tanto del Código General del Proceso, como del Decreto Legislativo 806 de 2020 -hoy Ley 2213/22-.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

**1. DENEGAR** el mandamiento de pago deprecado.

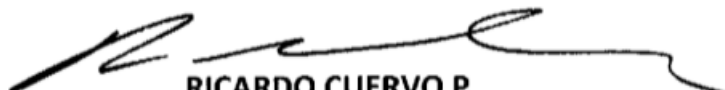
**2. ADVERTIR** que el diligenciamiento no califica para compensación en tanto no reúne los requisitos del Art. 8° del Acuerdo PSA06-3501 de 2006 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura

**3. DÉJENSE** las anotaciones de rigor.

**4. ADVERTIR a las partes** que las subsiguientes actuaciones deberán adelantarlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los **procesos civiles**: <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, como CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN fijado en vigencia y cumplimiento del Art. 2. inciso 3° del Decreto Legislativo 806/20, enviando el mensaje de datos electrónico, para el caso de los apoderados desde la cuenta de correo electrónico registrada en el SIRNA del C.S. de la J., incluyendo **adjunto el respectivo memorial** en archivo digital, durante los **días y horas hábiles judiciales** establecidas por el **Acuerdo N° 4034 de mayo 15/07**.

**5. ARCHÍVESE.**

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**RICARDO CUERVO P.**  
Juez

RC/jsor

*NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 8 de agosto de 2022 a las 8:00 a.m.*

*La Secretario,*

  
JULIETH ORTIZ R.

**JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**  
Bogotá D.C., agosto cinco (5) de dos mil veintidós (2022)

**Rad: 2022-0523**

En consideración a que feneció el término sin que la parte demandante le diera cumplimiento al requerimiento dispuesto en auto ejecutoriado, habrá de negarse la orden de apremio en tanto no obra documento que **provenga del deudor o de su causante** en donde consten obligaciones expresas, claras y exigibles como lo exige el Art. 422 del C.G.P..

En efecto, por tal desacato de la parte Demandante, no queda legalmente habilitado el Despacho para proceder a librar el Mandamiento de pago solicitado, como quiera que sin acompañarse a la demanda el “documento que preste mérito ejecutivo”, pese a la oportunidad concedida, quedó incumplido el requisito o presupuesto esencial del Art. 430 C.G.P., que procesalmente no puede ignorarse bajo pretexto de darle un alcance que no tienen a las normas que permiten el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, tanto del Código General del Proceso, como del Decreto Legislativo 806 de 2020 -hoy Ley 2213/22-.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

**1. DENEGAR** el mandamiento de pago deprecado.


**2. ADVERTIR** que el diligenciamiento no califica para compensación en tanto no reúne los requisitos del Art. 8° del Acuerdo PSA06-3501 de 2006 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura

**3. DÉJENSE** las anotaciones de rigor.

**4. ADVERTIR a las partes** que las subsiguientes actuaciones deberán adelantarlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los **procesos civiles**: <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, como CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN fijado en vigencia y cumplimiento del Art. 2. inciso 3° del Decreto Legislativo 806/20, enviando el mensaje de datos electrónico, para el caso de los apoderados desde la cuenta de correo electrónico registrada en el SIRNA del C.S. de la J., incluyendo **adjunto el respectivo memorial** en archivo digital, durante los **días y horas hábiles judiciales** establecidas por el **Acuerdo N° 4034 de mayo 15/07**.

**5. ARCHÍVESE.**

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**RICARDO CUERVO P.**  
Juez

RC/jsor

*NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 8 de agosto de 2022 a las 8:00 a.m.*

*La Secretario,*

  
JULIETH ORTIZ R.

**JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**  
Bogotá D.C., agosto cinco (5) de dos mil veintidós (2022)

**Rad: 2022-0547**

En consideración a que feneció el término sin que la parte demandante le diera cumplimiento al requerimiento dispuesto en auto ejecutoriado, habrá de negarse la orden de apremio en tanto no obra documento que **provenga del deudor o de su causante** en donde consten obligaciones expresas, claras y exigibles como lo exige el Art. 422 del C.G.P..

En efecto, por tal desacato de la parte Demandante, no queda legalmente habilitado el Despacho para proceder a librar el Mandamiento de pago solicitado, como quiera que sin acompañarse a la demanda el “documento que preste mérito ejecutivo”, pese a la oportunidad concedida, quedó incumplido el requisito o presupuesto esencial del Art. 430 C.G.P., que procesalmente no puede ignorarse bajo pretexto de darle un alcance que no tienen a las normas que permiten el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, tanto del Código General del Proceso, como del Decreto Legislativo 806 de 2020 -hoy Ley 2213/22-.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

**1. DENEGAR** el mandamiento de pago deprecado.

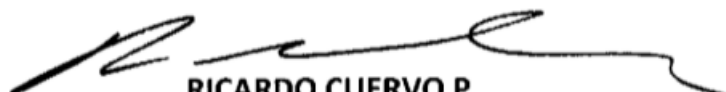
**2. ADVERTIR** que el diligenciamiento no califica para compensación en tanto no reúne los requisitos del Art. 8° del Acuerdo PSA06-3501 de 2006 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura

**3. DÉJENSE** las anotaciones de rigor.

**4. ADVERTIR a las partes** que las subsiguientes actuaciones deberán adelantarlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los **procesos civiles**: <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, como CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN fijado en vigencia y cumplimiento del Art. 2. inciso 3° del Decreto Legislativo 806/20, enviando el mensaje de datos electrónico, para el caso de los apoderados desde la cuenta de correo electrónico registrada en el SIRNA del C.S. de la J., incluyendo **adjunto el respectivo memorial** en archivo digital, durante los **días y horas hábiles judiciales** establecidas por el **Acuerdo N° 4034 de mayo 15/07**.

**5. ARCHÍVESE.**

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**RICARDO CUERVO P.**  
Juez

RC/jsor

*NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 8 de agosto de 2022 a las 8:00 a.m.*

*La Secretario,*

  
JULIETH ORTIZ R.

**JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**  
Bogotá D.C., agosto cinco (5) de dos mil veintidós (2022)

**Rad: 2022-0550**

En consideración a que feneció el término sin que la parte demandante le diera cumplimiento al requerimiento dispuesto en auto ejecutoriado, habrá de negarse la orden de apremio en tanto no obra documento que **provenga del deudor o de su causante** en donde consten obligaciones expresas, claras y exigibles como lo exige el Art. 422 del C.G.P..

En efecto, por tal desacato de la parte Demandante, no queda legalmente habilitado el Despacho para proceder a librar el Mandamiento de pago solicitado, como quiera que sin acompañarse a la demanda el “documento que preste mérito ejecutivo”, pese a la oportunidad concedida, quedó incumplido el requisito o presupuesto esencial del Art. 430 C.G.P., que procesalmente no puede ignorarse bajo pretexto de darle un alcance que no tienen a las normas que permiten el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, tanto del Código General del Proceso, como del Decreto Legislativo 806 de 2020 -hoy Ley 2213/22-.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

**1. DENEGAR** el mandamiento de pago deprecado.

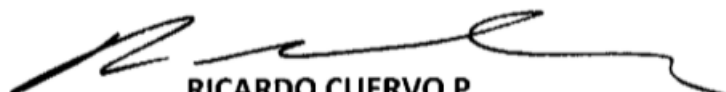
**2. ADVERTIR** que el diligenciamiento no califica para compensación en tanto no reúne los requisitos del Art. 8° del Acuerdo PSA06-3501 de 2006 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura

**3. DÉJENSE** las anotaciones de rigor.

**4. ADVERTIR a las partes** que las subsiguientes actuaciones deberán adelantarlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los **procesos civiles**: <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, como CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN fijado en vigencia y cumplimiento del Art. 2. inciso 3° del Decreto Legislativo 806/20, enviando el mensaje de datos electrónico, para el caso de los apoderados desde la cuenta de correo electrónico registrada en el SIRNA del C.S. de la J., incluyendo **adjunto el respectivo memorial** en archivo digital, durante los **días y horas hábiles judiciales** establecidas por el **Acuerdo N° 4034 de mayo 15/07**.

**5. ARCHÍVESE.**

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**RICARDO CUERVO P.**  
Juez

RC/jsor

*NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 8 de agosto de 2022 a las 8:00 a.m.*

*La Secretario,*

  
JULIETH ORTIZ R.



**JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**  
Bogotá D.C., agosto cinco (5) de dos mil veintidós (2022)

**Rad: 2022-0551**

En consideración a que feneció el término sin que la parte demandante le diera cumplimiento al requerimiento dispuesto en auto ejecutoriado, habrá de negarse la orden de apremio en tanto no obra documento que **provenga del deudor o de su causante** en donde consten obligaciones expresas, claras y exigibles como lo exige el Art. 422 del C.G.P..

En efecto, por tal desacato de la parte Demandante, no queda legalmente habilitado el Despacho para proceder a librar el Mandamiento de pago solicitado, como quiera que sin acompañarse a la demanda el “documento que preste mérito ejecutivo”, pese a la oportunidad concedida, quedó incumplido el requisito o presupuesto esencial del Art. 430 C.G.P., que procesalmente no puede ignorarse bajo pretexto de darle un alcance que no tienen a las normas que permiten el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, tanto del Código General del Proceso, como del Decreto Legislativo 806 de 2020 -hoy Ley 2213/22-.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

**1. DENEGAR** el mandamiento de pago deprecado.

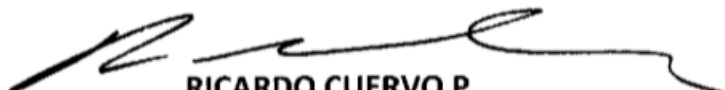
**2. ADVERTIR** que el diligenciamiento no califica para compensación en tanto no reúne los requisitos del Art. 8° del Acuerdo PSA06-3501 de 2006 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura

**3. DÉJENSE** las anotaciones de rigor.

**4. ADVERTIR a las partes** que las subsiguientes actuaciones deberán adelantarlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los **procesos civiles**: <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, como CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN fijado en vigencia y cumplimiento del Art. 2. inciso 3° del Decreto Legislativo 806/20, enviando el mensaje de datos electrónico, para el caso de los apoderados desde la cuenta de correo electrónico registrada en el SIRNA del C.S. de la J., incluyendo **adjunto el respectivo memorial** en archivo digital, durante los **días y horas hábiles judiciales** establecidas por el **Acuerdo N° 4034 de mayo 15/07**.

**5. ARCHÍVESE.**

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**RICARDO CUERVO P.**  
Juez

RC/jsor

*NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 8 de agosto de 2022 a las 8:00 a.m.*

*La Secretario,*

  
JULIETH ORTIZ R.

**JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**  
Bogotá D.C., agosto cinco (5) de dos mil veintidós (2022)

**Rad: 2022-0554**

En consideración a que feneció el término sin que la parte demandante le diera cumplimiento al requerimiento dispuesto en auto ejecutoriado, habrá de negarse la orden de apremio en tanto no obra documento que **provenga del deudor o de su causante** en donde consten obligaciones expresas, claras y exigibles como lo exige el Art. 422 del C.G.P..

En efecto, por tal desacato de la parte Demandante, no queda legalmente habilitado el Despacho para proceder a librar el Mandamiento de pago solicitado, como quiera que sin acompañarse a la demanda el “documento que preste mérito ejecutivo”, pese a la oportunidad concedida, quedó incumplido el requisito o presupuesto esencial del Art. 430 C.G.P., que procesalmente no puede ignorarse bajo pretexto de darle un alcance que no tienen a las normas que permiten el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, tanto del Código General del Proceso, como del Decreto Legislativo 806 de 2020 -hoy Ley 2213/22-.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

**1. DENEGAR** el mandamiento de pago deprecado.

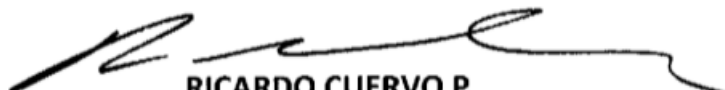
**2. ADVERTIR** que el diligenciamiento no califica para compensación en tanto no reúne los requisitos del Art. 8° del Acuerdo PSA06-3501 de 2006 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura

**3. DÉJENSE** las anotaciones de rigor.

**4. ADVERTIR a las partes** que las subsiguientes actuaciones deberán adelantarlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los **procesos civiles**: <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, como CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN fijado en vigencia y cumplimiento del Art. 2. inciso 3° del Decreto Legislativo 806/20, enviando el mensaje de datos electrónico, para el caso de los apoderados desde la cuenta de correo electrónico registrada en el SIRNA del C.S. de la J., incluyendo **adjunto el respectivo memorial** en archivo digital, durante los **días y horas hábiles judiciales** establecidas por el **Acuerdo N° 4034 de mayo 15/07**.

**5. ARCHÍVESE.**

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**RICARDO CUERVO P.**  
Juez

RC/jsor

*NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 8 de agosto de 2022 a las 8:00 a.m.*

*La Secretario,*

  
JULIETH ORTIZ R.

**JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**  
Bogotá D.C., agosto cinco (5) de dos mil veintidós (2022)

**Rad: 2022-0572**

En consideración a que feneció el término sin que la parte demandante le diera cumplimiento al requerimiento dispuesto en auto ejecutoriado, habrá de negarse la orden de apremio en tanto no obra documento que **provenga del deudor o de su causante** en donde consten obligaciones expresas, claras y exigibles como lo exige el Art. 422 del C.G.P..

En efecto, por tal desacato de la parte Demandante, no queda legalmente habilitado el Despacho para proceder a librar el Mandamiento de pago solicitado, como quiera que sin acompañarse a la demanda el “documento que preste mérito ejecutivo”, pese a la oportunidad concedida, quedó incumplido el requisito o presupuesto esencial del Art. 430 C.G.P., que procesalmente no puede ignorarse bajo pretexto de darle un alcance que no tienen a las normas que permiten el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, tanto del Código General del Proceso, como del Decreto Legislativo 806 de 2020 -hoy Ley 2213/22-.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

**1. DENEGAR** el mandamiento de pago deprecado.

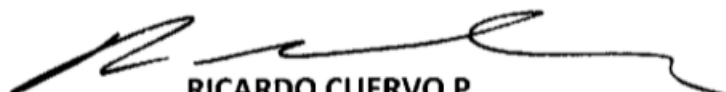
**2. ADVERTIR** que el diligenciamiento no califica para compensación en tanto no reúne los requisitos del Art. 8° del Acuerdo PSA06-3501 de 2006 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura

**3. DÉJENSE** las anotaciones de rigor.

**4. ADVERTIR a las partes** que las subsiguientes actuaciones deberán adelantarlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los **procesos civiles**: <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, como CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN fijado en vigencia y cumplimiento del Art. 2. inciso 3° del Decreto Legislativo 806/20, enviando el mensaje de datos electrónico, para el caso de los apoderados desde la cuenta de correo electrónico registrada en el SIRNA del C.S. de la J., incluyendo **adjunto el respectivo memorial** en archivo digital, durante los **días y horas hábiles judiciales** establecidas por el **Acuerdo N° 4034 de mayo 15/07**.

**5. ARCHÍVESE.**

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**RICARDO CUERVO P.**  
Juez

RC/jsor

*NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 8 de agosto de 2022 a las 8:00 a.m.*

*La Secretario,*

  
JULIETH ORTIZ R.

**JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**  
Bogotá D.C., agosto cinco (5) de dos mil veintidós (2022)

**Rad: 2022-0583**

En consideración a que feneció el término sin que la parte demandante le diera cumplimiento al requerimiento dispuesto en auto ejecutoriado, habrá de negarse la orden de apremio en tanto no obra documento que **provenga del deudor o de su causante** en donde consten obligaciones expresas, claras y exigibles como lo exige el Art. 422 del C.G.P..

En efecto, por tal desacato de la parte Demandante, no queda legalmente habilitado el Despacho para proceder a librar el Mandamiento de pago solicitado, como quiera que sin acompañarse a la demanda el “documento que preste mérito ejecutivo”, pese a la oportunidad concedida, quedó incumplido el requisito o presupuesto esencial del Art. 430 C.G.P., que procesalmente no puede ignorarse bajo pretexto de darle un alcance que no tienen a las normas que permiten el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, tanto del Código General del Proceso, como del Decreto Legislativo 806 de 2020 -hoy Ley 2213/22-.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

**1. DENEGAR** el mandamiento de pago deprecado.

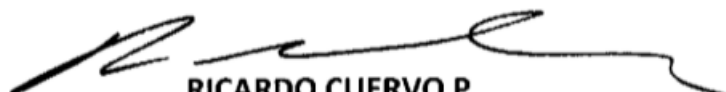
**2. ADVERTIR** que el diligenciamiento no califica para compensación en tanto no reúne los requisitos del Art. 8° del Acuerdo PSA06-3501 de 2006 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura

**3. DÉJENSE** las anotaciones de rigor.

**4. ADVERTIR a las partes** que las subsiguientes actuaciones deberán adelantarlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los **procesos civiles**: <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, como CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN fijado en vigencia y cumplimiento del Art. 2. inciso 3° del Decreto Legislativo 806/20, enviando el mensaje de datos electrónico, para el caso de los apoderados desde la cuenta de correo electrónico registrada en el SIRNA del C.S. de la J., incluyendo **adjunto el respectivo memorial** en archivo digital, durante los **días y horas hábiles judiciales** establecidas por el **Acuerdo N° 4034 de mayo 15/07**.

**5. ARCHÍVESE.**

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**RICARDO CUERVO P.**  
Juez

RC/jsor

*NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 8 de agosto de 2022 a las 8:00 a.m.*

*La Secretario,*

  
JULIETH ORTIZ R.

**JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**  
Bogotá D.C., agosto cinco (5) de dos mil veintidós (2022)

**Rad: 2022-0589**

En consideración a que feneció el término sin que la parte demandante le diera cumplimiento al requerimiento dispuesto en auto ejecutoriado, habrá de negarse la orden de apremio en tanto no obra documento que **provenga del deudor o de su causante** en donde consten obligaciones expresas, claras y exigibles como lo exige el Art. 422 del C.G.P..

En efecto, por tal desacato de la parte Demandante, no queda legalmente habilitado el Despacho para proceder a librar el Mandamiento de pago solicitado, como quiera que sin acompañarse a la demanda el “documento que preste mérito ejecutivo”, pese a la oportunidad concedida, quedó incumplido el requisito o presupuesto esencial del Art. 430 C.G.P., que procesalmente no puede ignorarse bajo pretexto de darle un alcance que no tienen a las normas que permiten el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, tanto del Código General del Proceso, como del Decreto Legislativo 806 de 2020 -hoy Ley 2213/22-.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

**1. DENEGAR** el mandamiento de pago deprecado.

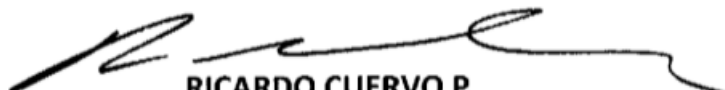
**2. ADVERTIR** que el diligenciamiento no califica para compensación en tanto no reúne los requisitos del Art. 8° del Acuerdo PSA06-3501 de 2006 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura

**3. DÉJENSE** las anotaciones de rigor.

**4. ADVERTIR a las partes** que las subsiguientes actuaciones deberán adelantarlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los **procesos civiles**: <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, como CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN fijado en vigencia y cumplimiento del Art. 2. inciso 3° del Decreto Legislativo 806/20, enviando el mensaje de datos electrónico, para el caso de los apoderados desde la cuenta de correo electrónico registrada en el SIRNA del C.S. de la J., incluyendo **adjunto el respectivo memorial** en archivo digital, durante los **días y horas hábiles judiciales** establecidas por el **Acuerdo N° 4034 de mayo 15/07**.

**5. ARCHÍVESE.**

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**RICARDO CUERVO P.**  
Juez

RC/jsor

*NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 8 de agosto de 2022 a las 8:00 a.m.*

*La Secretario,*

  
JULIETH ORTIZ R.

**JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**  
Bogotá D.C., agosto cinco (5) de dos mil veintidós (2022)

**Rad: 2022-0590**

En consideración a que feneció el término sin que la parte demandante le diera cumplimiento al requerimiento dispuesto en auto ejecutoriado, habrá de negarse la orden de apremio en tanto no obra documento que **provenga del deudor o de su causante** en donde consten obligaciones expresas, claras y exigibles como lo exige el Art. 422 del C.G.P..

En efecto, por tal desacato de la parte Demandante, no queda legalmente habilitado el Despacho para proceder a librar el Mandamiento de pago solicitado, como quiera que sin acompañarse a la demanda el “documento que preste mérito ejecutivo”, pese a la oportunidad concedida, quedó incumplido el requisito o presupuesto esencial del Art. 430 C.G.P., que procesalmente no puede ignorarse bajo pretexto de darle un alcance que no tienen a las normas que permiten el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, tanto del Código General del Proceso, como del Decreto Legislativo 806 de 2020 -hoy Ley 2213/22-.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

**1. DENEGAR** el mandamiento de pago deprecado.

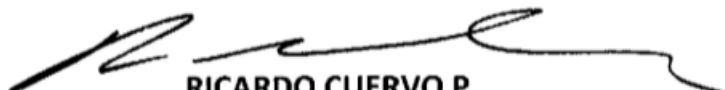
**2. ADVERTIR** que el diligenciamiento no califica para compensación en tanto no reúne los requisitos del Art. 8° del Acuerdo PSA06-3501 de 2006 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura

**3. DÉJENSE** las anotaciones de rigor.

**4. ADVERTIR a las partes** que las subsiguientes actuaciones deberán adelantarlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los **procesos civiles**: <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, como CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN fijado en vigencia y cumplimiento del Art. 2. inciso 3° del Decreto Legislativo 806/20, enviando el mensaje de datos electrónico, para el caso de los apoderados desde la cuenta de correo electrónico registrada en el SIRNA del C.S. de la J., incluyendo **adjunto el respectivo memorial** en archivo digital, durante los **días y horas hábiles judiciales** establecidas por el **Acuerdo N° 4034 de mayo 15/07**.

**5. ARCHÍVESE.**

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**RICARDO CUERVO P.**  
Juez

RC/jsor

*NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 8 de agosto de 2022 a las 8:00 a.m.*

*La Secretario,*

  
JULIETH ORTIZ R.

**JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**  
Bogotá D.C., agosto cinco (5) de dos mil veintidós (2022)

**Rad: 2022-0592**

En consideración a que feneció el término sin que la parte demandante le diera cumplimiento al requerimiento dispuesto en auto ejecutoriado, habrá de negarse la orden de apremio en tanto no obra documento que **provenga del deudor o de su causante** en donde consten obligaciones expresas, claras y exigibles como lo exige el Art. 422 del C.G.P..

En efecto, por tal desacato de la parte Demandante, no queda legalmente habilitado el Despacho para proceder a librar el Mandamiento de pago solicitado, como quiera que sin acompañarse a la demanda el “documento que preste mérito ejecutivo”, pese a la oportunidad concedida, quedó incumplido el requisito o presupuesto esencial del Art. 430 C.G.P., que procesalmente no puede ignorarse bajo pretexto de darle un alcance que no tienen a las normas que permiten el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, tanto del Código General del Proceso, como del Decreto Legislativo 806 de 2020 -hoy Ley 2213/22-.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

**1. DENEGAR** el mandamiento de pago deprecado.

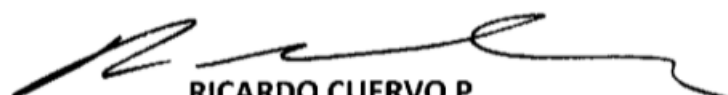
**2. ADVERTIR** que el diligenciamiento no califica para compensación en tanto no reúne los requisitos del Art. 8° del Acuerdo PSA06-3501 de 2006 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura

**3. DÉJENSE** las anotaciones de rigor.

**4. ADVERTIR a las partes** que las subsiguientes actuaciones deberán adelantarlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los **procesos civiles**: <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, como CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN fijado en vigencia y cumplimiento del Art. 2. inciso 3° del Decreto Legislativo 806/20, enviando el mensaje de datos electrónico, para el caso de los apoderados desde la cuenta de correo electrónico registrada en el SIRNA del C.S. de la J., incluyendo **adjunto el respectivo memorial** en archivo digital, durante los **días y horas hábiles judiciales** establecidas por el **Acuerdo N° 4034 de mayo 15/07**.

**5. ARCHÍVESE.**

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**RICARDO CUERVO P.**  
Juez

RC/jsor

*NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 8 de agosto de 2022 a las 8:00 a.m.*

*La Secretario,*

  
JULIETH ORTIZ R.

**JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**  
Bogotá D.C., agosto cinco (5) de dos mil veintidós (2022)

**Rad: 2019-0728**

En atención a que el apoderado de la parte demandante dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2. del auto de noviembre 5 de 2021 –fl. 75-, allegando el correspondiente Certificado de Existencia y Representación legal de la sociedad demandada, en donde se acredita que MANUEL GUILLERMO MÉNDEZ ostenta la calidad de Representante Legal de la sociedad demandada ENTRE CAMINOS S.A.S., se tendrá por notificada por conducta concluyente.

Ahora bien, teniendo en cuenta que los demandados se encuentran debidamente notificados y que dentro del término legal guardaron silencio, sin que haya constancia de haberse efectuado el pago a la obligación aquí reclamada y al no evidenciarse causal de nulidad que invalide lo actuado, habrá de ordenarse seguir con la ejecución al reunirse los presupuestos del Art. 440 del C.G.P.

En consecuencia, el Despacho **RESUELVE:**

**1. TENER** por notificada por **CONDUCTA CONCLUYENTE** a la sociedad demandada ENTRE CAMINOS S.A.S., del auto que libró mandamiento de pago el día 16 de abril de 2021 -fl. 66-, quien dentro del término legal no contestó la demanda ni propuso excepciones.

**2. RECONOCER** personería al abogado ERNESTO ALBERTO RODRÍGUEZ ESCOBAR, para actuar como apoderado de la sociedad demandada ENTRE CAMINOS S.A.S., en los términos y facultades del poder conferido –fl. 69-.


**3. ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en la forma como se dispuso en el auto de mandamiento de pago.

**4. ORDENAR** a las partes que practiquen la liquidación del crédito con sujeción a lo previsto en el Art. 446 del C. de G.P.

**5. ORDENAR** el remate y avalúo de los bienes embargados y secuestrados, así como los que posteriormente se llegare a embargar y secuestrar.

**6. CONDENAR en costas** a la parte demandada; para el efecto, como agencias en derecho se fija la suma de setecientos mil pesos (\$700.000.00) M/Cte.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**RICARDO CUERVO P.**  
Juez

RC/jgpm

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 8 de agosto de 2022 a las 8:00 a.m.



La Secretario,

  
JULIETH ORTIZ R.

**JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**  
Bogotá D.C., agosto cinco (5) de dos mil veintidós (2022)

**Rad: 2019-0588**

Teniendo en cuenta que la demandada fue notificada por Aviso de que trata el Art. 292 del C.G.P. –fl. 110 vltó.-, que dentro del término legal guardó silencio, sin que haya constancia de haberse efectuado el pago de la obligación aquí reclamada y al no evidenciarse causal de nulidad que invalide lo actuado, habrá de ordenarse seguir con la ejecución al reunirse los presupuestos del Art. 440 del C.G.P.

En consecuencia, el Despacho **RESUELVE:**

**1. TENER** en cuenta que la demandada fue notificada por Aviso –fl. 110 vto.-, y dentro del término legal guardó silencio.

**2. ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en la forma como se dispuso en el auto de mandamiento de pago.


**3. ORDENAR** a las partes que practiquen la liquidación del crédito con sujeción a lo previsto en el Art. 446 del C. de G.P.

**4. ORDENAR** el remate y avalúo de los bienes embargados y secuestrados, así como los que posteriormente se llegare a embargar y secuestrar.

**5. CONDENAR en costas** a la parte demandada; para el efecto, como agencias en derecho se fija la suma de un millón ochocientos cincuenta mil pesos (\$1'850.000.00) M/Cte.

**6. ORDENAR la actualización** de los oficios de embargo ordenados en el numeral 5.1., del auto de septiembre 20 de 2019 –fl. 19-. **OFÍCIESE.**

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**RICARDO CUERVO P.**  
Juez

RC/jgpm

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 8 de agosto de 2022 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

  
JULIETH ORTIZ R.

**JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**  
Bogotá D.C., agosto cinco (5) de dos mil veintidós (2022)

**Rad: 2019-1873**

En tención a la notificación remitida al demandado JUAN CARLOS BUENAVENTURA -fl. 57 vlto.-, en los términos del Art. 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020, previo a resolver lo pertinente, habrá de requerirse a la memorialista para que indique la forma como obtuvo la dirección electrónica del accionado y allegue las evidencias correspondientes, como comunicaciones remitidas, en aplicación a la norma en cita.


Ahora bien, en torno a la notificación remitida a la demandada MYRIAM del CARMEN MORALES, no se le dará efectos procesales, primero, porque se remitió a una dirección electrónica que no había sido informada al Despacho y, además, no es de recibo del Despacho que la notificación la efectúe en la misma dirección electrónica que la del demandado JUAN CARLOS BUENAVENTURA, más aun teniendo en cuenta que en el memorial subsanatorio el apoderado de la parte demandante manifestó que desconocía la dirección electrónica.

En consecuencia, el Despacho **RESUELVE:**

**1. REQUERIR** a la parte demandante para que dentro del término de diez (10) días, contado a partir de la ejecutoria del presente auto, indique la forma como obtuvo la dirección electrónica del demandado JUAN CARLOS BUENAVENTURA y allegue las evidencias correspondientes, como comunicaciones remitidas, en aplicación a la norma en cita. So pena de no darle efectos procesales a la notificación.

**2. NO DARLE efectos procesales** a la notificación remitida a la demandada MYRIAM del CARMEN MORALES.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**RICARDO CUERVO P.**  
Juez

RC/jgpm

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 8 de agosto de 2022 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

  
JULIETH ORTIZ R.

**JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**  
Bogotá D.C., agosto cinco (5) de dos mil veintidós (2022)

**Rad: 2019-2068**

Teniendo en cuenta que la Secretaría procedió a efectuar la inclusión del demandado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, en cumplimiento del Art. 10 del Decreto 806 de 2020, habrá de procederse a designar *Curador Ad-litem*, conforme al num. 7 del Art. 48 del C.G.P., y se le fijaran los gastos de curaduría.

Al respecto ha de señalarse, que la referida norma dispone que la actuación de los curadores será de gratuita, lo que no obsta que le sean cancelados gastos por su gestión realizada, tales como fotocopias, transportes y demás expensas, por lo que se fijará una suma de dinero por este concepto, la cual deberá ser consignada por la parte demandante y directamente a la cuenta del Juzgado, para que una vez sean acreditados y/o informados por el *Curador Ad-litem*, le sean pagados.

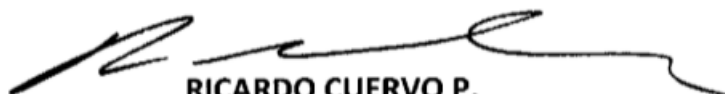
En consecuencia, el Despacho **DISPONE**:

**1. DESIGNAR** como *Curador Ad-litem* de la demandada, a la abogada **ANA LUCÍA CAMARGO FAJARDO**.

**COMUNÍQUESELE** telegráficamente la presente decisión y háganse las advertencias y prevenciones de que trata el num. 7. del Art. 47 del C.G.P..

**2. FIJAR** como gastos de curaduría la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000.00) M/Cte., que corresponde pagarlos a la parte actora. **Acredítese su cancelación.**

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**RICARDO CUERVO P.**  
Juez

RC/jgpm

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 8 de agosto de 2022 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

  
JULIETH ORTIZ R.

**JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**  
Bogotá D.C., agosto cinco (5) de dos mil veintidós (2022)


**Rad: 2019-2364**

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas efectuada por la Secretaría se encuentra ajustada a derecho, habrá de aprobarse de conformidad a lo establecido en el Art. 366 del C.G.P..

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

**APROBAR** la **liquidación de costas** elaborada por la Secretaría, por valor de ochocientos cincuenta y cinco mil ocho cientos pesos (\$855.800.00) M/Cte.


**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**RICARDO CUERVO P.**  
Juez

RC/jgpm

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 8 de agosto de 2022 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

  
JULIETH ORTIZ R.

**JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**  
Bogotá D.C., agosto cinco (5) de dos mil veintidós (2022)

**Rad: 2019-0429**

Teniendo en cuenta que el Citatorio remitido al demandado, cumple con las exigencias consagradas en el Art. 291 del C.G.P., habrá de tenerse en cuenta para los fines pertinentes.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

**TENER EN CUENTA** el Citatorio con resultado positivo que le fuere remitido al demandado –fl. 203-.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,**



**RICARDO CUERVO P.**

Juez

RC/jgpm

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 8 de agosto de 2022 a las 8:00 a.m.

La Secretario,



JULIETH ORTIZ R.

**JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**  
Bogotá D.C., agosto cinco (5) de dos mil veintidós (2022)

**Rad: 2019-2064**

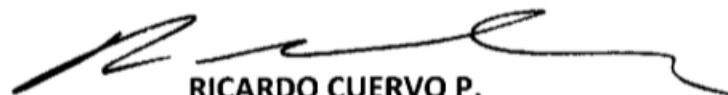
En atención al memorial radicado por la apoderada de la parte demandante, con el que allega memorial suscrito por las demandadas en donde solicitan se tengan por notificadas por conducta concluyente y se suspenda el proceso, habrá de negarse lo solicitado como quiera que para que la manifestación de las demandadas tenga efectos procesales, el memorial debe ser remitido por el correo electrónico de la misma demandada y no desde el de la apoderada de la parte demandante, esto, en aplicación a lo consagrado en el Art. 3 de la Ley 2213 de 2022.

No sobra señalar que, por auto de 10 de noviembre de 2021 ya se había resuelto similar solicitud de la misma manera.

En consecuencia, el Despacho **RESUELVE:**

**NEGAR por improcedente** la solicitud de tener por notificadas a las demandadas y suspender el proceso.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**RICARDO CUERVO P.**  
Juez

RC/jgpm

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 8 de agosto de 2022 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

  
JULIETH ORTIZ R.

**JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**  
Bogotá D.C., agosto cinco (5) de dos mil veintidós (2022)

**Rad: 2019-2037**

En atención al memorial remitido por la FUNDACIÓN LIBORIO MEJÍA, en donde señalan que se ha aceptado la solicitud de negociación de deudas presentada por el señor ELKIN MORENO ESTRADA el día 27 de octubre de 2021, por lo que en consecuencia solicitan la suspensión del proceso, habrá de negarse lo pretendido como quiera que en el asunto de marras se denegó el mandamiento de pago por auto de 2 de septiembre de 2020, por lo que resulta imposible acceder a lo deprecado.

En consecuencia, el Despacho **RESUELVE**:

**1. NEGAR por improcedente** la suspensión del proceso.

**2. COMUNÍQUESELE** a la FUNDACIÓN LIBORIO MEJÍA, lo resuelto en este proveído –fl.

39-.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,**



**RICARDO CUERVO P.**

Juez

RC/jgpm

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 8 de agosto de 2022 a las 8:00 a.m.

La Secretario,



JULIETH ORTIZ R.

**JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**  
Bogotá D.C., agosto cinco (5) de dos mil veintidós (2022)

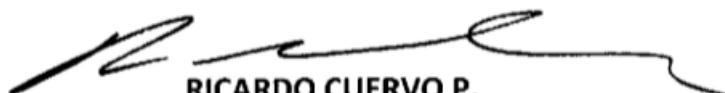
**Rad: 2019-2052**

En atención al poder otorgado por la demandante, habrá de reconocérsele personería para actuar al apoderado postulado, como quiera que cumple con las exigencias consagradas en el Art. 75 del C.G.P..

En consecuencia, el Despacho **RESUELVE:**

**RECONOCER personería** al abogado JUAN PABLO LUGO BOTELLO, para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos y facultades del poder conferido –fl. 69-.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**RICARDO CUERVO P.**  
Juez

RC/jgpm

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 8 de agosto de 2022 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

  
JULIETH ORTIZ R.



**JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**  
Bogotá D.C., agosto cinco (5) de dos mil veintidós (2022)

**Rad: 2019-0837**

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas efectuada por la Secretaría se encuentra ajustada a derecho –fl. 26-, habrá de aprobarse de conformidad a lo establecido en el Art. 366 del C.G.P..

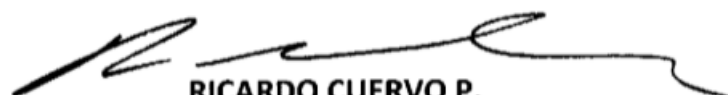
Ahora bien, vencido el traslado de la liquidación de crédito presentada por el apoderado judicial de la parte demandante –fl. 27-, habrá de procederse a su aprobación dado que no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho de conformidad con lo establecido en el num. 3. del Art. 446 del C.G.P..

En consecuencia, el Despacho **DISPONE**:

**1. APROBAR** la liquidación de crédito a **diciembre 9 de 2021**, por valor de CINCO MILLONES OCHOCIENTOS DIEZ MIL PESOS (\$5'810.000.00) M/Cte.. presentada por el apoderado judicial de la parte demandante

**2. APROBAR** la **liquidación de costas** elaborada por la Secretaría, por valor de un millón ciento cinco mil ochocientos mil pesos (\$1'105.800.00) M/Cte.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**RICARDO CUERVO P.**  
Juez

RC/jgpm

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 8 de agosto de 2022 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

  
JULIETH ORTIZ R.

**JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**  
Bogotá D.C., agosto cinco (5) de dos mil veintidós (2022)

**Rad: 2019-0760**

Vencido el traslado de la actualización de la liquidación de crédito efectuada por el apoderado judicial de la parte demandante –fls. 41 y 42-, se observa que presenta el siguiente error: los intereses moratorios no se encuentran calculados de conformidad con los porcentajes máximos establecidos por la Superintendencia Financiera tal y como se evidencia en la columna respectiva en la liquidación que practicó el Despacho, documento que hace parte integral de este proveído, por lo que en aplicación de lo establecido en el num. 3. del Art. 446 del C.G.P., se modificará.

Ahora bien, teniendo en cuenta que se dio cumplimiento a lo ordenado en el num. 1. del auto de octubre 21 de 2021 y que en el memorial de la parte demandante solicita se amplíe el límite de la medida cautelar -fl. 37-, habrá de accederse a lo deprecado.


En consecuencia, el Despacho **RESUELVE:**

**1. MODIFICAR** la actualización a la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte demandante.

**2. APROBAR** la **ACTUALIZACIÓN A LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** al 26 de octubre de 2021, elaborada por el Despacho por valor de setecientos noventa y dos mil ciento setenta y ocho pesos con veintinueve centavos (\$792.178,29) M/Cte..

**3. AMPLIAR EL LÍMITE DE LA MEDIDA** de embargo y consiguiente retención de la quinta parte que exceda del **SALARIO** mínimo legal que devengue la demandada MARÍA ISABEL BELLO en la SECRETARIA DISTRITAL DE DESARROLLO ECONÓMICO, a la suma de un millón cuatrocientos mil pesos (**\$1'400.000.00**) M/Cte.. **OFÍCIESE.**

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**RICARDO CUERVO P.**  
Juez

RC/jgpm

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 8 de agosto de 2022 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

  
JULIETH ORTIZ R.

**2019-0760 ACTUALIZACIÓN LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO**

Desde (dd/mm/aaaa)	Hasta (dd/mm/aaaa)	NoDías	Tasa Anual	Tasa Máxima	IntAplicado	InterésEfectivo	Capital	CapitalAlíquidar	IntPlazoPeriodo	SaldoIntPlazo	InteresMoraPeriodo	SaldoIntMora	Abonos	SubTotal
11/12/2019	31/12/2019	21	28,365	28,365	28,365	0,000684364	\$ 1.400.000,00	\$ 1.400.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 20.120,31	\$ 20.120,31	\$ 0,00	\$ 1.420.120,31
01/01/2020	31/01/2020	31	28,155	28,155	28,155	0,000679876	\$ 0,00	\$ 1.400.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 29.506,60	\$ 49.626,92	\$ 0,00	\$ 1.449.626,92
01/02/2020	29/02/2020	29	28,59	28,59	28,59	0,000689166	\$ 0,00	\$ 1.400.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 27.980,13	\$ 77.607,05	\$ 0,00	\$ 1.477.607,05
01/03/2020	31/03/2020	31	28,425	28,425	28,425	0,000685646	\$ 0,00	\$ 1.400.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 29.757,02	\$ 107.364,07	\$ 0,00	\$ 1.507.364,07
01/04/2020	30/04/2020	30	28,035	28,035	28,035	0,000677307	\$ 0,00	\$ 1.400.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 28.446,91	\$ 135.810,97	\$ 0,00	\$ 1.535.810,97
01/05/2020	31/05/2020	31	27,285	27,285	27,285	0,000661201	\$ 0,00	\$ 1.400.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 28.696,11	\$ 164.507,08	\$ 0,00	\$ 1.564.507,08
01/06/2020	30/06/2020	30	27,18	27,18	27,18	0,000658938	\$ 0,00	\$ 1.400.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 27.675,40	\$ 192.182,48	\$ 0,00	\$ 1.592.182,48
01/07/2020	31/07/2020	31	27,18	27,18	27,18	0,000658938	\$ 0,00	\$ 1.400.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 28.597,92	\$ 220.780,40	\$ 0,00	\$ 1.620.780,40
01/08/2020	31/08/2020	31	27,435	27,435	27,435	0,00066443	\$ 0,00	\$ 1.400.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 28.836,24	\$ 249.616,64	\$ 0,00	\$ 1.649.616,64
01/09/2020	30/09/2020	30	27,525	27,525	27,525	0,000666365	\$ 0,00	\$ 1.400.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 27.987,33	\$ 277.603,97	\$ 0,00	\$ 1.677.603,97
01/10/2020	31/10/2020	31	27,135	27,135	27,135	0,000657968	\$ 0,00	\$ 1.400.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 28.555,81	\$ 306.159,78	\$ 0,00	\$ 1.706.159,78
01/11/2020	30/11/2020	30	26,76	26,76	26,76	0,00064987	\$ 0,00	\$ 1.400.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 27.294,52	\$ 333.454,30	\$ 0,00	\$ 1.733.454,30
01/12/2020	31/12/2020	31	26,19	26,19	26,19	0,000637514	\$ 0,00	\$ 1.400.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 27.668,11	\$ 361.122,42	\$ 0,00	\$ 1.761.122,42
01/01/2021	31/01/2021	31	25,98	25,98	25,98	0,000632948	\$ 0,00	\$ 1.400.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 27.469,95	\$ 388.592,36	\$ 0,00	\$ 1.788.592,36
01/02/2021	28/02/2021	28	26,31	26,31	26,31	0,00064012	\$ 0,00	\$ 1.400.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 25.092,70	\$ 413.685,06	\$ 0,00	\$ 1.813.685,06
01/03/2021	31/03/2021	31	26,115	26,115	26,115	0,000635884	\$ 0,00	\$ 1.400.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 27.597,38	\$ 441.282,44	\$ 0,00	\$ 1.841.282,44
01/04/2021	18/04/2021	18	25,965	25,965	25,965	0,000632622	\$ 0,00	\$ 1.400.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 15.942,07	\$ 457.224,51	\$ 0,00	\$ 1.857.224,51
19/04/2021	19/04/2021	1	25,965	25,965	25,965	0,000632622	\$ 0,00	\$ 1.400.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 885,67	\$ 458.110,18	\$ 1.500.000,00	\$ 358.110,18
20/04/2021	30/04/2021	11	25,965	25,965	25,965	0,000632622	\$ 0,00	\$ 358.110,18	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 2.492,03	\$ 2.492,03	\$ 0,00	\$ 360.602,21
01/05/2021	31/05/2021	31	25,83	25,83	25,83	0,000629682	\$ 0,00	\$ 358.110,18	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 6.990,36	\$ 9.482,39	\$ 0,00	\$ 367.592,57
01/06/2021	30/06/2021	30	25,815	25,815	25,815	0,000629355	\$ 0,00	\$ 358.110,18	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 6.761,35	\$ 16.243,75	\$ 0,00	\$ 374.353,93
01/07/2021	31/07/2021	31	25,77	25,77	25,77	0,000628374	\$ 0,00	\$ 358.110,18	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 6.975,85	\$ 23.219,59	\$ 0,00	\$ 381.329,77
01/08/2021	31/08/2021	31	25,86	25,86	25,86	0,000630336	\$ 0,00	\$ 358.110,18	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 6.997,62	\$ 30.217,21	\$ 0,00	\$ 388.327,39
01/09/2021	30/09/2021	30	25,785	25,785	25,785	0,000628701	\$ 0,00	\$ 358.110,18	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 6.754,33	\$ 36.971,54	\$ 0,00	\$ 395.081,72
01/10/2021	26/10/2021	26	25,62	25,62	25,62	0,000625108	\$ 0,00	\$ 358.110,18	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 5.820,25	\$ 42.791,79	\$ 0,00	\$ 400.901,97

LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO	
Capital	\$ 1.400.000,00
Capitales Adicionados	\$ 0,00
Total Capital	\$ 1.400.000,00
Total Interés de Plazo	\$ 41.285,54
Total Interés Mora	\$ 349.990,78
Total a Pagar	\$ 1.791.276,32
- Abonos	\$ 0,00
Neto a Pagar	\$ 1.791.276,32

Observaciones:

ACTUALIZACIÓN LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO	
Capital	\$ 1.400.000,00
Capitales Adicionados	\$ 0,00
Total Capital	\$ 1.400.000,00
Total Interés de Plazo	\$ 41.285,54
Int Mora liq. de crédito	\$ 349.990,78
Int Mora actualización	\$ 500.901,97
Total Interés Mora	\$ 850.892,75
Total a Pagar	\$ 1.500.000,00
- Abonos	\$ 1.500.000,00
Neto a Pagar	\$ 792.178,29

**JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**  
Bogotá D.C., agosto cinco (5) de dos mil veintidós (2022)

**Rad: 2019-0655**


Como quiera que, para continuar con el trámite del presente diligenciamiento se requiere notificar el auto que libra mandamiento de pago al extremo pasivo, siendo ésta una carga procesal en cabeza de la parte demandante, habrá de requerírsele en los términos del num. 1. del **Art. 317 del C.G.P.**

En consecuencia, el Despacho **DISPONE:**

**1. REQUERIR** a la accionante para que, dentro del término de treinta (30) días, proceda a notificar en debida forma el auto que libra mandamiento de pago al extremo pasivo y acreditar su diligenciamiento, so pena de declarar desistida tácitamente la demanda.

**2. VENCIDO el término,** ingrésese al Despacho para resolver lo pertinente.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**RICARDO CUERVO P.**  
Juez

RC/jgpm

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 8 de agosto de 2022 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

  
JULIETH ORTIZ R.

**JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**  
Bogotá D.C., agosto cinco (5) de dos mil veintidós (2022)

**Rad: 2018-0379**

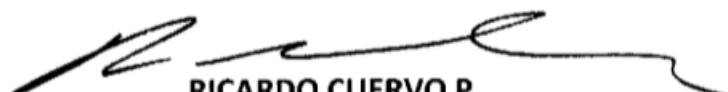
En atención al memorial del apoderado de la parte demandante, en donde solicita un informe de Títulos de Depósito Judicial y allega la liquidación del crédito, habrá de accederse al informe requerido. No obstante, a la liquidación allegada no se le dará efectos procesales como quiera que aún no es la etapa procesal pertinente en aplicación del Art. 446 del C.G.P..

Ahora bien, teniendo en cuenta que la demandada se encuentra debidamente notificada y que dentro del término legal permaneció silente, sin que haya constancia de haberse efectuado el pago a la obligación aquí reclamada y al no evidenciarse causal de nulidad que invalide lo actuado, habrá de ordenarse seguir con la ejecución al reunirse los presupuestos del Art. 440 del C.G.P..

En consecuencia, el Despacho **RESUELVE:**

- 1. ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en la forma como se dispuso en el auto de mandamiento de pago.
- 2. ORDENAR** a las partes que practiquen la liquidación del crédito con sujeción a lo previsto en el Art. 446 del C. de G.P.
- 3. ORDENAR** el remate y avalúo de los bienes embargados y secuestrados, así como los que posteriormente se llegare a embargar y secuestrar.
- 4. CONDENAR en costas** a la parte demandada; para el efecto, como agencias en derecho se fija la suma de un millón cincuenta mil pesos (\$1'050.000.00) M/Cte.
- 5. SECRETARÍA** presente un informe de títulos existentes en el presente asunto y póngalo en conocimiento del apoderado de la parte demandante.
- 6. NO DARLE efectos procesales** a la liquidación del crédito por ser pretemporanea.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**RICARDO CUERVO P.**  
Juez

RC/jgpm

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 8 de agosto de 2022 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

  
JULIETH ORTIZ R.

**JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**  
Bogotá D.C., agosto cinco (5) de dos mil veintidós (2022)

**Rad: 2020-0152**

Revisadas las diligencias y como venció el término sin que se posesionará el secuestre designado, habrá de procederse a designar otro en su remplazo.


En consecuencia, el Despacho **DISPONE**:

**1. DESIGNAR** como SECUESTRE a **CONSTRUCTORA INMOBILIARIA ISLANDIA SAS**. Comuníquese telegráficamente la presente decisión y háganse las advertencias y prevenciones de que tratan los Arts. 49 y 50 del C.G.P..

**2. FIJAR** como gastos la suma de doscientos mil pesos (\$200.000.00) M/Cte., que corresponde pagarlos a la parte interesada de conformidad con el Art. 364 del C.G.P.. **Acredítese su cancelación.**

**3., RETORNEN las diligencias al Despacho**, una vez posesionada la SECUESTRE, a fin de señalar día y hora para la práctica de la comisión.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**RICARDO CUERVO P.**  
Juez

RC/jgpm

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 8 de agosto de 2022 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

  
JULIETH ORTIZ R.

**JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**  
Bogotá D.C., agosto cinco (5) de dos mil veintidós (2022)


**Rad: 2020-0371**

Teniendo en cuenta que la demandada se encuentra debidamente notificada y que dentro del término legal del traslado permaneció silente, sin que haya constancia de haberse efectuado el pago a la obligación aquí reclamada y al no evidenciarse causal de nulidad que invalide lo actuado, habrá de ordenarse seguir con la ejecución al reunirse los presupuestos del Art. 440 del C.G.P.

En consecuencia, el Despacho **RESUELVE:**

- 1. TENER en cuenta** que la demandada fue notificada de manera personal y que dentro del término de traslado permaneció silente.
- 2. ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en la forma como se dispuso en el auto de mandamiento de pago.
- 3. ORDENAR** a las partes que practiquen la liquidación del crédito con sujeción a lo previsto en el Art. 446 del C. de G.P.
- 4. ORDENAR** el remate y avalúo de los bienes embargados y secuestrados, así como los que posteriormente se llegare a embargar y secuestrar.
- 5. CONDENAR en costas** a la parte demandada; para el efecto, como agencias en derecho se fija la suma de trescientos cincuenta mil pesos (\$350.000.00) M/Cte..

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**RICARDO CUERVO P.**  
Juez

RC/jgpm

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 8 de agosto de 2022 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

  
JULIETH ORTIZ R.

**JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**  
Bogotá D.C., agosto cinco (5) de dos mil veintidós (2022)

**Rad: 2019-2486**

Teniendo en cuenta que el demandado fue debidamente notificado en los términos del Art. 8. del Decreto 806 de 2020, que dentro del término legal permaneció silente, sin que haya constancia de haberse efectuado el pago a la obligación aquí reclamada y al no evidenciarse causal de nulidad que invalide lo actuado, habrá de ordenarse seguir con la ejecución al reunirse los presupuestos del Art. 440 del C.G.P..

Ahora bien, como venció el término sin que se posesionará el secuestre designado, habrá de procederse a designar otro en su remplazo.

En consecuencia, el Despacho **RESUELVE:**

**1. TENER en cuenta** que el demandado fue notificado en los términos del Art. 8 del Decreto 806 de 2020 y que dentro del término de traslado permaneció silente.

**2. ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en la forma como se dispuso en el auto de mandamiento de pago.

**3. ORDENAR** a las partes que practiquen la liquidación del crédito con sujeción a lo previsto en el Art. 446 del C.G.P..

**4. ORDENAR** el remate y avalúo de los bienes embargados y secuestrados, así como los que posteriormente se llegare a embargar y secuestrar.

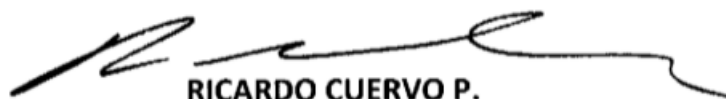
**5. CONDENAR en costas** a la parte demandada; para el efecto, como agencias en derecho se fija la suma de doscientos ochenta mil pesos (\$280.000.00) M/Cte..

**6. DESIGNAR** como SECUESTRE a CENTRO INTEGRAL DE ATENCION Y CAPITAL SAS. **Comuníquese** telegráficamente la presente decisión y háganse las advertencias y prevenciones de que tratan los Arts. 49 y 50 del C.G.P..

**7. FIJAR** como gastos la suma de doscientos mil pesos (\$200.000.00) M/Cte., que corresponde pagarlos a la parte actora de conformidad con el Art. 364 del C.G.P.. Acredítese su cancelación.

**8. SECRETARIA**, una vez posesionado el SECUESTRE, libre Despacho Comisorio **haciéndose las salvedades consagradas en el numeral 5. del Art. 595 del C.G.P.,** con los insertos del caso. **OFICIESE.**

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**RICARDO CUERVO P.**  
Juez

RC/jgpm

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 8 de agosto de 2022 a las 8:00 a.m.



*La Secretario,*

  
JULIETH ORTIZ R.

**JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., agosto cinco (5) de dos mil veintidós (2022)


**Rad: TUTELA 2019-0918**

En atención a que el presente asunto fue excluido de revisión por la H. CORTE CONSTITUCIONAL y que no se encuentra pendiente ninguna actuación por parte de este Despacho, habrá de ordenarse su archivo.

En consecuencia, el Despacho **DISPONE:**

**ARCHIVAR** la presente acción de tutela.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**RICARDO CUERVO P.**  
Juez

RC/jgpm

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 8 de agosto de 2022 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

  
JULIETH ORTIZ R.

**JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., agosto cinco (5) de dos mil veintidós (2022)

**Rad: 2019-1764**

Téngase en cuenta que la demandada **NIDIA YAZMIN BELTRAN RODRIGUEZ**, se notificó en forma personal y dentro del término de traslado y a través de apoderado judicial contestó la demanda y propuso excepciones.

Ahora bien, como quiera que obra poder otorgado a la abogada CIELO MARÍA CARVAJAL SANCHEZ otorgado por los demandados **VANESSA ANDREA PARRA BELTRÁN, NELSON PARRA TORRES** y **NIDIA YAZMIN BELTRÁN RODRÍGUEZ** y en aplicación a lo previsto en el Art. 301 del C.G.P., se tendrán por notificados por conducta concluyente a los dos primeros de los nombrados.

Finalmente, teniendo en cuenta la totalidad de los demandados se encuentran debidamente notificados y que dentro del término de traslado contestaron la demanda y propusieron excepciones de mérito, habrá de corrérsele traslado a la parte demandante.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

**1. TENER** en cuenta que la demandada **NIDIA YAZMIN BELTRAN RODRIGUEZ**, se notificó de manera personal –fl. 42-, y dentro del término de traslado contestó la demanda y propuso excepciones –fls. 44 a 47-.


**2. RECONOCER personería** a la abogada CIELO MARÍA CARVAJAL SÁNCHEZ, para actuar como apoderada de la totalidad de la parte demandada –fl. 48-.

**3. TENER** por notificados por **CONDUCTA CONCLUYENTE** a los demandados **VANESSA ANDREA PARRA BELTRÁN** y **NELSON PARRA TORRES** del auto que libró mandamiento de pago.

**4. SECRETARÍA** contabilice el término con que cuentan los demandados **VANESSA ANDREA PARRA BELTRÁN** y **NELSON PARRA TORRES** para ejercer su derecho a la defensa, de conformidad con lo previsto en los Arts. 91 y 301 *ibídem*.

**5. RETORNEN las diligencias al Despacho**, cumplido lo anterior, a fin de continuar con el tramite pertinente, esto es, **CORRER** traslado de las excepciones de mérito.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**RICARDO CUERVO P.**  
Juez

RC/jgpm

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 8 de agosto de 2022 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

  
JULIETH ORTIZ R.

**JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**  
Bogotá D.C., agosto cinco (5) de dos mil veintidós (2022)


**Rad: 2019-1841**

En atención al memorial del apoderado de la parte demandante y el Representante Legal de la demandada, en donde solicitan la suspensión del proceso hasta el 26 de diciembre de 2022, habrá de accederse a lo deprecado como quiera que es procedente de conformidad con lo establecido en el numeral 2. del Art. 161 del C.G.P..

En consecuencia, el Despacho **RESUELVE**:

- 1. SUSPENDER** el presente asunto hasta el **26 de diciembre de 2022** –fl. 78-.
- 2. VENCIDO** el término de la suspensión, ingresará las diligencias al Despacho para lo pertinente.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**RICARDO CUERVO P.**  
Juez

RC/jgpm

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 8 de agosto de 2022 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

  
JULIETH ORTIZ R.

**JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., agosto cinco (5) de dos mil veintidós (2022)


**Rad: 2019-2033**

En atención al poder otorgado por quien se anuncia como apoderado de la parte demandante, no se accederá a reconocerle personería al abogado postulado, como quiera que no se acreditó que quien lo otorga sea el Representante Legal de la demandante y tampoco se dio cumplimiento a las exigencias consagradas en el Art. 5. del Decreto 806 de 2020 -hoy Ley 2213 de 2022-, en tanto no se acreditó que el poder otorgado, hubiese sido conferido mediante mensaje de datos enviado desde la dirección electrónica inscrita en el Registro Mercantil de la demandante y remitido a la dirección de correo electrónico del apoderado que **deberá coincidir** con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

En consecuencia, el Despacho **RESUELVE:**

**NO RECONOCERLE** personería para actuar al abogado LEÓN POSADA VLADIMIR.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**RICARDO CUERVO P.**  
Juez

RC/jgpm

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 8 de agosto de 2022 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

  
JULIETH ORTIZ R.

**JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., agosto cinco (5) de dos mil veintidós (2022)

**Rad: 2019-0442**

En atención al memorial del apoderado de la parte demandante, solicitando se oficie a EPS ALIANSALUD EPS S.A., a fin de informe quién es el empleador que le está pagando el valor de la cotización al Sistema de Seguridad Social de la demandada LUZ MARLEN ACOSTA BAEZ – fl. 56-, habrá de accederse a lo deprecado, como quiera que cumple con las exigencias consagradas en el numeral 4. del Art. 43 del C.G.P..

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

**REQUERIR** a la **EPS ALIANSALUD EPS S.A.**, a fin de informe a éste Despacho, el nombre y demás datos del empleador que está pagando la cotización al Sistema de Seguridad Social de la demandada LUZ MARLEN ACOSTA BAEZ. **OFÍCIESE** indicándose el número de la cédula.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,**



**RICARDO CUERVO P.**

Juez

RC/jgpm

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 8 de agosto de 2022 a las 8:00 a.m.

La Secretario,



JULIETH ORTIZ R.

## JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., agosto cinco (5) de dos mil veintidós (2022)

Rad: 2019-2224

En atención al memorial radicado vía correo electrónico institucional del Juzgado, por quien se anuncia como apoderado de la parte demandante, enviado desde el correo <alexandervergara@legal-colombia.com>, no se le dará efectos procesales, toda vez que el memorial no fue remitido desde<sup>1</sup> la cuenta de correo electrónico del apoderado que aparece en el Sistema del Registro Nacional de Abogados -SIRNA<sup>2</sup>- del C.S. de la J.

# CÉDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
79406712	311457	VIGENTE	-	ALEX7167@GMAIL.COM


1 - 1 de 1 registros

← anterior 1 siguiente →

En consecuencia, el Despacho **DISPONE**:

**NO DARLE efectos procesales** al memorial allegado desde el correo <alexandervergara@legal-colombia.com>.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**RICARDO CUERVO P.**  
Juez

RC/jgpm

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 8 de agosto de 2022 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

  
JULIETH ORTIZ R.

<sup>1</sup> Art. 3. Decreto Legislativo 806/20

<sup>2</sup> Acuerdo PCSJA20-11532 de abril 11 de 2020, Art. 6. **Uso de las de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** “ (...) Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados.”, norma que es de obligatorio cumplimiento como lo advierte su Art. 9. citando la Ley 270 de 1996 -Estatutaria de la Justicia-.

## JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., agosto cinco (5) de dos mil veintidós (2022)

Rad: 2004-0535

En atención al memorial radicado vía correo electrónico institucional del Juzgado, por quien figura como apoderado principal de la parte demandante, enviado desde el correo <invercobros2@outlook.com>, no se le dará efectos procesales, toda vez que el memorial no fue remitido desde<sup>1</sup> la cuenta de correo electrónico del apoderado que aparece en el Sistema del Registro Nacional de Abogados -SIRNA<sup>2</sup>- del C.S. de la J.

IDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
3654	75626	VIGENTE	-	INVERCOBROS2@GMAIL.COM

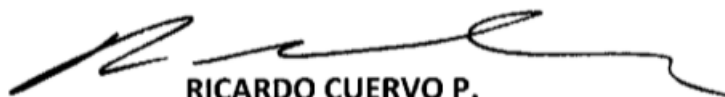
1 - 1 de 1 registros

← anterior 1 siguiente →

En consecuencia, el Despacho **DISPONE**:

**NO DARLE efectos procesales** al memorial allegado desde el correo <invercobros2@outlook.com>.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**RICARDO CUERVO P.**  
Juez

RC/jgpm

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 8 de agosto de 2022 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

  
JULIETH ORTIZ R.

<sup>1</sup> Art. 3. Decreto Legislativo 806/20

<sup>2</sup> Acuerdo PCSJA20-11532 de abril 11 de 2020, Art. 6. **Uso de las de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** “ (...) Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados.”, norma que es de obligatorio cumplimiento como lo advierte su Art. 9. citando la Ley 270 de 1996 -Estatutaria de la Justicia-.



**JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., agosto cinco (5) de dos mil veintidós (2022)

**Rad: 2019-2466**


Teniendo en cuenta que el demandado fue debidamente notificado en los términos del Art. 8. del Decreto 806 de 2020 –fl. 55-, que dentro del término legal permaneció silente, sin que haya constancia de haberse efectuado el pago a la obligación aquí reclamada y al no evidenciarse causal de nulidad que invalide lo actuado, sería del caso proferir auto en los términos del Art. 440 del C.G.P., pero teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición contra el auto que corrigió el mandamiento de pago, lo que impide que el auto quedase ejecutoriado, se ordenará a la Secretaria que ingrese el diligenciamiento al Despacho nuevamente para proferir auto pertinente.

En consecuencia, el Despacho **RESUELVE:**

**1. TENER en cuenta** que el demandado fue notificado en los términos del Art. 8. del Decreto 806 de 2020 y que dentro del término de traslado permaneció silente.

**2. RETORNE el diligenciamiento** al Despacho, una vez ejecutoriado el presente proveído, a fin de proferir auto en los términos del Art. 440 del C.G.P.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**RICARDO CUERVO P.**  
Juez

RC/jgpm

2

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 8 de agosto de 2022 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

  
JULIETH ORTIZ R.

## JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., agosto cinco (5) de dos mil veintidós (2022)

**Rad: 2019-2466**

En atención al recurso de **REPOSICIÓN** interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto de noviembre 5 de 2021, por medio del cual se negó decretar nuevas cautelas, sustentado en que la cautela decretada por el Despacho se torna ineficaz, toda vez que el demandado ya no trabaja para el empleador inicialmente indicado y que en la providencia recurrida se negó decretar nuevas cautelas hasta tanto obren la respuesta negativa al embargo decretado, lo que resulta incoherente porque se podrían decretar las que a la fecha sí podrían ser efectivas. Finalmente señala que de no accederse a reponer el auto y en aras de evitar que el demandado se insolvente de manera subsidiaria solicita el desistimiento de las cautelas decretadas.

El Despacho procederá a resolver el asunto puesto a su conocimiento previas las siguientes.

### CONSIDERACIONES:

La reposición es un instrumento que tienen las partes y los terceros habilitados para intervenir dentro de un proceso para restablecer la normalidad jurídica cuando consideren que ésta fue alterada, por fallas en la aplicación de normas sustanciales o procesales, por inobservancia de las mismas o corregir actuaciones que adolezcan de equivocación o que no estén conforme a derecho.

De manera anticipada hay que señalarse que el recurso formulado no tiene vocación de prosperidad como se verá a continuación:

El memorialista en la demanda solicitó tres embargos, el del salario, cesantías y el de un inmueble en razón al cobro de un Pagaré por un valor aproximado a los \$15'000.000.00 M/Cte., y **por auto de abril 26 de 2021** se libró mandamiento de pago en donde se ordenó el embargo del **30% del salario** devengado por el demandado y el embargo del **50% de las cesantías**, limitándose los embargos únicamente a los aquí señalados en razón a la cuantía del proceso, por lo que decretar el embargo de un bien inmueble sería excesivo y contrariaría las disposiciones consagradas en los Arts. 599 y 600 del C.G.P..

Por ello, se tiene que el recurso formulado no puede prosperar, como quiera que el auto recurrido no fue el que limitó los embargos, sí negó decretar nuevas cautelas, pero fue en razón a que ya existía otra providencia debidamente ejecutoriada en donde se resolvió no decretar más embargos, decisión que no fue objeto de recurso de reposición.

Ahora bien, en torno a que de manera subsidiaria de no accederse a la revocatoria del auto se solicita el desistimiento de las cautelas ya decretadas para que se decrete el embargo de un inmueble, habrá de negarse como quiera que en aplicación a la normatividad atrás referida el valor de los bienes embargados no podrá exceder del doble del crédito cobrado, salvo que se trate de un solo bien, y como quiera que es ostensiblemente evidente que el valor de un inmueble supera el doble del crédito y que se solicitaron más embargos de los cuales

aún no se ha acreditado que no sea eficaces, se torna por completo improcedente acceder al embargo del inmueble.

En consecuencia, el Despacho **RESUELVE:**

**1. NO REPONER** el auto de noviembre cinco (5) de 2021.

**2. NEGAR** la solicitud de desistimiento de los embargos decretados a cambio de que se decrete el embargo de un inmueble.

**3. SECRETARÍA diligencie de manera inmediata** los oficios de embargo ordenados en el mandamiento de pago.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**RICARDO CUERVO P.**  
Juez

RC/jgpm

2

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 8 de agosto de 2022 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

  
JULIETH ORTIZ R.

**JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., agosto cinco (5) de dos mil veintidós (2022)

**Rad: 2019-1277**

En atención al recurso de **REPOSICIÓN** impetrado por el **demandado**, contra el auto que aprobó la liquidación del crédito de noviembre 17 de 2021 –fl. 344-, habrá de rechazarse toda vez que *descendiendo al sub examine*, se observa que el citado mecanismo se impetró de manera extemporánea el día 24 de noviembre de 2021, y la data para censurar vía reposición el auto objeto de censura feneció el 23 de noviembre de la misma anualidad.

No sobra señalar que, dentro del recurso, el memorialista señala que los términos le fueron violentados porque publicaron el auto donde no debe ser y en el sito titulado “autos”, no contienen las decisiones. Al respecto ha de señalarse que, las alegaciones lo que evidencian es la falta de una vigilancia judicial idónea al diligenciamiento del proceso, de lo que se trata es de achacarle irresponsablemente al Juzgado esas fallas, como quiera que de conformidad con el informe Secretarial con los pantallazos de la web, que hará parte de la presente providencia, resulta ostensible que el auto cumplió perfectamente con el principio de publicidad, sin lugar a equívocos, en tanto fue notificado en el Estado N° 100 en el micrositio del Juzgado en la web de la Rama Judicial, en donde está disponible el acceso al archivo de la correspondiente providencia, como se viene efectuando desde mediados de 2020 cuando se levantó la suspensión de términos, por lo que de ninguna manera se le afectaron las garantías del derecho fundamental al debido proceso del demandado en tanto se cumplieron las exigencias de los Arts. 289 y 295 del C.G.P., de donde se concluye que las aseveraciones del memorialista carecen de veracidad.

Finalmente, el Despacho en forma expresa rechaza la temeridad de la confusa afirmación del litigante al expresar “ . . . que **sí presente una liquidación la cual tiene los errores y las precisiones** que se deben tener de acuerdo a la norma, donde hago ver **que ustedes están patrocinando el delito de falsedad ideológica en documento ejecutado y coadyuvado por la accionante y su apoderado . . .**”; que remata con una sindicación calumniosa que se denunciará ante la Fiscalía General de la Nación y la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, además, por faltar al deber de observar la conducta que tipifican los num. 2. y 3. del Art. 78 C.G.P.. No se hace uso de la facultad del num. 6. del Art. 44 *ibidem* para que obre en el expediente la prueba de la sindicación calumniosa.

En consecuencia, el Juzgado **DISPONE:**

**1. RECHAZAR por extemporáneo** el recurso de REPOSICIÓN.

**2. SECRETARÍA** remita a la Fiscalía General de la Nación y a la Comisión Nacional de Disciplina la noticia criminal y disciplinaria, respectivamente, adjuntando copia de la actuación pertinente del proceso, para que se investigue y sancione al abogado Armando Veloza Mejía. **Ofíciase.**

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**RICARDO CUERVO P.**  
Juez

RC/jgpm

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 8 de agosto de 2022 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

  
JULIETH ORTIZ R.



JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ  
Calle 11 N° 9 - 28 Piso 5º Telefax 601 283 00 77  
Correo electrónico <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
Bogotá D.C.

LA SUSCRITA SECRETARIA CERTIFICA

Agosto cinco (5) de 2022

Que en el proceso Eiec. Edif Colombia PH contra Armando Veloza Mejía Rad. 2019-1277 el Juzgado profirió auto de noviembre 17 de 2021, notificado por anotación en el Estado N° 100, publicado en el microsítio del Juzgado en la web de la Rama Judicial jjon Estados Electrónicos.

Anexo pantallazos de la publicación:

The first screenshot shows the 'INFORMACIÓN GENERAL' tab of a case file. The second screenshot shows a table of cases with the following data:

FECHA	ESTADO	FECHA DE NOTIFICACIÓN	FECHA DE PUBLICACIÓN	FECHA DE EJECUCIÓN	FECHA DE CANCELACIÓN	FECHA DE ARCHIVO	FECHA DE CANCELACIÓN DE ARCHIVO
2021/11/17	RESOLUCIÓN	2021/11/17	2021/11/17	2021/11/17	2021/11/17	2021/11/17	2021/11/17
2021/11/17	RESOLUCIÓN	2021/11/17	2021/11/17	2021/11/17	2021/11/17	2021/11/17	2021/11/17
2021/11/17	RESOLUCIÓN	2021/11/17	2021/11/17	2021/11/17	2021/11/17	2021/11/17	2021/11/17
2021/11/17	RESOLUCIÓN	2021/11/17	2021/11/17	2021/11/17	2021/11/17	2021/11/17	2021/11/17
2021/11/17	RESOLUCIÓN	2021/11/17	2021/11/17	2021/11/17	2021/11/17	2021/11/17	2021/11/17
2021/11/17	RESOLUCIÓN	2021/11/17	2021/11/17	2021/11/17	2021/11/17	2021/11/17	2021/11/17
2021/11/17	RESOLUCIÓN	2021/11/17	2021/11/17	2021/11/17	2021/11/17	2021/11/17	2021/11/17

The third screenshot shows the full text of the court's decision, including the date of the ruling (November 17, 2021) and the name of the judge (Armando Veloza Mejía).

JULIETH ORTIZ R.  
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., agosto cinco (5) de dos mil veintidós (2022)


**Rad: 2021-0320**

En tención a la notificación remitida al demandado en los términos del Art. 8. del Decreto Legislativo 806 de 2020 -hoy Ley 2213/22-, previo a resolver lo pertinente, habrá de requerirse al memorialista para que acredite la forma como obtuvo la dirección electrónica del accionado allegando las evidencias correspondientes, como comunicaciones remitidas, en aplicación a la norma en cita.

En consecuencia, el Despacho **RESUELVE:**

**REQUERIR** a la parte demandante para que dentro del término de diez (10) días, contado a partir de la ejecutoria del presente auto, acredite la forma como obtuvo la dirección electrónica del accionado allegando las evidencias correspondientes, como comunicaciones remitidas, en aplicación a la norma en cita. So pena de no darle efectos procesales a la notificación.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**RICARDO CUERVO P.**  
Juez

RC/jgpm

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 8 de agosto de 2022 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

  
JULIETH ORTIZ R.

**JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., agosto cinco (5) de dos mil veintidós (2022)

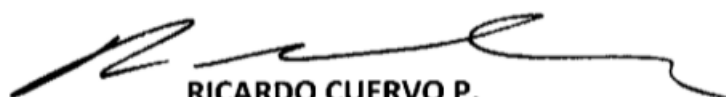
**Rad: 2021-1112**

En tención al memorial allegado por el apoderado de la parte demandante, donde aporta nuevamente la subsanación de la demanda, no se le dará efectos procesales como quiera que ya existe pronunciamiento al respecto y la demanda ya fue admitida

En consecuencia, el Despacho **RESUELVE:**

**NO DARLE efectos procesales** a la subsanación allegada.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**RICARDO CUERVO P.**  
Juez

RC/jgpm

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 8 de agosto de 2022 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

  
JULIETH ORTIZ R.

**JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**  
Bogotá D.C., agosto cinco (5) de dos mil veintidós (2022)


**Rad: 2022-0439**

Revisado el diligenciamiento, se observa que no se dio cumplimiento a lo ordenado en auto inadmisorio, en razón a que no se subsanó la demanda, por lo que habrá de rechazarse de conformidad con el Art. 90 del C.G.P..

En consecuencia, el juzgado, **RESUELVE:**

- 1. RECHAZAR** la demanda
- 2. DEVOLVER** el título ejecutivo a quien lo presentó sin necesidad de desglose.
- 3. DESANOTAR** el asunto en los libros y dejar constancia.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**RICARDO CUERVO P.**  
Juez

RC/jgpm

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 8 de agosto de 2022 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

  
JULIETH ORTIZ R.



## JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., agosto cinco (5) de dos mil veintidós (2022)

**Rad: 2022-0504**

De la revisión oficiosa del legajo se evidencia que el auto de julio 21 de 2022, por medio del cual se rechazó la demanda por no haber sido subsanada, no se ajusta a derecho, toda vez que la parte demandante sí allegó oportunamente la subsanación, por lo que se dejará sin valor ni efecto el proveído en cita.

Ahora bien, teniendo en cuenta que se subsanó en tiempo la demanda y reúne los requisitos exigidos por la ley, habrá de admitirse la demanda.

No obstante, ha de señalarse que como quiera que la parte demandante no allegó la copia del envío a través del servicio postal autorizado, por medio del cual se le informó al arrendatario el incremento de los cánones de arrendamiento, estos no serán tenidos en cuenta por contrariar las exigencias consagradas en el Art. 20 de la Ley 820 de 2003, a efectos de verificar el cumplimiento de las cargas procesales que impone el Art. 384 num. 4. del C.G.P., a fin de determinarse si puede ser oído o no dentro del presente trámite.

No sobra señalar que la manifestación hecha por el apoderado respecto a que como en el contrato se pactó que los incrementos están expresamente notificados y aceptados, no es necesario acreditar la notificación de los incrementos, es por completo improcedente. Téngase en cuenta que tal exigencia no es un mero capricho del Despacho, sino que es una exigencia de una norma procedimental que es de obligatorio cumplimiento.

En consecuencia, el Despacho **RESUELVE**:

**1. DEJAR sin valor y efecto** el auto de 21 de julio de 2022.

**2. ADMITIR** la demanda **VERBAL DE RESTITUCIÓN DE MUEBLE ARRENDADO** (vivienda) instaurada por **ORGANIZACIÓN INMOBILIARIA ROJAS CIA. LTDA.** contra **MARTHA ROCIO NAVARRO FLECHAS**.

**3. CÓRRASE** traslado de la demanda y de sus anexos a la parte demandada por el término de **veinte días (20) días**, de conformidad con el Art. 369 del C.G.P.

**4. NOTIFÍQUESE ESTA PROVIDENCIA** a la parte demandada en los términos de los Arts. 291, 292 y 301 del C.G.P., o el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, incluyéndole el correo electrónico del Despacho **<secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>**, a fin de que pueda ejercer su derecho de defensa y contradicción.

**5. SOBRE COSTAS** del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.


**6. NO TENER en cuenta los incrementos** a los cánones de arrendamiento.

**7. RECONOCER** personería al abogado IVAN DARIO DAZA ORTEGON, para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos y facultades del poder conferido.

**8. NEGAR el recurso de REPOSICIÓN** por sustracción de materia, al haber dejado sin valor ni efecto el auto objeto de censura.

**9. ADVERTIR a las partes** que las subsiguientes actuaciones deberán remitirlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los **procesos civiles**: <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN fijado en cumplimiento del Art. 2° inciso 3° de la Ley 2213 de 2022, enviando el mensaje de datos electrónico, para el caso de los apoderados desde<sup>1</sup> la cuenta de correo electrónico registrada en el SIRNA<sup>2</sup> del C.S. de la J., incluyendo **adjunto el respectivo memorial** en archivo digital, durante los **días y horas hábiles judiciales** establecidas por el **Acuerdo N° 4034** de mayo 15/07 y Art. 109 C.G.P..

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**RICARDO CUERVO P.**  
Juez

RC/jgpm

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 8 de agosto de 2022 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

  
JULIETH ORTIZ R.

<sup>1</sup> Art. 3. Decreto Legislativo 806/20 -hoy Ley 2213/22-.

<sup>2</sup> Acuerdo PCSJA20-11532 de abril 11 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura. **Art. 6. Uso de las de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** “ (...) Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados.”, norma que es de obligatorio cumplimiento como lo advierte su Art. 9. citando la Ley 270 de 1996 -Estatutaria de la Justicia-.

## JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., agosto cinco (5) de dos mil veintidós (2022)

**Rad: 2022-0860**

El Despacho considera necesario informar a los litigantes, que el servicio de atención al público en la Secretaría del Despacho sólo está restringido por el aforo establecido para el acceso de los litigantes o dependientes con el objeto del examen de expedientes, acreditación de documentos requeridos o retiro de demandas.

Ahora, dada la comprensible inconformidad que ha generado el mayor tiempo empleado el trámite de la calificación, subsanación, recursos y demás sustanciación de los procesos; habrá explicarse que, además de la limitada planta de personal de la que dotaron a éstos Despachos de Pequeñas Causas y es una de las causas de la congestión, se presentaron circunstancias que, antes de la Emergencia Sanitaria, contribuyeron a agravar la monumental congestión en la que estamos inmersos -que se agravó desde cuando se levantó la suspensión de términos por el represamiento que había generado - tales como los sucesivos hechos de los que es ajeno el Despacho, como fueron las situaciones de orden público del 20, 21 y 27 de noviembre de 2019, que obligaron a suspender términos, así como igualmente sucedió entre el lunes 28 de octubre y viernes 1º de noviembre de 2019, en aplicación del Art. 157 del Código Electoral, en consideración a que el suscrito Juez debió ejercer la función de CLAVERO en COMISIÓN ESCRUTADORA de Localidad de Bogotá en las elecciones de octubre 27 de 2019, por designación de la Sala Plena del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá. Situación que se repite ahora **de marzo 14 al 17 inclusive de 2022**, al haber sido designo en COMISIÓN ESCRUTADORA en Localidad de Bogotá D.C., en las elecciones para Congreso de la República del 13 de marzo de 2022.

A los ilustrativos hechos sucesivos relatados, es del caso señalar que las causas esenciales de la actual congestión, es que desde su creación los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, en diciembre de 2015, tenemos:

**i)** Una planta de personal reducida de **un solo (1) sustanciador**, lo que impacta negativamente la productividad en el trámite de expedientes civiles que ven afectados por el trámite de tutelas y desacatos.

**ii)** Como la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá en su momento incumplió al Art. 5º del Acuerdo PSAA15-10414 reiterado por el Art. 10º del Acuerdo PSAA15-10442 para efectos de distribuir la totalidad de los expedientes que tramitaban los Juzgados civiles municipales de descongestión de Bogotá y sólo después de un proceso que el suscrito Juez adelantó, en coadyuvancia con la Presidente de la Sala Civil del Tribunal Superior de entonces, se logró la expedición del Acuerdo PSAA16-10512 por la Sala Administrativa del C.S. de la J., que remedió tal incumplimiento, y se nos transformó entre el 1º de mayo de 2016 y 31 de julio de 2018 en Juzgado Civil Municipal de Descongestión y se nos asignó la carga laboral de más de 1.000 expedientes que tramitaba el extinto Juzgado 38 Civil Municipal que cesó en sus funciones el 30 de noviembre de 2015, más los recibidos por reparto diario incluidas tutelas durante todo ese periodo. Ese incumplimiento implicó un grave trastorno de parálisis de 4 meses;

**iii)** Posteriormente, como consecuencia de la terminación de la transformación dispuesta por el Acuerdo PCSJA18-11068 del C.S. de la J., a partir del 1º de agosto de 2018, el Despacho tuvo que dedicarse mayormente a examinar toda la carga laboral de 1.260, para de-

terminar cuáles eran de menor cuantía, relacionarlos en documento excel y trastearlos a diferentes direcciones, sin apoyo logístico de la DESAJ, a los respectivos 4 Juzgados Municipales y a los de Ejecución en cantidad total de 586 expedientes, en donde debió verificarse uno a uno la entrega de cada uno de los expedientes relacionados. Todo ello, implicó una semiparálisis del Juzgado teniendo en cuenta la reducida planta de personal;

iv) Sumado a tales circunstancias, es de anotar que durante el mes de agosto de 2018 se recibieron por reparto 210 expedientes y en septiembre 291, para una carga laboral de aproximadamente 1.315 procesos, cifra mayor a la que teníamos al momento de terminar la transformación;

v) Ha sido tal esa congestión que el propio Consejo Superior de la Judicatura lo reconoce en el boletín de prensa publicado en la web de la Rama, al explicar la motivación que tuvo para expedir el Acuerdo PCSJA18-11127:

**“Judicatura adopta medidas para mejorar el servicio al usuario con la Descongestión de los Juzgados de Pequeñas Causas**

1º de noviembre de 2018

El Consejo Superior de la Judicatura informa que con Acuerdo PCSJA18-11127 del 12 de octubre de 2018, adoptó unas medidas transitorias para algunos juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple en la ciudad de Bogotá, con el propósito de garantizar el acceso a la administración de justicia de los usuarios, la adecuada implementación de la oralidad prevista en el Código General del Proceso y lograr mayor eficiencia y eficacia en la prestación del servicio de administración de justicia, **así como para equilibrar las cargas de trabajo de los despachos judiciales en esta ciudad.**

**La demanda de justicia en Bogotá se concentra en asuntos de mínima cuantía: 64%, mientras que el 36% corresponde a menor cuantía. Actualmente, el reparto para los Juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, competentes para mínima cuantía, quintuplica el que reciben los Juzgados civiles municipales, y además gestionan esta alta carga con una planta de personal de cuatro (4) servidores judiciales, menor a la de los despachos civiles municipales que tienen cada uno un total de siete (7) cargos.**

Por último, la Corporación se permite publicar la comunicación recibida de los señores Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá en la que resaltan y reconocen la bondad de la medida transitoria, porque contribuye positivamente al acceso, eficacia y eficiencia para el usuario de la administración de justicia, y manifiestan expresamente que *"desde ya unimos esfuerzos y estamos atentos a prestar la colaboración necesaria que requieran"*. (negrilla, negrilla bastardilla y subrayado fuera de texto)

vi) Además, en la parte motiva del Acuerdo PCSJA18-11127 del Consejo Superior de la Judicatura, se explica su expedición de la siguiente manera:

“(…) Posteriormente, con el Acuerdo N° PSAA15-10402, modificado por el Acuerdo N° PSAA15-10412 de 2015, se crearon treinta y siete (37) juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple para el Distrito Judicial de Bogotá, para un total de treinta y nueve (39) juzgados.

Que el Acuerdo N° PCSJA18-11068 de 27 de Julio de 2018 terminó la medida transitoria prevista en los Acuerdos N°s PSAA16-10506 y **PSAA16-10512 de 2016**, con el propósito que los **despachos transformados** retomaran su denominación original como juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, tal como fueron creados en el Acuerdo PSAA15-10402.

Que en vigencia del Acuerdo N° PCSJA18-11068, al evaluar los resultados de la demanda de justicia de los Juzgados civiles municipales y juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple de Bogotá, para los meses de agosto y septiembre de 2018, se hace necesario adoptar medidas con el propósito de garantizar el acceso a la administración de justicia de los usuarios, la adecuada implementación de la oralidad prevista en el Código General del Proceso y lograr mayor eficiencia y eficacia en la prestación del servicio de administración de justicia, así como para equilibrar las cargas de trabajo de los despachos judiciales en esta ciudad.”.

vii) Al persistir la endémica congestión por excesiva carga laboral en nuestros Despachos de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple del área civil de Bogotá, la Sala

Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá dispuso **reducir** temporalmente, **entre finales de marzo de y hasta de diciembre 19 de 2021**, el porcentaje de repartos de acciones de tutela respecto de las asignadas a los Juzgados Civiles Municipales, mediante el Acuerdo CSJBTA21-19 de marzo 17 de 2021, señalando en la parte motiva que “mientras los 57 Juzgados Civiles Municipales para el conocimiento de asuntos menor cuantía contaban a final de año con 45.289 procesos (**809 en promedio por despacho**), **los 64 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple tenían 82.153 expedientes para trámite y fallo (1.304 en promedio en cada juzgado).**” (negrilla y negrilla subrayada fuera de texto)

Además, señaló que “existen **diferencias en las plantas de personal** de los Juzgados Civiles Municipales (1 juez y 6 empleados), de los transformados transitoriamente (1 juez y 5 empleados pues 1 escribiente de cada despacho se trasladó transitoriamente a los de pequeñas causas – Acuerdo PCSJA18- 11127) y, de los de **Pequeñas Causas y Competencia Múltiple (1 Juez y 4 empleados en la mayoría –incluyendo el escribiente trasladado).**” (negrilla y negrilla subrayada fuera de texto)

viii) Ahora, **en marzo 3 de 2022**, en vista del error de no haber prorrogado el parcial paliativo establecido durante parte del 2021, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, dispuso **reducir** temporalmente, **entre marzo 4 y de diciembre 19 de 2022**, el porcentaje de repartos de acciones de tutela al treinta y cinco por ciento (35%) respecto de las asignadas a los Juzgados Civiles Municipales, mediante el Acuerdo CSJBTA22- de marzo 3 de 2022, señalando en la parte motiva que:

“Que revisada la información estadística registrada por los despachos judiciales de esta especialidad en el Sistema de Información Estadística de la Rama Judicial – SIERJU BI - fuente FTP UDAE, con fecha de corte a septiembre 30 de 2021, se pudo determinar que los **64<sup>1</sup> Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Permanentes y Transitorios de Bogotá contaban con un total de 91.875 procesos** para trámite y fallo (promedio de carga efectiva en el rango de 1.500 mínima a 2.100 máxima); mientras que los **57 Juzgados Civiles Municipales de Bogotá** para el conocimiento de asuntos menor cuantía contaban con un total de **47.562 procesos** (850 en promedio por despacho).

Que a la fecha, a pesar de las medidas tomadas por el Superior, existen diferencias en las plantas de personal de los Juzgados Civiles Municipales (1 juez y 6 empleados), de los transformados transitoriamente (1 juez y 5 empleados pues 1 escribiente de cada despacho se trasladó transitoriamente a los de pequeñas causas – Acuerdo PCSJA18- 11127) y, de los de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple (1 Juez y 4 empleados en la (sic) mayoría – incluyendo el escribiente trasladado), esto es,

Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple - permanentes		Juzgados 40 a 68 PCCM transitorios (Antes 58 a 86 Civiles Municipales)	Juzgados Civiles Municipales
Cargos	Juez	Juez	Juez
	Secretario	Secretario	Secretario
	(1) Oficial Mayor	(2) Oficial Mayor	(2) Oficial Mayor
	(1) Escribiente	(1) Escribientes	(2) Escribientes
	(1) Citador	(1) Asistente Judicial (Centro de Servicios)	(1) Asistente Judicial (Centro de Servicios)
<b>Totales</b>	<b>5 Cargos</b>	<b>6 Cargos</b>	<b>7 Cargos</b>

Que el Acuerdo PSAA12-9260 del 21 de febrero de 2012, expedido por la Sala Administrativa el Consejo Superior de la Judicatura delegó funciones en el nivel Seccional, tales como la redistribución de expedientes, la suspensión o

restricción del reparto, especialización de Juzgados en Causas Orales, Escritas o Mixtas; entre otras.

Que el artículo 6 del Acuerdo PSAA16-10561 de agosto 17 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura establece que:


*“ARTÍCULO 6°. Exoneración o disminución temporal del reparto. Los Consejos Seccionales de la Judicatura podrán, como medida transitoria y mediante acto motivado, ordenar la exoneración o disminución temporal del reparto a uno o varios (sic) despachos judiciales.”*

De ahí que, enterado de tales circunstancias que han desembocado en la compleja tesitura de la congestión judicial que afecta la legitimidad de la Rama Judicial; espero que valore razonablemente que, pese al esfuerzo diligente del equipo del Juzgado y su alta productividad diaria, resulta imposible lograr menores tiempos en el trámite de los procesos, por la congestión descrita.

En consecuencia, el Despacho **RESUELVE**:

**PONER EN CONOCIMIENTO** de las partes la información referenciada sobre la congestión en el trámite de los procesos desde antes de la Emergencia Sanitaria y durante ésta.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**RICARDO CUERVO P.**  
Juez

RC/jgpm

2

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 8 de agosto de 2022 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

  
JULIETH ORTIZ R.

## JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., agosto cinco (5) de dos mil veintidós (2022)

**Rad: 2022-0860**

Teniendo en cuenta que partir de julio 1° de 2020 se levantó la suspensión de términos judiciales para los procesos civiles<sup>1</sup> y que el Acuerdo PCSJA22-11930 de febrero 25 de 2022 mantiene la medida de trabajo en casa de los jueces y empleados de los Juzgados privilegiando el uso de las tecnologías de la información mediante el Decreto Legislativo 806 de 2020<sup>2</sup>, que regula temporalmente el uso de tales tecnologías de la información y la comunicación, conocidas como las **TICs**, para efectos del **litigio virtual** en cualquier actuación judicial **respecto al otorgamiento y contenido de poderes, la presentación de la demanda y sus anexos en forma de mensaje de datos** remitidos a los correos electrónicos que dispuestos para el reparto, la **celebración de audiencias, las notificaciones personales, los emplazamientos y traslados, las comunicaciones y recursos**, los memoriales y demás actuaciones deberán radicarse en el siguiente buzón de correo electrónico dispuesto por el Despacho, como lo estableció el Art. 2. de la Ley 2213 de 2022, que para el efecto es: **<secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>**.

Ahora bien, revisado el diligenciamiento, se observa que se presentan causales de inadmisión previstas en el Art. 90 del C.G.P. y la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, el Despacho **RESUELVE:**

**INADMITIR** la demanda so pena de rechazo, para que la parte demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la subsane en el (los) siguiente(s) aspecto(s):

**1. ACREDITE** que el poder otorgado, fue conferido mediante mensaje de datos enviado desde la dirección electrónica inscrita en el Registro Mercantil de la demandante, como lo ordena el Art. 5° de la Ley 2213 de 2022 y remitido a la dirección de correo electrónico inscrito en el Registro Nacional de Abogados del apoderado.

**2. ALLEGUE** el Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad demandante, con una data de expedición inferior a tres meses.

**3. ACREDÍTESE** el envío de la demanda, anexos y la subsanación, al demandado remitida a la dirección electrónica o física donde recibe notificaciones personales, en aplicación a lo consagrado en el Art. 6° de la Ley 2213 de 2022.

**3. INDIQUE** las direcciones físicas y electrónicas donde la sociedad demandante recibe

---

<sup>1</sup> Art. 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 de junio 5/20 y el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27/20 del Consejo Superior de la Judicatura -CS de la J-

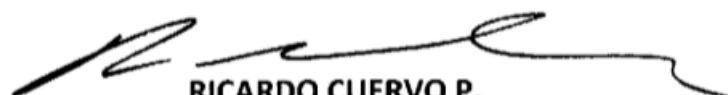
<sup>2</sup> "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica" proferido en el marco del Decreto 637 de mayo 6 de 2020 que declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional como consecuencia de del estado de emergencia sanitaria por causa del nuevo Coronavirus COVID-19 que decretó el Ministerio de Salud y Protección Social por Resolución 385 de marzo 12 de 2020 que se ha venido prorrogando sucesivamente y se encuentra vigente en tanto fue prorrogada hasta el 30 de abril de 2022 por la Resolución 304 de febrero 23 de 2022.

notificaciones personales.

**5. PRESÉNTESE LA DEMANDA Y LA SUBSANACIÓN** en un sólo texto integrado.

**6. ADVERTIR a las partes** que las subsiguientes actuaciones deberán adelantarlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los **procesos civiles**: <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, como CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN fijado en cumplimiento del inciso 3° del Art. 2 de la Ley 2213 de 2022, enviando el mensaje de datos electrónico, para el caso de los apoderados desde<sup>3</sup> la cuenta de correo electrónico registrada en el SIRNA<sup>4</sup> del C.S. de la J., incluyendo **adjunto el respectivo memorial** en archivo digital, durante los **días y horas hábiles judiciales** establecidas por el **Acuerdo N° 4034 de mayo 15/07**.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**RICARDO CUERVO P.**  
Juez

RC/jgpm

2

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 8 de agosto de 2022 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

  
JULIETH ORTIZ R.

<sup>3</sup> Art. 3. Decreto Legislativo 806/20

<sup>4</sup> Acuerdo PCSJA20-11532 de abril 11 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura. **Art. 6. Uso de las de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** “ (...) Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados.”, norma que es de obligatorio cumplimiento como lo advierte su mismo Art. 9. citando la Ley 270 de 1996 -Estatutaria de la Justicia-



## JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., agosto cinco (5) de dos mil veintidós (2022)

**Rad: 2022-0872**

El Despacho considera necesario informar a los litigantes, que el servicio de atención al público en la Secretaría del Despacho sólo está restringido por el aforo establecido para el acceso de los litigantes o dependientes con el objeto del examen de expedientes, acreditación de documentos requeridos o retiro de demandas.

Ahora, dada la comprensible inconformidad que ha generado el mayor tiempo empleado el trámite de la calificación, subsanación, recursos y demás sustanciación de los procesos; habrá explicarse que, además de la limitada planta de personal de la que dotaron a éstos Despachos de Pequeñas Causas y es una de las causas de la congestión, se presentaron circunstancias que, antes de la Emergencia Sanitaria, contribuyeron a agravar la monumental congestión en la que estamos inmersos -que se agravó desde cuando se levantó la suspensión de términos por el represamiento que había generado - tales como los sucesivos hechos de los que es ajeno el Despacho, como fueron las situaciones de orden público del 20, 21 y 27 de noviembre de 2019, que obligaron a suspender términos, así como igualmente sucedió entre el lunes 28 de octubre y viernes 1º de noviembre de 2019, en aplicación del Art. 157 del Código Electoral, en consideración a que el suscrito Juez debió ejercer la función de CLAVERO en COMISIÓN ESCRUTADORA de Localidad de Bogotá en las elecciones de octubre 27 de 2019, por designación de la Sala Plena del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá. Situación que se repite ahora **de marzo 14 al 17 inclusive de 2022**, al haber sido designo en COMISIÓN ESCRUTADORA en Localidad de Bogotá D.C., en las elecciones para Congreso de la República del 13 de marzo de 2022.

A los ilustrativos hechos sucesivos relatados, es del caso señalar que las causas esenciales de la actual congestión, es que desde su creación los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, en diciembre de 2015, tenemos:

**i)** Una planta de personal reducida de **un solo (1) sustanciador**, lo que impacta negativamente la productividad en el trámite de expedientes civiles que ven afectados por el trámite de tutelas y desacatos.

**ii)** Como la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá en su momento incumplió al Art. 5º del Acuerdo PSAA15-10414 reiterado por el Art. 10º del Acuerdo PSAA15-10442 para efectos de distribuir la totalidad de los expedientes que tramitaban los Juzgados civiles municipales de descongestión de Bogotá y sólo después de un proceso que el suscrito Juez adelantó, en coadyuvancia con la Presidente de la Sala Civil del Tribunal Superior de entonces, se logró la expedición del Acuerdo PSAA16-10512 por la Sala Administrativa del C.S. de la J., que remedió tal incumplimiento, y se nos transformó entre el 1º de mayo de 2016 y 31 de julio de 2018 en Juzgado Civil Municipal de Descongestión y se nos asignó la carga laboral de más de 1.000 expedientes que tramitaba el extinto Juzgado 38 Civil Municipal que cesó en sus funciones el 30 de noviembre de 2015, más los recibidos por reparto diario incluidas tutelas durante todo ese periodo. Ese incumplimiento implicó un grave trastorno de parálisis de 4 meses;

**iii)** Posteriormente, como consecuencia de la terminación de la transformación dispuesta por el Acuerdo PCSJA18-11068 del C.S. de la J., a partir del 1º de agosto de 2018, el Despacho tuvo que dedicarse mayormente a examinar toda la carga laboral de 1.260, para de-

terminar cuáles eran de menor cuantía, relacionarlos en documento excel y trastearlos a diferentes direcciones, sin apoyo logístico de la DESAJ, a los respectivos 4 Juzgados Municipales y a los de Ejecución en cantidad total de 586 expedientes, en donde debió verificarse uno a uno la entrega de cada uno de los expedientes relacionados. Todo ello, implicó una semiparálisis del Juzgado teniendo en cuenta la reducida planta de personal;

iv) Sumado a tales circunstancias, es de anotar que durante el mes de agosto de 2018 se recibieron por reparto 210 expedientes y en septiembre 291, para una carga laboral de aproximadamente 1.315 procesos, cifra mayor a la que teníamos al momento de terminar la transformación;

v) Ha sido tal esa congestión que el propio Consejo Superior de la Judicatura lo reconoce en el boletín de prensa publicado en la web de la Rama, al explicar la motivación que tuvo para expedir el Acuerdo PCSJA18-11127:

**“Judicatura adopta medidas para mejorar el servicio al usuario con la Descongestión de los Juzgados de Pequeñas Causas**

1º de noviembre de 2018

El Consejo Superior de la Judicatura informa que con Acuerdo PCSJA18-11127 del 12 de octubre de 2018, adoptó unas medidas transitorias para algunos juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple en la ciudad de Bogotá, con el propósito de garantizar el acceso a la administración de justicia de los usuarios, la adecuada implementación de la oralidad prevista en el Código General del Proceso y lograr mayor eficiencia y eficacia en la prestación del servicio de administración de justicia, **así como para equilibrar las cargas de trabajo de los despachos judiciales en esta ciudad.**

**La demanda de justicia en Bogotá se concentra en asuntos de mínima cuantía: 64%, mientras que el 36% corresponde a menor cuantía. Actualmente, el reparto para los Juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, competentes para mínima cuantía, quintuplica el que reciben los Juzgados civiles municipales, y además gestionan esta alta carga con una planta de personal de cuatro (4) servidores judiciales, menor a la de los despachos civiles municipales que tienen cada uno un total de siete (7) cargos.**

Por último, la Corporación se permite publicar la comunicación recibida de los señores Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá en la que resaltan y reconocen la bondad de la medida transitoria, porque contribuye positivamente al acceso, eficacia y eficiencia para el usuario de la administración de justicia, y manifiestan expresamente que *"desde ya unimos esfuerzos y estamos atentos a prestar la colaboración necesaria que requieran"*. (negrilla, negrilla bastardilla y subrayado fuera de texto)

vi) Además, en la parte motiva del Acuerdo PCSJA18-11127 del Consejo Superior de la Judicatura, se explica su expedición de la siguiente manera:

“(…) Posteriormente, con el Acuerdo N° PSAA15-10402, modificado por el Acuerdo N° PSAA15-10412 de 2015, se crearon treinta y siete (37) juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple para el Distrito Judicial de Bogotá, para un total de treinta y nueve (39) juzgados.

Que el Acuerdo N° PCSJA18-11068 de 27 de Julio de 2018 terminó la medida transitoria prevista en los Acuerdos N°s PSAA16-10506 y **PSAA16-10512 de 2016**, con el propósito que los **despachos transformados** retomaran su denominación original como juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, tal como fueron creados en el Acuerdo PSAA15-10402.

Que en vigencia del Acuerdo N° PCSJA18-11068, al evaluar los resultados de la demanda de justicia de los Juzgados civiles municipales y juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple de Bogotá, para los meses de agosto y septiembre de 2018, se hace necesario adoptar medidas con el propósito de garantizar el acceso a la administración de justicia de los usuarios, la adecuada implementación de la oralidad prevista en el Código General del Proceso y lograr mayor eficiencia y eficacia en la prestación del servicio de administración de justicia, así como para equilibrar las cargas de trabajo de los despachos judiciales en esta ciudad.”.

vii) Al persistir la endémica congestión por excesiva carga laboral en nuestros Despachos de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple del área civil de Bogotá, la Sala

Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá dispuso **reducir** temporalmente, **entre finales de marzo de y hasta de diciembre 19 de 2021**, el porcentaje de repartos de acciones de tutela respecto de las asignadas a los Juzgados Civiles Municipales, mediante el Acuerdo CSJBTA21-19 de marzo 17 de 2021, señalando en la parte motiva que “mientras los 57 Juzgados Civiles Municipales para el conocimiento de asuntos menor cuantía contaban a final de año con 45.289 procesos (**809 en promedio por despacho**), **los 64 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple tenían 82.153 expedientes para trámite y fallo (1.304 en promedio en cada juzgado).**” (negrilla y negrilla subrayada fuera de texto)

Además, señaló que “existen **diferencias en las plantas de personal** de los Juzgados Civiles Municipales (1 juez y 6 empleados), de los transformados transitoriamente (1 juez y 5 empleados pues 1 escribiente de cada despacho se trasladó transitoriamente a los de pequeñas causas – Acuerdo PCSJA18- 11127) y, de los de **Pequeñas Causas y Competencia Múltiple (1 Juez y 4 empleados en la mayoría –incluyendo el escribiente trasladado).**” (negrilla y negrilla subrayada fuera de texto)

viii) Ahora, **en marzo 3 de 2022**, en vista del error de no haber prorrogado el parcial paliativo establecido durante parte del 2021, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, dispuso **reducir** temporalmente, **entre marzo 4 y de diciembre 19 de 2022**, el porcentaje de repartos de acciones de tutela al treinta y cinco por ciento (35%) respecto de las asignadas a los Juzgados Civiles Municipales, mediante el Acuerdo CSJBTA22- de marzo 3 de 2022, señalando en la parte motiva que:

“Que revisada la información estadística registrada por los despachos judiciales de esta especialidad en el Sistema de Información Estadística de la Rama Judicial – SIERJU BI - fuente FTP UDAE, con fecha de corte a septiembre 30 de 2021, se pudo determinar que los **64<sup>1</sup> Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Permanentes y Transitorios de Bogotá contaban con un total de 91.875 procesos** para trámite y fallo (promedio de carga efectiva en el rango de 1.500 mínima a 2.100 máxima); mientras que los **57 Juzgados Civiles Municipales de Bogotá** para el conocimiento de asuntos menor cuantía contaban con un total de **47.562 procesos** (850 en promedio por despacho).

Que a la fecha, a pesar de las medidas tomadas por el Superior, existen diferencias en las plantas de personal de los Juzgados Civiles Municipales (1 juez y 6 empleados), de los transformados transitoriamente (1 juez y 5 empleados pues 1 escribiente de cada despacho se trasladó transitoriamente a los de pequeñas causas – Acuerdo PCSJA18- 11127) y, de los de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple (1 Juez y 4 empleados en la (sic) mayoría – incluyendo el escribiente trasladado), esto es,

Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple - permanentes		Juzgados 40 a 68 PCCM transitorios (Antes 58 a 86 Civiles Municipales)	Juzgados Civiles Municipales
Cargos	Juez	Juez	Juez
	Secretario	Secretario	Secretario
	(1) Oficial Mayor	(2) Oficial Mayor	(2) Oficial Mayor
	(1) Escribiente	(1) Escribientes	(2) Escribientes
	(1) Citador	(1) Asistente Judicial (Centro de Servicios)	(1) Asistente Judicial (Centro de Servicios)
<b>Totales</b>	<b>5 Cargos</b>	<b>6 Cargos</b>	<b>7 Cargos</b>

Que el Acuerdo PSAA12-9260 del 21 de febrero de 2012, expedido por la Sala Administrativa el Consejo Superior de la Judicatura delegó funciones en el nivel Seccional, tales como la redistribución de expedientes, la suspensión o

restricción del reparto, especialización de Juzgados en Causas Orales, Escritas o Mixtas; entre otras.

Que el artículo 6 del Acuerdo PSAA16-10561 de agosto 17 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura establece que:


*“ARTÍCULO 6°. Exoneración o disminución temporal del reparto. Los Consejos Seccionales de la Judicatura podrán, como medida transitoria y mediante acto motivado, ordenar la exoneración o disminución temporal del reparto a uno o varios (sic) despachos judiciales.”*

De ahí que, enterado de tales circunstancias que han desembocado en la compleja tesitura de la congestión judicial que afecta la legitimidad de la Rama Judicial; espero que valore razonablemente que, pese al esfuerzo diligente del equipo del Juzgado y su alta productividad diaria, resulta imposible lograr menores tiempos en el trámite de los procesos, por la congestión descrita.

En consecuencia, el Despacho **RESUELVE**:

**PONER EN CONOCIMIENTO** de las partes la información referenciada sobre la congestión en el trámite de los procesos desde antes de la Emergencia Sanitaria y durante ésta.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**RICARDO CUERVO P.**  
Juez

RC/jgpm

2

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 8 de agosto de 2022 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

  
JULIETH ORTIZ R.

## JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., agosto cinco (5) de dos mil veintidós (2022)

**Rad: 2022-0872**

Teniendo en cuenta que partir de julio 1° de 2020 se levantó la suspensión de términos judiciales para los procesos civiles<sup>1</sup> y que el Acuerdo PCSJA22-11930 de febrero 25 de 2022 mantiene la medida de trabajo en casa de los jueces y empleados de los Juzgados privilegiando el uso de las tecnologías de la información mediante el Decreto Legislativo 806 de 2020<sup>2</sup>, que regula temporalmente el uso de tales tecnologías de la información y la comunicación, conocidas como las **TICs**, para efectos del **litigio virtual** en cualquier actuación judicial **respecto al otorgamiento y contenido de poderes, la presentación de la demanda y sus anexos en forma de mensaje de datos** remitidos a los correos electrónicos que dispuestos para el reparto, la **celebración de audiencias, las notificaciones personales, los emplazamientos y traslados, las comunicaciones y recursos**, los memoriales y demás actuaciones deberán radicarse en el siguiente buzón de correo electrónico dispuesto por el Despacho, como lo estableció el Art. 2. de la Ley 2213 de 2022, que para el efecto es: **<secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>**.

Ahora bien, revisado el diligenciamiento, se observa que se presentan causales de inadmisión previstas en el Art. 90 del C.G.P. y la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, el Despacho **RESUELVE:**

**INADMITIR** la demanda so pena de rechazo, para que la parte demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la subsane en el (los) siguiente(s) aspecto(s):

**1. ALLEGUE el poder** que lo faculte a iniciar la presente acción, como quiera que el otorgado fue conferido para demandar a una persona e inmueble diferente a lo indicado en la demanda y en el que se indique expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que **deberá coincidir** con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

**2. ACREDITE** que el poder otorgado, fue conferido mediante mensaje de datos enviado desde la dirección electrónica del demandante y remitido a la dirección de correo electrónico inscrito en el Registro Nacional de Abogados del apoderado.

**3. SEÑALE** de manera clara e inequívoca cuál es la causal para deprecar la terminación del contrato de arrendamiento.

**4. EXCLUYA de la demanda** las pretensiones 4. y 5, como quiera que se configuraría una indebida acumulación de pretensiones. Téngase en cuenta que la presente es una acción

---

<sup>1</sup> Art. 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 de junio 5/20 y el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27/20 del Consejo Superior de la Judicatura -CS de la J-

<sup>2</sup> "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica" proferido en el marco del Decreto 637 de mayo 6 de 2020 que declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional como consecuencia de del estado de emergencia sanitaria por causa del nuevo Coronavirus COVID-19 que decretó el Ministerio de Salud y Protección Social por Resolución 385 de marzo 12 de 2020 que se ha venido prorrogando sucesivamente y se encuentra vigente en tanto fue prorrogada hasta el 30 de abril de 2022 por la Resolución 304 de febrero 23 de 2022.

meramente declarativa y dichas pretensiones son propias de una acción ejecutiva.


**5. ALLEGUE o excluya** la prueba señalada en el numeral 6 del acápite de pruebas, como quiera que no fue aportada.

**6. ACREDÍTESE** el envío de la demanda, anexos y la subsanación, a los demandados remitida a la dirección electrónica o física donde reciben notificaciones personales, en aplicación a lo consagrado en el Art. 6° de la Ley 2213 de 2022.

**7. PRESENTÉSE LA DEMANDA Y LA SUBSANACIÓN** en un sólo texto integrado.

**8. ADVERTIR a las partes** que las subsiguientes actuaciones deberán adelantarlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los **procesos civiles**: <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, como CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN fijado en cumplimiento del inciso 3° del Art. 2 de la Ley 2213 de 2022, enviando el mensaje de datos electrónico, para el caso de los apoderados desde<sup>3</sup> la cuenta de correo electrónico registrada en el SIRNA<sup>4</sup> del C.S. de la J., incluyendo **adjunto el respectivo memorial** en archivo digital, durante los **días y horas hábiles judiciales** establecidas por el **Acuerdo N° 4034 de mayo 15/07**.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**RICARDO CUERVO P.**  
Juez

RC/jgpm

2

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 8 de agosto de 2022 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

  
JULIETH ORTIZ R.

<sup>3</sup> Art. 3. Decreto Legislativo 806/20

<sup>4</sup> Acuerdo PCSJA20-11532 de abril 11 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura. **Art. 6. Uso de las de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** “ (...) Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados.”, norma que es de obligatorio cumplimiento como lo advierte su mismo Art. 9. citando la Ley 270 de 1996 -Estatutaria de la Justicia-

**JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., agosto cinco (5) de dos mil veintidós (2022)

**Rad: 2020-0827**

En atención al memorial del apoderado de la parte demandante, en el que solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, habrá de accederse a lo deprecado, toda vez que se cumple con los lineamientos del Art. 461 del C.G.P..

En consecuencia, el Despacho **DISPONE**:


**1. TERMINAR** el presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

**2. DISPONER** el levantamiento de los embargos y secuestros decretados. En caso de existir embargo de remanentes pónganse a disposición de la autoridad que lo ordenó. **OFÍCIESE**.

**3. DECRETAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base a la acción con la constancia de su cancelación, entréguesele a la parte pasiva y a su costa.

**4. ARCHIVAR** el expediente.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**RICARDO CUERVO P.**  
Juez

RC/jgpm

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 8 de agosto de 2022 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

  
JULIETH ORTIZ R.

**JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., agosto cinco (5) de dos mil veintidós (2022)

**Rad: 2021-0809**

En atención al memorial allegado por la demandante, en el que solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, habrá de accederse a lo deprecado, toda vez que se cumple con los lineamientos del Art. 461 del C.G.P..

En consecuencia, el Despacho **DISPONE**:


**1. TERMINAR** el presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

**2. DISPONER** el levantamiento de los embargos y secuestros decretados. En caso de existir embargo de remanentes pónganse a disposición de la autoridad que lo ordenó. **OFÍCIESE**.

**3. DECRETAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base a la acción con la constancia de su cancelación, entréguesele a la parte pasiva y a su costa.

**4. ARCHIVAR** el expediente.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**RICARDO CUERVO P.**  
Juez

RC/jgpm

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 8 de agosto de 2022 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

  
JULIETH ORTIZ R.



**JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., agosto cinco (5) de dos mil veintidós (2022)

**Rad: 2021-1111**


En atención al memorial allegado por el demandante, en donde solicita se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación, habrá de negarse como quiera que no se ajusta a las disposiciones del Art. 461 del C.G.P..

Al punto, adviértase que la terminación del proceso por pago sólo es procedente si se acredita la cancelación de la totalidad de la obligación demandada **y de las costas**. Obsérvese que en el memorial respectivo únicamente se hizo manifestación de pago total en punto de la obligación y nada se señaló frente a las costas.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

**NEGAR** la solicitud de terminación del proceso por pago.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**RICARDO CUERVO P.**  
Juez

RC/jgpm

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 8 de agosto de 2022 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

  
JULIETH ORTIZ R.

**JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., agosto cinco (5) de dos mil veintidós (2022)

**Rad: 2021-1318**


En atención al memorial allegado por el demandante, en donde solicita se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación, habrá de negarse como quiera que no se ajusta a las disposiciones del Art. 461 del C.G.P..

Al punto, adviértase que la terminación del proceso por pago sólo es procedente si se acredita la cancelación de la totalidad de la obligación demandada **y de las costas**. Obsérvese que en el memorial respectivo únicamente se hizo manifestación de pago total en punto de la obligación y nada se señaló frente a las costas.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

**NEGAR** la solicitud de terminación del proceso por pago.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**RICARDO CUERVO P.**  
Juez

RC/jgpm

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 8 de agosto de 2022 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

  
JULIETH ORTIZ R.

**JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., agosto cinco (5) de dos mil veintidós (2022)

**Rad: 2021-1326**

En atención al memorial allegado por el apoderado de la parte demandante, en el que solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, habrá de accederse a lo deprecado, toda vez que se cumple con los lineamientos del Art. 461 del C.G.P..

En consecuencia, el Despacho **DISPONE**:

**1. RECONOCER personería** al abogado EDGAR MAURICIO RODRÍGUEZ AVELLANEDA, para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos y facultades del poder conferido.

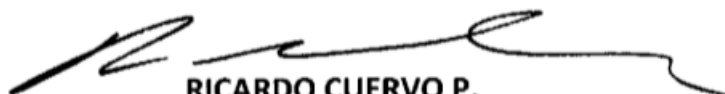
**2. TERMINAR** el presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

**3. DISPONER** el levantamiento de los embargos y secuestros decretados. En caso de existir embargo de remanentes pónganse a disposición de la autoridad que lo ordenó. **OFÍCIESE**.

**4. DECRETAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base a la acción con la constancia de su cancelación, entréguesele a la parte pasiva y a su costa.

**5. ARCHIVAR** el expediente.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**RICARDO CUERVO P.**  
Juez

RC/jgpm

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 8 de agosto de 2022 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

  
JULIETH ORTIZ R.

**JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., agosto cinco (5) de dos mil veintidós (2022)

**Rad: 2021-1448**

En atención al memorial allegado por el representante legal de la parte demandante, en el que solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, habrá de accederse a lo deprecado, toda vez que se cumple con los lineamientos del Art. 461 del C.G.P..

En consecuencia, el Despacho **DISPONE**:


**1. TERMINAR** el presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

**2. DISPONER** el levantamiento de los embargos y secuestros decretados. En caso de existir embargo de remanentes pónganse a disposición de la autoridad que lo ordenó. **OFÍCIESE**.

**3. DECRETAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base a la acción con la constancia de su cancelación, entréguesele a la parte pasiva y a su costa.

**4. ARCHIVAR** el expediente.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**RICARDO CUERVO P.**  
Juez

RC/jgpm

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 8 de agosto de 2022 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

  
JULIETH ORTIZ R.

**JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., agosto cinco (5) de dos mil veintidós (2022)

**Rad: 2022-0143**

En atención al memorial allegado por el apoderado de la parte demandante, en el que solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, habrá de accederse a lo deprecado, toda vez que se cumple con los lineamientos del Art. 461 del C.G.P..

En consecuencia, el Despacho **DISPONE**:


**1. TERMINAR** el presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

**2. DISPONER** el levantamiento de los embargos y secuestros decretados. En caso de existir embargo de remanentes pónganse a disposición de la autoridad que lo ordenó. **OFÍCIESE**.

**3. DECRETAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base a la acción con la constancia de su cancelación, entréguesele a la parte pasiva y a su costa.

**4. ARCHIVAR** el expediente.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**RICARDO CUERVO P.**  
Juez

RC/jgpm

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 8 de agosto de 2022 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

  
JULIETH ORTIZ R.

**JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., agosto cinco (5) de dos mil veintidós (2022)

**Rad: 2022-0241**

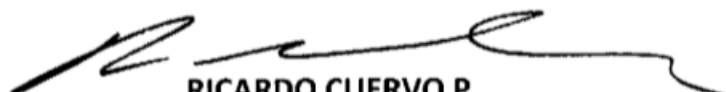
En atención al memorial allegado por la apoderada de la parte demandante, en donde solicita se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación, habrá de negarse como quiera que no se ajusta a las disposiciones del Art. 461 del C.G.P..

Al punto, adviértase que la terminación del proceso por pago sólo es procedente si se acredita la cancelación de la totalidad de la obligación demandada **y de las costas**. Obsérvese que en el memorial respectivo únicamente se hizo manifestación de pago total en punto de la obligación y nada se señaló frente a las costas.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

**NEGAR** la solicitud de terminación del proceso por pago.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**RICARDO CUERVO P.**  
Juez

RC/jgpm

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 8 de agosto de 2022 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

  
JULIETH ORTIZ R.

**JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., agosto cinco (5) de dos mil veintidós (2022)

**Rad: 2020-0668**


En atención al memorial allegado por el demandante, en donde solicita se decrete la terminación del proceso por transacción, habrá de negarse como quiera que no cumple con las exigencias consagradas en el Art. 312 del C.G.P..

Al punto, adviértase que para que la transacción produzca efectos debe ser celebrada por la totalidad de las partes y versar sobre la totalidad de las pretensiones rogadas en la demanda. Obsérvese que la transacción únicamente fue suscrita por un solo demandado y no hicieron manifestación alguna respecto a la terminación del contrato de arrendamiento.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

**NEGAR** la solicitud de terminación del proceso por transacción.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**RICARDO CUERVO P.**  
Juez

RC/jgpm

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 8 de agosto de 2022 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

  
JULIETH ORTIZ R.